

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Radicación:** No. 25000-23-41-000-2015-02355-00  
**Demandantes:** MAGDALENA BARON, JOSE CRISANTO BAQUERO VILLALBA Y OTROS  
**Demandados:** SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Y OTROS  
**Referencia:** ACCIÓN POPULAR

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 153 cdno. ppal.), el Despacho dispone:

**Obedézcase y cúmplase** lo ordenado por el Consejo de Estado Sección Primera en providencia del 15 de diciembre de 2016 (fls. 142 a 150 ibidem), mediante la cual revocó el numeral 2º del auto del 22 de enero de 2016 por el cual se ordenó la remisión del expediente por competencia funcional a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos y se confirmó el rechazo de la demanda frente a las entidades Secretaría Distrital de Ambiente, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Sistema de Gestión del Riesgo y Cambio Climático, la Corporación Autónoma Regional del Cundinamarca-CAR y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por consiguiente y en atención a que los señores Magdalena Barón, José Crisanto Baquero Villalba, Alejandro Emiro Prince Sabbagh, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio de la acción de popular consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política, demandan a la Curaduría Urbana No. 3 de Bogotá con el fin de evitar la vulneración de los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, la conservación de las especies animales y vegetales, la

protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación del medio ambiente, la moralidad administrativa, la defensa del patrimonio público, la seguridad y salubridad públicas y la preservación de desastres previsibles técnicamente, la realización de construcciones edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, establecidos en los literales a), b), y c), e), g), l), m) de la Ley 472 de 1998 (fls. 70 a 111 cdno. ppal.) y acatando lo ordenado por el Consejo de Estado, como quiera que la demanda presentada cumple con los requisitos legales consagrados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la misma será admitida frente a la Curaduría Urbana No. 3.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el el inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 se ordenará la vinculación al proceso de la Secretaría Distrital de Planeación por cuanto la parte demandante pretende se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0852 de 2009, expedida por dicha entidad.

Así mismo, se denegará la medida cautelar solicitada por la parte actora, por las siguientes razones:

a) La parte demandante reclama como medida cautelar la siguiente:

*"De conformidad con lo establecido en la Ley 478 de 1998, solicito al señor juez se libere medida cautelar ordenando la suspensión de la licencia de construcción No. 12-3-0693 del 8 de agosto de 2012, concedida a la Universidad Externado de Colombia y se ordene al Ministerio del Medio Ambiente, a la CAR, a la Secretaría de Ambiente de Bogotá y a las Curadurías Urbanas, abstenerse de conceder licencias de construcción en los predios que hacían parte de la reserva forestal según la resolución 79 de 1977 (osea los predios ubicados en la parte oriental del paseo bolívar-Avenida Circunvalar parte occidental) y que hoy, teniendo en cuenta el fallo del Consejo de Estado hacen parte de la zona de adecuación que debe ser reglamentada" (fl. 69 y 111 cdno. ppal.)*

b) Según lo previsto en el inciso segundo del artículo 2° de la Ley 472 de 1998 la acción popular se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o cuando fuere posible restituir las cosas a su estado anterior.

c) En esa dirección, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la disposición legal arriba citada, antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso el juez podrá decretar, de oficio o a petición de parte, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado, y en particular podrá decretar las medidas contempladas en los literales a) y d) de la norma en cita.

d) En ese contexto, el estudio razonado de los hechos que conduzcan a la aplicación de las medidas solicitadas debe, necesariamente, soportarse en el examen y análisis de los elementos de prueba que se acompañen con la solicitud.

De las pruebas relevantes aportadas por el actor el Despacho observa lo siguiente:

- A folio 31 del cuaderno principal obra oficio proferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial del 24 de julio de 2007, en el cual se informa lo siguiente:

*"Dando respuesta a su solicitud, le informamos que una vez cotejada la Matricula Inmobiliaria No. 50C-122607 con la cartografía a escala 1:10000 producida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC de la Reserva Forestal protectora Bosque Oriental de Bogotá, se encontró que el predio no se encuentra dentro de la reserva forestal, la cual fue declarada mediante la Resolución No. 076 de 1977"*

*Igualmente, de acuerdo con el plano de zonificación que hace parte de la resolución 463 de 2005 con la cual el Ministerio fijó el ordenamiento y manejo de dicha reserva Forestal el predio en cuestión tampoco se encuentra en la denominada "Franja de Adecuación".*

- A folios 35 a 68 del cuaderno principal del expediente obra informe de investigación de la Veeduría Distrital
- en el cual se concluye lo siguiente:

"(...)

*La Veeduría Distrital llama la atención a la administración para acatar con prontitud el fallo del Consejo de Estado y la implementación del Plan de Ordenamiento Territorial, de cara a clarificar de una vez por todas el manejo de los cerros, en particular frente al responsable de ejercer una protección efectiva de la reserva. En ese aspecto concurren entidades como el Ministerio de Ambiente, la CAR, Secretaría de Medio Ambiente y las Alcaldías Locales. Esta proliferación de instancias genera confusión y termina en los bajos índices de protección de los Cerros Orientales de Bogotá.*

***En cuanto a las obras adelantadas por la Universidad Externado de Colombia, ella cuenta con la respectiva licencia de construcción y demás permisos que avalan la obra. Sin embargo no existe unanimidad en cuanto a los conceptos técnicos entre las diferentes Curadurías de la Ciudad puesto que mientras la Curaduría No. 2 negó la licencia. Tampoco es claro donde se encuentra el expediente que contiene la Resolución No. 12-3-0693 de la Curaduría Urbana No. 3 que otorgó la licencia de construcción a la Universidad Externado ni los soportes técnicos que avalan dicha obra. Lo anterior debido a que el expediente no se encuentra ni en la Curaduría No. 3, ni en el Archivo Central Especializado de Planeación Distrital ni en la Sede Principal de Planeación. La Curaduría Urbana que concedió la licencia de Construcción obvió el contenido de las normas que limitan la posibilidad de conceder licencias en los linderos de la reserva (Decreto 122 de 2006) y las medidas cautelares dictadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del trámite de la referida acción popular.***

***Finalmente se puede concluir que la zona donde está ubicada la construcción en cuestión es un área que presenta inestabilidad por cuanto el Distrito y la Nación tuvieron que construir un muro de contención para evitar continuos deslizamientos que se presentan en la Circunvalar.***

*La Veeduría Distrital llama la atención a las Curadurías urbanas para que guarden un registro de los soportes que sirven de fundamento a sus decisiones, máxime cuando estas decisiones impactan el medio ambiente y el bienestar de la ciudadanía en general. También es necesario que las diferentes curadurías Urbanas de la*

ciudad tengan unanimidad en cuanto a los conceptos técnicos para otorgar licencias de construcción. Lo anterior con la finalidad de evitar ambigüedades en las decisiones que pueden generar sospechas de corrupción en estas instituciones.

En segundo lugar la Veeduría Distrital recomienda a las autoridades competentes hacer un seguimiento especial y detallado a la obra que está realizando la Universidad Externado puesto que el terreno es muy inestable y muestra de esto es que a pocos metros de la obra, el Distrito y la Nación se vieron en la obligación de construir un muro de contención para evitar los continuos deslizamientos que se presentan en la zona debido a la gran inestabilidad del suelo.

En tercer lugar la Veeduría Distrital recomienda a las autoridades encargadas de fijar los límites de reservas forestales sean lo mas específicas posible para evitar que ciertos terrenos entren en limbos jurídicos debido a vacíos en la normatividad que permiten diferentes tipos de interpretación.

Finalmente la Veeduría Distrital hace un llamado a que las autoridades competentes revisen cuidadosamente cada una de las licencias que fueron otorgadas en la zona de Reserva Forestal de los Cerros Orientales de Bogotá desde el año 2005 debido al limbo jurídico que generó la Resolución No. 463 de 2005 del Ministerio de Ambiente que abrió la puerta a la construcción en terrenos de la Reserva Forestal. Todo esto con el fin de evitar catástrofes que ponen en peligro la vida y seguridad de los ciudadanos y que pueden terminar en demandas millonarias en contra del Distrito por haber autorizado la construcción en una zona de gran inestabilidad y de alto riesgo de deslizamientos". (Negrillas del Despacho).

Analizadas las pruebas antes transcritas, en este estado de la actuación no es procedente la medida cautelar solicitada, por las siguientes razones:

El Consejo de Estado ha analizado lo referente a la procedencia de las medidas cautelares en las acciones populares, señalando para el efecto lo siguiente:

**"a) en primer lugar, a que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumió; b) en segundo lugar, que la decisión del juez al decretar la medida cautelar este plenamente motivada; y c) en tercer lugar,**

***para adoptar esa decisión, el juez debe tener en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido.***<sup>1</sup> (Negrillas fuera de texto).

En razón de las características especiales del medio ambiente, como en el asunto que ocupa la atención del Despacho, se tiene que los daños pueden llegar a producirse mucho tiempo después de su causación y que los mismos pueden ser irreversibles, por lo tanto, en política ambiental se han desarrollado los principios de precaución y prevención, que se han convertido en principios orientadores para la adopción medidas de protección del medio ambiente.

Como lo explica el Dr. Jaime Orlado Santofimio Gamboa, el principio de precaución constituye una atribución clara, expresa y determinante para la defensa y protección del medio ambiente a cargo de las autoridades administrativas ambientales y judiciales, en especial en desarrollo de la acción popular, cuando las circunstancias fácticas lo permitan y aconsejen, como instrumento cautelar, proporcional y adecuado al daño que se estima que puede sufrir el medio ambiente de no acudir a este mecanismo<sup>2</sup>.

No obstante el doctrinante, en la actualidad Consejero de Estado, también señala que, ningún juez popular puede acudir a un instrumento de estas características de manera arbitraria y caprichosa. Cuando una autoridad judicial deba tomar decisiones específicas y concretas, dirigidas a evitar un peligro de daño grave sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de forma motivada y por fuera de absolutamente cualquier posibilidad de arbitrariedad o capricho, con lo cual se excluyen de plano las medidas cautelares fundadas en meras conjeturas o datos hipotéticos no verificados científicamente<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera C.P: María Claudia Rojas Lasso Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 68001-23-31-000-2012-00104-01(AP)A

<sup>2</sup> Jaime Orlando Santofimio Gamboa. "Acciones Populares y medidas cautelares en defensa de los derechos colectivos", Universidad Externado de Colombia pág. 74.

<sup>3</sup> Ibidem pág. 86

De conformidad con lo anterior, el Consejo de Estado ha considerado que el principio de precaución debe ser fundamento de las decisiones a adoptar cuando se debe abordar este tipo de temáticas, señalando:

*"[E]n reiteradas oportunidades ésta Sala ha considerado que éste principio proclamado en el Tratado de Río, y consagrado también en la Ley 99 de 1993, es consonante con los deberes de protección y conservación del medio ambiente consagrados en los artículo 79 y 80 de la Constitución Política, (...)*

*De hecho, la Ley 99 de 1993, por la cual se creó el Ministerio del Medio Ambiente, se reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables y se organizó el Sistema Nacional Ambiental, se refirió al principio de precaución, en el numeral 6° del artículo 1°, disponiendo que pese a que en la formulación de políticas ambientales el Estado debía tener en cuenta el resultado de los procesos de investigación científica, debe asimismo dar aplicación al principio de precaución conforme al cual "cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente."<sup>4</sup> (Negrillas del texto original)*

La solicitud de la medida cautelar consiste en ordenar la suspensión de la licencia de construcción No. 12-3-0693 del 8 de agosto de 2012, concedida a la Universidad Externado de Colombia y se ordene al Ministerio del Medio Ambiente, a la CAR, a la Secretaría de Ambiente de Bogotá y a las Curadurías Urbanas, abstenerse de conceder licencias de construcción en los predios que hacían parte de la reserva forestal, según la resolución 79 de 1977.

Del análisis de las pruebas relevantes aportadas por los actores, para el Despacho no existe medio de prueba suficiente que determine la existencia de peligro de violación de los derechos colectivos invocados en la demanda o la inminencia para producirse; al respecto, según lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998 se tiene que: *"la carga de la prueba corresponderá al demandante"*, aunque bien puede el juez impartir órdenes para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables

<sup>4</sup> consejo de estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección Primera. C.P: María Claudia Rojas Lasso. Providencia del dos (2) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 68001-23-31-000-2012-00104-01(AP) A.

para proferir un fallo de mérito, pero, no está autorizado para decretar medidas cautelares sin el necesario y suficiente material probatorio, sin perjuicio de que en el curso del proceso, posteriormente pueda adoptar órdenes en tal sentido en desarrollo de la etapa probatoria del mismo.

En ese orden, se advierte que el demandante no ha aportado toda la información, documentos, estudios técnicos y justificaciones que permitan concluir que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida que concederla, puesto que las pruebas aportadas con la demanda como son los informes de la Veeduría Distrital y los Planos visibles en el cuaderno anexos no son suficientes para que se deba decretar la medida cautelar consistente en la suspensión de la licencia de construcción No. 12-3-0693 del 8 de agosto de 2012, concedida a la Universidad Externado de Colombia y se ordene al Ministerio del Medio Ambiente, a la CAR, a la Secretaría de Ambiente de Bogotá y a las Curadurías Urbanas, abstenerse de conceder licencias de construcción en los predios que hacían parte de la reserva forestal según la resolución 79 de 1977, la cual tampoco fue aportada al proceso.

Atendiendo lo anteriormente expuesto concluye el Despacho que no es procedente la medida cautelar solicitada, en primer lugar, por la precariedad de la prueba y, en segundo término, porque debe respetarse y garantizarse de modo efectivo el principio y derecho constitucional del debido proceso, y de la debida fundamentación de las decisiones que debe adoptar en cada caso el juez<sup>5</sup>, sin que los procesos de acción popular sean la excepción, que toda providencia que deba proferir el juez debe contar con el necesario y suficiente respaldo tanto normativo jurídico como probatorio; pues, es perfectamente claro que sus decisiones deben tener el necesario soporte en el ordenamiento jurídico y, obviamente, en la realidad probatoria que aparezca acreditada en el expediente, sin que le sea posible desconocer los derechos de las partes comprometidas en el proceso, ni desbordar tampoco los límites de su competencia funcional.

---

<sup>5</sup> Artículos 2 y 230 de la Constitución Política, y artículos 1, 9 y 55 de la Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de la Administración de Justicia).



En ese contexto, la adopción de medidas cautelares, como lo son las solicitadas en este proceso con el escrito de la demanda, deben estar respaldadas con unos elementos de prueba suficientes que le permitan al juez tener elementos de juicio razonables, ya desde ese primer momento procesal, conocimiento acerca de la violación o amenaza de los derechos e intereses colectivos cuya protección se pretende con la acción.

El anterior aserto encuentra debido respaldo en el criterio fijado por la jurisprudencia contenciosa administrativa acerca del contenido de las medidas cautelares de orden judicial, y los presupuestos que se requieren para ser proferidas. En esa dirección, entre muchos otros pronunciamientos, resulta de especial ilustración lo expuesto por la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de 3 de marzo de 2010:

*"En consecuencia, según la forma en la cual se encuentra configurado el sistema para la procedencia y el decreto de medidas cautelares en el ordenamiento legal vigente, puede llegarse a la conclusión, como principio general, que **la sola presentación de la demanda, la sola solicitud de medidas cautelares o la sola constitución de la caución -la cual en algunos casos puede ser insuficiente para cubrir los perjuicios que se llegaren a causar al demandado con la medida- no resultan suficientes para acceder a su decreto, teniendo en cuenta que, en atención a la constante tensión que existe entre el derecho del demandante a hacer efectiva la decisión judicial que se llegare a proferir, frente a los derechos procesales y sustanciales del demandado, se impone la necesidad de contar con criterios objetivos y tangibles superiores a la simple enunciación de pretensiones que conduzcan a la conclusión de que la admisión de las medidas cautelares resulta necesaria y proporcional.**"<sup>6</sup>*

(Negrillas adicionales).

Bajo esa directriz jurisprudencial se tiene que, en cada caso objeto de juzgamiento, debe el juez realizar una ponderación, a través de la cual se pueda definir, de manera racional y razonable, seria y responsable, acerca de la necesidad del decreto de determinada medida cautelar con el fin de garantizar, en sus justas proporciones, el equilibrio entre el derecho del demandante a alcanzar una tutela judicial efectiva y la menor afectación a los derechos sustanciales y procesales del demandado<sup>7</sup>, cuya aplicación en

<sup>6</sup> Expediente 2009-00062-01 (37.590), M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>7</sup> *Ibidem*.



el presente asunto conduce a la conclusión que, para ese momento procesal, no es viable decretar las medidas cautelares solicitadas por el demandante.

Así las cosas, como quiera que al expediente no fue aportado medio de prueba suficiente acerca de la determinación del peligro o riesgo de vulneración de los derechos colectivos cuya protección se persigue en esta ocasión, o la inminencia de que éste se produzca, no es procedente decretar las medidas cautelares previas solicitadas por el actor, pues, se repite, dicha situación no está acreditada debidamente en el proceso.

En consecuencia, **dispónese:**

**1º)** Por reunir los requisitos de forma contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, **admítase** la demanda de la referencia.

**2º)** **Notifíquese** personalmente esta decisión al Secretario Distrital de Planeación y al Curador Urbano No. 3 o a quienes hagan sus veces, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

**Adviértaseles** a los demandados que disponen de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia, para contestar la demanda y solicitar la práctica de las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso; así mismo, **hágaseles** saber que la decisión que corresponda adoptar en este asunto será proferida en los términos que establece la Ley 472 de 1998.

**3º)** Para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998, **notifíquese** esta providencia a la Defensoría del Pueblo, y **remítase** a las entidades citadas copia de la demanda y del auto admisorio de la misma para el registro de que trata el artículo 80 de dicha disposición legal.

**4º)** **Deniégase** la medida cautelar solicitada con la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**5º)** A costa de la parte actora, **infórmese** a la comunidad en general, a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación o en una radioemisora de amplia difusión dentro del territorio Nacional, lo siguiente:

*"Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, expediente A.P. 25000-23-41-000-2015-02355-00, adelanta una acción popular como consecuencia de la demanda presentada por los señores Magdalena Barón y Otros fin de evitar la vulneración de los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación del medio ambiente, la moralidad administrativa, la defensa del patrimonio público, la seguridad y salubridad públicas y la preservación de desastres previsibles técnicamente, la realización de construcciones edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, establecidos en los literales a), b), y c), e), g), l), m) de la Ley 472 de 1998, los que estiman vulnerados, con ocasión de la expedición de la Resolución No. 0852 de 2009 por la Secretaría Distrital de Planeación y de la Resolución No. 1230693 del 8 de agosto de 2012, mediante la cual se concedió licencia de construcción a la Universidad Externado de Colombia, por cuanto el predio está ubicado en zona de reserva protectora del Bosque Oriental de Bogotá.*

Prueba de la anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término de tres (3) días.

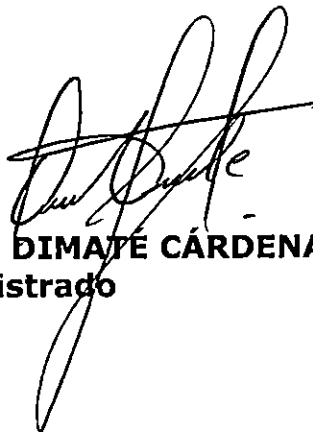
**6º) Notifíquese** al agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo previsto en los artículos 21 y 43 de la Ley 472 de 1998.

**7º) Comuníquese** la admisión de la demanda a la Contraloría General de la República para los fines indicados en el inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

165

8º) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECRETARÍA SECCIÓN PRIMERA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO de  
hoy, 28 FEB 2017

La (el) Secretara (o) 

3/20

Señores:

**JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
(REPARTO)**

E. S. D.

**Referencia: Acción Popular**

De: Magdalena Barón y Otros.

Contra: Secretaría Distrital de Planeación, Secretaria Distrital de Ambiente, Instituto Geográfico Agustín Codazzi y Ministerio de Medio Ambiente, Sistema Distrital de Gestión del Riesgo y Cambio Climático, Curaduría Urbana N°3 de la ciudad de Bogotá, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, Universidad Externado de Colombia.

Enrique Parra Chaparro, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.336.011 y con Tarjeta Profesional de abogado número 246.305 del CSJ, actuando como apoderado judicial de las ciudadanas y ciudadanos: Magdalena Barón, con C.C. No 27.955.317 de Bucaramanga, José Crisanto Baquero Villalba con C.C. No 79.293.736 de Bogotá, Alejandro Eniro Prince Sabbagh con C.C. No 17.098.117 de Bogotá, todos mayores de edad, domiciliados y residentes en la ciudad de Bogotá, interpongo Acción Popular de conformidad con el artículo 87 de la Constitución Nacional y la ley 472 de 1.998, en contra de la Secretaria Distrital de Planeación representada legalmente por el secretario distrital de planeación Dr. Gerardo Ardila Calderón, o por quien haga sus veces al momento de la notificación; la Secretaria Distrital de Ambiente representada legalmente por el secretario distrital de ambiente Dra. Susana Muharnad, o por quien haga sus veces al momento de la notificación; el Instituto Geográfico Agustín Codazzi representado legalmente por el Dr. Juan Antonio Nieto Escalante, o por quien haga sus veces al momento de la notificación; y Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible representado legalmente por el ministro del medio ambiente y manejo sostenible Dr. Gabriel Vallejo López, o por quien haga sus veces al momento de la notificación; el Sistema Distrital de Gestión del Riesgo y Cambio Climático, representado legalmente por el Alcalde de la ciudad de Bogotá Gustavo Petro, o por quien haga sus veces al momento de la notificación; la Curaduría Urbana N°3 de la ciudad de Bogotá, representada legalmente por la curadora urbana N° 3 de la ciudad de Bogotá Ana María Cadena Tobón, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, entidad de derecho público, representada legalmente por su director general Alfred Ballesteros; Universidad Externado de Colombia, entidad de derecho privado, representada legalmente por su rector Juan Carlos Henao o por quien haga sus veces al momento de la notificación; quienes son responsables por acción y omisión de la concesión de la licencia de construcción a la Universidad Externado de Colombia para el inmueble ubicado en la carrera 3ª este No 15-22 de la ciudad de Bogotá identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50C-122607 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, el cual se encuentra dentro de la reserva forestal de que trata la resolución 76 de 1977 denominado Reserva Forestal

Protectora del Bosque Oriental de Bogotá, construcción que vulnera y causa los daños a los derechos colectivos de los habitantes y residentes de la ciudad de Bogotá.

## I. PARTES

### 1. Demandantes

- a) Magdalena Barón persona mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 27.955.317 de Bucaramanga.
- b) El señor José Crisanto Baquero Villalba, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.293.736 de Bogotá.
- c) El señor Alejandro Emiro Prince Sabbagh, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.098.117 de Bogotá.

### 2. Demandados

- a) Secretaría Distrital de Planeación, entidad de derecho público, demandada en esta oportunidad por la omisión del uso del suelo y el hecho de que el inmueble en cuestión hace parte de la reserva forestal, emitiendo concepto positivo en la autorización de la construcción de la universidad externado de Colombia para el inmueble ubicado en la carrera 3ª este No 15-22 de la ciudad de Bogotá.
- b) Secretaria Distrital de Ambiente, entidad de derecho público, demandada en esta oportunidad por la omisión del hecho de que el inmueble en cuestión hace parte de la reserva forestal, sin que mediara accionar según su competencia administrativa para evitar el daño ocasionado con la construcción a la reserva forestal que protege los cerros orientales de la ciudad de Bogotá.
- c) Instituto Geográfico Agustín Codazzi, entidad de derecho público, demandada en esta oportunidad por la omisión del hecho de que el inmueble en cuestión hace parte de la reserva forestal sin tener en cuenta los conceptos técnicos en la cartografía con que se creo la reserva forestal protectora de los cerros orientales de Bogotá y la diferencia que hay con la cartografía actual, emitiendo así cartografía en la cual de la construcción de la universidad externado de Colombia para el inmueble ubicado en la carrera 3ª este No 15-22 de la ciudad de Bogotá se encuentra fuera de la reserva según la resolución 76 de 1977.
- d) Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo sostenible entidad de derecho público, demandada en esta oportunidad por la omisión del hecho de que el inmueble en cuestión hace parte de la reserva forestal, sin que mediara accionar según su competencia administrativa para evitar el daño ocasionado con la construcción a la reserva forestal que protege los cerros orientales de la ciudad de Bogotá.

- e) el Sistema Distrital de Gestión del Riesgo y Cambio Climático de Bogotá entidad de derecho público, demandada en esta oportunidad por la omisión del hecho de que el inmueble en cuestión hace parte de la reserva forestal y por la omisión del grado de inclinación del terreno ubicado en la carrera 3ª este No 15-22 de la ciudad de Bogotá, teniendo en cuenta el grado o cantidad de edificabilidad concedido en la licencia de construcción.
- f) Curaduría Urbana Nª3 de la ciudad de Bogotá, entidad de derecho privado, representada legalmente por Ana María Calderón Tobón, que en esta oportunidad es demandada por su ejercicio de funciones administrativas, por medio de las cuales se concedió licencia de construcción a la Universidad Externado de Colombia para el inmueble ubicado en la carrera 3ª este No 15-22 de la ciudad de Bogotá identificado con la matrícula inmobiliaria Nª 50C-122607 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, el cual se encuentra dentro de la reserva forestal de que trata la resolución 76 de 1977 denominado Reserva Forestal Protectora del Bosque Oriental de Bogotá.
- g) Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, entidad de derecho público, representada legalmente por su director general Alfred Ballesteros, demandada en esta oportunidad por la omisión del hecho de que el inmueble en cuestión hace parte de la reserva forestal, sin que mediara accionar según su competencia administrativa para evitar el daño ocasionado con la construcción a la reserva forestal que protege los cerros orientales de la ciudad de Bogotá.
- h) Universidad Externado de Colombia, entidad de derecho privado, demandada en esta oportunidad por estar causando la vulneración a los derechos colectivos con el desarrollo de la construcción en el inmueble ubicado en la carrera 3ª este No 15-22 de la ciudad de Bogotá identificado con la matrícula inmobiliaria Nª 50C-122607 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro mediante resolución número 12-3-0693 concedida por la curaduría urbana número 3 de la ciudad de Bogotá.

## II. LO QUE SE DEMANDA

Con base en lo consagrado en la Ley 472 de 1998 y en el Art. 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo que se refiere a la acción constitucional – Acción Popular, con sus respectivas modificaciones, y demás normas concordantes y complementarias, y mediante la observancia de los trámites propios del proceso especial establecidos en la Ley 472 de 1998; previa notificación personal y traslado de la demanda de protección de los derechos e intereses colectivos a las partes demandadas, se trate y decida sobre los siguientes o semejantes.

## III. PRETENSIONES



1. Solicitamos se protejan los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; La moralidad administrativa; La defensa del patrimonio público; La seguridad y salubridad públicas y la prevención de desastres previsibles técnicamente; La realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.
2. Solicito se declare la nulidad de la Resolución 0852 de 2009 expedida por la Secretaria de Planeación Distrital, ya que se trata de un acto administrativo ilegal pues esta entidad carecía de competencia administrativa para redelimitar la reserva protectora de los cerros de Bogotá lo cual es nugatorio del debido proceso (Art. 29 CP).
3. En consecuencia de la anterior declaración, solicito respetuosamente hacer cesar la vulneración de los derechos colectivos ordenando dejar sin efecto la licencia de construcción concedida a la universidad externado de Colombia para el predio ubicado en la carrera 3ª este No 15-22 de la ciudad de Bogotá identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50C-122607 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.
4. Se ordene la suspensión inmediata de las obras adelantadas en el predio ubicado en la carrera 3ª este No 15-22 de la ciudad de Bogotá identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50C-122607 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.
5. De la misma manera solicitamos se ordene a la Universidad Externado de Colombia a restituir el predio al estado anterior a la concesión de la licencia de construcción concedida para el mencionado predio ubicado en la carrera 3ª este No 15-22 de la ciudad de Bogotá identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50C-122607 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.
6. De igual forma solicitamos se ordene a las entidades correspondientes, se abstengan de conceder licencias de construcción en los predios ubicados en la parte oriental del paseo bolívar – carretera de circunvalación parte occidental- y que se encuentran en una cota igual o superior a los 1670 metros sobre el nivel del mar, hasta que no se adecue la franja de adecuación y se dicten disposiciones sobre esta.
7. Solicitamos respetuosamente que ordene a la Universidad Externado de Colombia el pago de una indemnización por la indebida ocupación de la zona de reserva forestal, y que esa indemnización se traduzca en protección

A 74

de la reserva forestal y resarcimiento a la comunidad vecina por las afectaciones que ha causado a los derechos colectivos referenciados.

### III. AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA.

Para el presente caso debo manifestar que la vía gubernativa se encuentra debidamente agotada, toda vez que se solicitó la revocatoria directa de la licencia de construcción concedida a la Universidad Externado de Colombia mediante resolución RES 12-3-0693 del 8 de agosto de 2012, dentro de la cual la curaduría urbana número 3 resolvió mediante radicado 003692 no revocar el acto administrativo, pues se indicó que dada la previa revisión del acto administrativo no se encontraron suficientes motivos para proceder a iniciar y adelantar de oficio la revocatoria de la citada licencia (como lo manifiesta la Secretaria Distrital de Planeación en su acto administrativo de fecha 4 de junio de 2014 anexo en el presente escrito como prueba documental N°12).

#### EXCEPCIÓN AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA

De igual manera nos encontramos ante un caso que conlleva a un perjuicio irremediable, pues día a día la edificación esta avanzando, con lo cual crece el daño causado sobre los intereses colectivos de los habitantes y residentes de la ciudad de Bogotá que se traduce en un menoscabo en la calidad de vida de cada uno de sus habitantes, causando un gran impacto negativo al paisajismo de la ciudad, de igual manera aumenta el detrimento sobre la reserva ambiental de los cerros de Bogotá el cual es patrimonio de la nación y elemento determinante de la imagen de la ciudad, además con el transcurrir de los días se hace mas difícil el restituir el predio al estado anterior en que se encontraba previo a la construcción, pues el mismo se encuentra dentro de la reserva ambiental protectora de los cerros de Bogotá según el acuerdo 30 de 1976 y el Decreto 76 de 1977 y que según los ordenado por el Consejo de Estado el predio en cuestión se encuentra dentro de la franja de adecuación.

Es por esta razón y por ser un caso de especial relevancia nacional, le solicito al señor Juez le de tramite a la presente acción popular.

### IV. HECHOS

1. La Reserva Protectora del Bosque Oriental de Bogotá fue constituida por el Inderena por medio del Acuerdo 30 de 1976, del 30 de septiembre de ese año, y la Resolución Ejecutiva 76 de 1977 del Ministerio de Agricultura aprobó ese acuerdo que declaró y alindero como área de reserva forestal protectora la zona denominada Bosque Oriental de Bogotá, la cual fue publicada en el Diario Oficial No 34.777 del 3 de mayo de 1977.
2. Esta resolución 76 de 1977 establece una cota de 2700 MSNM, la cual se refiere al datum vertical (sistema de referencia de alturas) denominado "Acueducto de Bogotá", utilizado en aquel entonces para la elaboración de cartografía.
3. Este sistema de alturas denominado "acueducto de Bogotá" difiere en 30M con respecto al datum vertical oficial (Actual) del país el cual esta tomado de

la altura media del mar en la ciudad de Buenaventura, por este motivo la cota o curva de nivel 2670 m de la cartografía oficial equivale a la curva de nivel 2700 m de la resolución 76 de 1977.

4. El predio con nomenclatura Carrera 3 Este No 15-22 identificado con la matricula inmobiliaria N° 50C-122607 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro se encuentra dentro de la reserva ambiental según la resolución 76 de 1977 pues se encuentra al lado oriental del paseo bolívar-Parte occidental de la avenida circunvalar- y por encima de a cota o curva de nivel 1670 msnm de la cartografía actual.
5. El plano topográfico donde se ubica el predio con nomenclatura Carrera 3 Este No 15-22 identificado con la matricula inmobiliaria N° 50C-122607 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, corresponde a la etapa II del Plan de Regularización y Manejo de la Universidad Externado de Colombia, y se identifica con el No 283/1-8, plano al cual fue incorporada la siguiente nota en la Secretaria de Planeación: *PREDIO UBICADO EN LA ZONA DE RESERVA AMBIENTAL FUERA DEL PERÍMETRO DE SERVICIOS SEGÚN LO RESUELTO POR LA HONORABLE JUNTA DE PLANEACIÓN REUNIÓN ORDINARIA No 16 DE IX-22-86.*
6. En oficio 5091 del 18 de mayo de 1987, expedido por la unidad de desarrollo urbanístico del departamento administrativo de planeación, y la nota del plano topográfico 283/ 1-80, solamente certificaban la condición de pertenencia del predio a la zona de reserva, y en consecuencia protegían la integridad de la zona de Reserva Forestal del Bosque Oriental, y sus límites trazados por la Resolución 76 de 1977.
7. En agosto de 1991, la oficina de arquitectura de la Universidad Externado de Colombia genero un plano, que se adjunta a esta acción popular, en la que por una parte, reconoce el nombre del Paseo Bolívar a la vía circunvalar que hoy soporta el tráfico que circula en dirección sur-norte, y por otra parte incluye las notas de Planeación Distrital sobre el predio.
8. El 14 de abril del año 2005, el Ministerio de Medio Ambiente expidió la Resolución 0463, mediante la cual redelimitó la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, adoptó su zonificación y reglamentación de usos y estableció las determinantes para el ordenamiento y manejo de los Cerros Orientales de Bogotá.
9. Esta resolución fue demandada mediante acción popular ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección B bajo el radicado 2005-662.
10. Mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2005, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca emitió dentro del radicado 2005-662 la medida cautelar en la cual ordenó suspender temporalmente el otorgamiento de todo tipo de licencias ambientales, aprobación y concesión de todo tipo de licencias urbanísticas, permisos y autorizaciones o concesiones ambientales para la

realización de proyectos o actividades, dentro del área de reserva descrita en el Acuerdo 30 de 1976; aun cuando se advierte que dicha medida estuvo ajustada a derecho, pues fue necesaria para precaver un daño contingente al área protegida en aplicación al principio de precaución que obliga a la adopción de medidas ambientales protectoras así no se cuente con una medida científica de riesgo.

11. Esta Resolución 463 determinó, la exclusión de 973 hectáreas de la reserva forestal, en un área que denominó franja de adecuación y que tiene como objetivo constituir un espacio de consolidación de la estructura urbana y una zona de amortiguación y contención definitiva de los procesos de urbanización de los cerros orientales.

12. Mediante sentencia del 29 de septiembre de 2006 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección B, ordenó al Distrito adquirir o expropiar los predios que existiesen sobre la franja, al igual que prohibió a las autoridades distritales y a los curadores urbanos expedir licencias de construcción o permisos de urbanismo y construcción, como también licencias para actividades mineras o relacionadas con la explotación de recursos naturales en la franja de adecuación.

13. La Secretaría de Planeación Distrital revocó mediante la Resolución 0852 de 2009, la parte del oficio 5091 del 18 de mayo de 1987 y la nota del plano topográfico No 283/1-8 que señalaban que el predio del Externado estaba en la Reserva, excluyendo así, sin ser administrativamente competente, el predio del área protegida por los límites de la resolución 76 de 1977.

14. La Secretaría de Planeación, expidió entonces la Resolución 1756 de 2010; mediante la cual aprobó el Plan de Regularización y Manejo, etapa II, de la Universidad Externado de Colombia que incluye la construcción en el predio que con matrícula inmobiliaria No 50C-122607. Esa Resolución fue emitida con base, entre otros insumos, en el Oficio No 1-2009-12310 del 24 de marzo de 2009, del Ministerio de Medio Ambiente que refiere haber cotejado el plano producido por el IGAC con el predio de matrícula No 50C-122607, y haber encontrado que el predio no estaba en la reserva.

15. En 2011 mediante radicación número 06-2-1011 la universidad Externado de Colombia solicitó licencia de Construcción para obra nueva ante la curaduría urbana número 2, la cual fue negada por esta curaduría teniendo en cuenta el fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, pues este dejó vigentes los límites de la reserva forestal protectora de los cerros orientales de Bogotá contenidos en la resolución 76 de 1977. //

16. En 2012 la Universidad Externado de Colombia solicitó nuevamente licencia de construcción para obra nueva ante la curaduría urbana número 3; la cual fue concedida por medio de la Resolución número 12-3-0693, esta resolución originalmente fue concedida para dos torres de 7 pisos y dos sótanos, ahora esta para dos torres de 8 pisos y tres sótanos. //

- 17. La Curaduría Urbana N° 3 otorgó Licencia de Construcción por medio de la Resolución 12-3-0693 del 8 de agosto de 2012, a la Universidad Externado de Colombia, para levantar la inmensa mole de concreto que afecta los derechos a un medio ambiente sano y el derecho al paisaje.
- 18. El 15 de noviembre de 2013 la sala plena del Consejo de Estado falla sobre el caso de los cerros orientales de Bogotá, dentro del cual resuelve la medida cautelar emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2005, el cual a su vez reconoce reglamentar asentamientos humanos, reubicar asentamientos ilegales y asentamientos que no permitan mitigación de riesgo, y en lo demás ordena implementar la franja de adecuación teniendo en cuenta que lo sustraído de la reserva forestal del acuerdo 30 de 1976 debe ser incluido como franja.
- 19. El 21 de agosto de 2013, se adelanto proceso de revocatoria directa de la licencia de construcción ante la Curaduría urbana número 3 de Bogotá, dentro del cual la referida curaduría urbana, decidió que no había merito para acceder a la revocatoria del acto administrativo.
- 20. Igualmente se han presentado múltiples derechos de petición, con el fin de solicitar información y de solicitar protección a la reserva forestal de los cerros orientales.

V. PRUEBAS

Solicito se decreten y se tengan como tales las siguientes:

Documentales:

- 1. Solicitud de revocatoria directa de fecha 21 de agosto de 2013, elevado ante la Curaduría Urbana N°3 y la respuesta de esta.
- 2. Acto administrativo de fecha 31 de mayo de 2012 emitido por el subdirector de Geografía Y Cartografía del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.
- 3. Acto administrativo emitido por la Contraloría de Bogotá Director Sector Ambiente de fecha 11 de febrero de 2009.
- 4. Acto administrativo de fecha 3 de julio de 2013 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- 5. Acto administrativo de fecha 16 de marzo de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible.
- 6. Acto administrativo de fecha 3 de Julio de 2013, expedido por la directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- 7. Acuerdo 30 de 1976 expedido por el Inderena.
- 8. Resolución 76 de 1977.
- 9. Acto administrativo de fecha 16 de marzo de 2009 expedido por el Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Sostenible.
- 10. Acto Administrativo de fecha 17 de abril de 2013 expedida por la directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- 11. Acto Administrativo de fecha 30 de diciembre de 2014, expedido por la directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

12. Acto administrativo de fecha 4 de junio de 2014 expedido por la Secretaría Distrital de Planeación.
13. Acto administrativo Rad. FOPAE 2013ER6907 expedido por el Fondo de Prevención y Atención de Desastres.
14. Acto administrativo de fecha 6 de junio de 2013 emitido por la secretaria distrital de planeación.
15. Respuesta del 24 de julio de 2007, emitida por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial.
16. Memorando de la secretaría distrital de planeación, donde se da concepto sobre el predio de la Universidad Externado de Colombia.
17. Respuesta de 23 de julio de 2014 de la Secretaria Distrital de Planeación.
18. Memorando de fecha 25 de julio de 2014 de la Secretaria Distrital de Planeación.
19. Informe de investigación de la Veeduría Distrital sobre la Construcción de la Universidad Externado de Colombia sobre el predio en cuestión.
20. Plano Expedido por la Alcaldía de Bogotá para la localidad de Santa Fe, de fecha 18 de febrero de 2009.
21. Plano localidad de la Candelaria, expedido por la localidad.
22. Mapa básico Localidad de la Candelaria, expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente en el año 2012.
23. ***Plano expedido por la Secretaria Distrital de Planeación en el año 2008, donde se prueba que el predio con matrícula inmobiliaria No 50C-122607 se encuentra dentro de la reserva forestal de los cerros orientales, según la resolución 76 de 1997.***
24. ***Plano topográfico del 18 de mayo de 1987, expedido por la alcaldía local de la candelaria, donde se prueba que el predio hace parte de la reserva forestal según la resolución 76 de 1977.***
25. Plano de la Universidad Externado de Colombia, expedido por la oficina de Arquitectura.
26. Plano N°2 Zonificación de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá.

#### Oficios:

Se requiera a la Secretaría de Planeación para que allégue al despacho la Resolución 1756 de 2010, mediante la cual aprobó el Plan de Regularización y Manejo, etapa II, de la Universidad Externado de Colombia que incluye la construcción en el predio que con matrícula inmobiliaria No 50C-122607.

#### Cotejo de Documentos:

Solicito al señor Juez, se ordene, en caso de que los documentos aportados como pruebas dentro del presente proceso Contencioso Administrativo sean tachados de falsos, el cotejo con los documentos originales que reposan en las entidades, que los emitieron.

#### Prueba Pericial:

Solicitamos sea practicado los siguientes peritajes:

1. Un peritazgo que determine si la universidad Externado de Colombia ha cumplido o no con con el artículo 141 del Decreto 190 de 2004, que establece que para adelantar procesos de urbanismo y construcción en zonas de amenaza o riesgo alto y medio, la solicitud de licencias de urbanismo debe anéjar el estudio detallado de amenaza y riesgo por

X 79

movimientos en masa, el cual debe incluir el diseño de medidas de mitigación.

2. Peritaje que establezca la altura en la que se encuentra el predio con matrícula inmobiliaria No 50C-122607, objeto del presente litigio.

## VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Las disposiciones en las que fundamento la presente demanda son las siguientes:

### **Constitucionales:**

*PREÁMBULO: en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente:*

*ARTICULO 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.*

Artículo 2 de la Constitución Política.

*"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".*

*ARTICULO 6o. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.*

*ARTICULO 8o. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*

*ARTICULO 11. El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.*

*ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las*

formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTICULO 88. La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.

Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.

**Legales:**

Ley 472 de 1998:

ARTICULO 2o. ACCIONES POPULARES. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

ARTICULO 4o. DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

- a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;
- b) La moralidad administrativa;
- c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;
- d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;
- e) La defensa del patrimonio público;
- f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación;
- g) La seguridad y salubridad públicas;
- h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;
- i) La libre competencia económica;
- j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;



k) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos;

l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;

m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;

n) Los derechos de los consumidores y usuarios.

Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia.

**PARÁGRAFO.** Los derechos e intereses enunciados en el presente artículo estarán definidos y regulados por las normas actualmente vigentes o las que se expidan con posterioridad a la vigencia de la presente ley.

Acuerdo 30 de 1976 emitido por el Indrena:

**Artículo 1:** Declarar como Área de Reserva Forestal Protectora a la zona denominada Bosque Oriental de Bogotá, ubicada en jurisdicción del Distrito Especial de Bogotá, y comprendida por los siguientes linderos generales:

*"Por el Oriente: Partiendo del Boquerón de Chipaque en la intersección con la Carretera del Oriente; continúa en línea recta hasta el punto geodésico Cax 352, y siguiendo en dirección noreste por la divisoria de aguas hasta el Alto de las Miras; de allí por la Cuchilla hasta el Alto de la Horqueta; siguiendo la misma divisoria en dirección noreste, pasando por el Alto de la Cruz Verde, Alto del Buitre, el Cerro de Plazuelas y el Alto de los Tunjos. Siguiendo la misma divisoria al Sur de la Laguna de Vergón, en dirección Oriente, hasta el Morro de Matarredonda; de allí, siguiendo en dirección Norte, por la divisoria de aguas a través del Alto de la Bolsa, Alto del Rejo, Alto de la Cruz, hasta el Alto de Sarnoso. Desde este punto, en dirección Occidente, en línea recta hasta el nacimiento de la Quebrada Turín, y por ésta aguas abajo hasta la confluencia de la Quebrada Carrizal, siguiendo ésta aguas arriba hasta su nacimiento, de donde se sigue en línea recta, en dirección noreste, hasta el Alto de Piedra Ballena; siguiendo la divisoria hacia el Norte, hasta el punto geodésico "Piedras", y de allí por la misma divisoria hasta el nacimiento de la Quebrada El Chicó, luego a la cumbre del Cerro La Moya, y en línea recta hasta el sitio Los Patios (intersección con la carretera Bogotá - La Calera); luego sigue por la misma divisoria de aguas, en dirección Norte; hasta la Estación La Cuchilla; del cable aéreo de Cemento Samper, de allí se sigue al Norte hasta el Alto de Serrezuela, continuando a los Cerros de Cañada, Moreno, los Cerros de La Cumbre, y siguiendo hacia el Norte por la divisoria hasta el Alto de Pan de Azúcar en el punto geodésico "Pan".*

*Por el Norte: Partiendo del punto geodésico "Pan", tomando en dirección noreste, hacia la cima de la Lomita de Torca, hasta interceptar la Carretera Central del Norte (Alto de Torca).*

*Por el Occidente: Partiendo del punto Alto de Torca, en la Carretera Central del Norte, se continúa por esta vía hacia el Sur, hasta la calle 193, se sigue por la prolongación de esta calle en dirección Este hasta encontrar el perímetro sanitario en la cota 2.700 metros se continúa por esta cota en dirección general Sur hasta el límite Norte del Barrio El Paraíso (corresponde*

a los planos 223/4-1 y 223/4-2, regularizado por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital), bordeando este Barrio por el Oriente; se continúa por la misma curva de nivel (2.700 metros) **hasta encontrar el Paseo Bolívar (Carretera de Circunvalación)**; se sigue por dicho Paseo en dirección Este hasta encontrar la calle 9 Sur; por esta vía se continúa hasta la curva de nivel 2.750 metros; se sigue por esta cota, en dirección Sur, hasta la calle 15 Sur; por esta vía hacia el sureste, hasta encontrar la curva de nivel 2.850; se sigue por esta cota hasta encontrar la Quebrada Ramajal; por esta Quebrada, aguas arriba, hasta encontrar la curva de nivel 2.920 metros en el Barrio Los Alpes, se continúa por esta curva hasta encontrar el lindero Norte de la propiedad de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado en dicho Barrio; por este lindero hasta donde la curva de nivel 2.900 metros la corta; se sigue en línea recta hasta el punto de intersección de la curva de nivel 3.100 metros con la prolongación del lindero Sur de la mencionada propiedad (Tanque de Los Alpes); se continúa por dicha curva de nivel hacia el Sur hasta encontrar el divorcio de aguas del Boquerón de Chipaque, se sigue por esta divisoria de aguas, en dirección Oeste, hasta su intersección con la Carretera de Oriente, punto de partida". (Las negrillas son nuestras).

**Artículo 2:** Declarar como Area de Reserva Forestal Protectora - Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, aguas arriba de la cota superior del Salto de Tequendama, con excepción de las tierras que están por debajo de la cota 2.650 y tengan una pendiente inferior al 100%, y de las definidas por el artículo 1 de este Acuerdo y por el perímetro urbano y sanitario de la ciudad de Bogotá.

Decreto Presidencial 76 de 1977:

**Artículo 1:** Aprobar el Acuerdo de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, y autorizar la delegación de funciones allí contenida; disposiciones que son del siguiente tenor:

INSTITUTO NACIONAL DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL AMBIENTE -INDERENA-

**ACUERDO No. 0030 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1976.**

Por el cual se declaran y alindan unas áreas de reserva forestal y se delegan unas funciones.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL AMBIENTE -INDERENA-, en uso de facultades estatutarias, y en especial de las conferidas por el ordinal 3 del artículo 38 del Decreto 133 de 1976, y

**1. CONSIDERANDO:**

Que la vegetación de las montañas situadas alrededor de la Sabana de Bogotá debe ser protegida para conservar su efecto regulador de la cantidad y calidad de las aguas que son utilizadas por los habitantes de ella;

Que el paisaje constituido por dichas montañas merece protección por su contribución al bienestar físico y espiritual de los habitantes del Distrito Especial de Bogotá y Municipios aledaños;

Que de conformidad con el artículo 38, literal b) del Decreto - Ley 133 de

1976, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, tiene entre sus funciones la de declarar, reservar y administrar las áreas que se consideren necesarias para la adecuada protección de los recursos naturales renovables;

Que el artículo 206 del Decreto - Ley 2811 de 1974 denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras y protectoras;

Que el Decreto 877 de 1976 establece que áreas se consideran como forestales protectoras, protectoras productoras y productoras;

Que los Estatutos del INDERENA, aprobados por el Decreto 842 de 1969, establecen que la Junta Directiva del Instituto podrá, con el voto favorable de su Presidente, delegar algunas de sus funciones en las Corporaciones Regionales de Desarrollo u otras entidades o establecimientos públicos (artículo 6); además el artículo 77 del Decreto - Ley número 133 de 1976 establece que tal delegación requiere autorización del Gobierno Nacional,

**2. ACUERDA:**

**Artículo 1:** Declarar como Area de Reserva Forestal Protectora a la zona denominada Bosque Oriental de Bogotá, ubicada en jurisdicción del Distrito Especial de Bogotá, y comprendida por los siguientes linderos generales:

"Por el Oriente: Partiendo del Boquerón de Chipaque en la intersección con la Carretera del Oriente; continúa en línea recta hasta el punto geodésico Cax 352, y siguiendo en dirección noreste por la divisoria de aguas hasta el Alto de las Miras; de allí por la Cuchilla hasta el Alto de la Horqueta; siguiendo la misma divisoria en dirección noreste, pasando por el Alto de la Cruz Verde, Alto del Buitre, el Cerro de Plazuelas y el Alto de los Tunjos. Siguiendo la misma divisoria al Sur de la Laguna de Vergón, en dirección Oriente, hasta el Morro de Matarredonda; de allí, siguiendo en dirección Norte, por la divisoria de aguas a través del Alto de la Bolsa, Alto del Rejo, Alto de la Cruz, hasta el Alto de Samoso. Desde este punto, en dirección Occidente, en línea recta hasta el nacimiento de la Quebrada Turín, y por esta aguas abajo hasta la confluencia de la Quebrada Carrizal, siguiendo esta aguas arriba hasta su nacimiento, de donde se sigue en línea recta, en dirección noreste, hasta el Alto de Piedra Ballena; siguiendo la divisoria hacia el Norte, hasta el punto geodésico "Piedras", y de allí por la misma divisoria hasta el nacimiento de la Quebrada El Chicó, luego a la cumbre del Cerro La Moya, y en línea recta hasta el sitio Los Patios (intersección con la carretera Bogotá - La Calera); luego sigue por la misma divisoria de aguas, en dirección Norte; hasta la Estación La Cuchilla, del cable aéreo de Cemento Samper, de allí se sigue al Norte hasta el Alto de Serrezuela, continuando a los Cerros de Cañada, Moreno, los Cerros de La Cumbre, y siguiendo hacia el Norte por la divisoria hasta el Alto de Pan de Azúcar en el punto geodésico "Pan".

Por el Norte: Partiendo del punto geodésico "Pan", tomando en dirección noreste; hacia la cima de la Lomita de Torca, hasta interceptar la Carretera Central del Norte (Alto de Torca):

Por el Occidente: Partiendo del punto Alto de Torca, en la Carretera Central del Norte, se continúa por esta vía hacia el Sur, hasta la calle 193, se sigue

por la prolongación de esta calle en dirección Este hasta encontrar el perímetro sanitario en la cota 2.700 metros se continúa por esta cota en dirección general Sur hasta el límite Norte del Barrio El Paraíso (corresponde a los planos 223/4-1 y 223/4-2, regularizado por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital), bordeando este Barrio por el Oriente; se continúa por la misma curva de nivel (2.700 metros) hasta encontrar el Paseo Bolívar (Carretera de Circunvalación ); se sigue por dicho Paseo en dirección Este hasta encontrar la calle 9 Sur; por esta vía se continúa hasta la curva de nivel 2.750 metros; se sigue por esta cota, en dirección Sur, hasta la calle 15 Sur, por esta vía hacia el sureste, hasta encontrar la curva de nivel 2.850; se sigue por esta cota hasta encontrar la Quebrada Ramajal; por esta Quebrada, aguas arriba, hasta encontrar la curva de nivel 2.920 metros en el Barrio Los Alpes, se continúa por esta curva hasta encontrar el lindero Norte de la propiedad de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado en dicho Barrio; por este lindero hasta donde la curva de nivel 2.900 metros la corta; se sigue en línea recta hasta el punto de intersección de la curva de nivel 3.100 metros con la prolongación del lindero Sur de la mencionada propiedad (Tanque de Los Alpes); se continúa por dicha curva de nivel hacia el Sur hasta encontrar el divorcio de aguas del Boquerón de Chipaque, se sigue por esta divisoria de aguas, en dirección Oeste, hasta su intersección con la Carretera de Oriente, punto de partida".(Las negrillas son nuestras)

**Artículo 2:** Declarar como Area de Reserva Forestal Protectora - Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, aguas arriba de la cota superior del Salto de Tequendamá, con excepción de las tierras que están por debajo de la cota 2.650 y tengan una pendiente inferior al 100%, y de las definidas por el artículo 1 de este Acuerdo y por el perímetro urbano y sanitario de la ciudad de Bogotá.

**JURISPRUDENCIALES:**

1. sentencia del 29 de septiembre de 2006 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección B radicado 2005-662.
2. cinco (5) de noviembre de dos mil trece (2013) Ref.: 250002325000200500662.03

**VII. ARGUMENTOS**

**Principios generales sobre acciones populares pertinentes:**

Nos permitimos traer a colación la doctrina y la jurisprudencia sobre acciones populares, que nos recuerda que: "La naturaleza de las acciones populares es preventiva y correctiva en la medida en que busca, a través de un procedimiento preferencial, evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; de manera que se resuelva la controversia independientemente de los procedimientos legales en los que puedan pretenderse fines similares.

*Las acciones populares son principales, razón por la cual en el evento en que como consecuencia de una acción u omisión de la administración se vulneren o amenacen derechos colectivos procede la acción popular a pesar de que existan procesos de tipo penal, fiscal o disciplinario que se adelanten por los mismos hechos."*

**Sobre el caso en específico:**

1. La Reserva Protectora del Bosque Oriental de Bogotá fue constituida por el Inderena por medio del Acuerdo 30 de 1976, del 30 de septiembre de ese año, y la Resolución Ejecutiva 76 de 1977 del Ministerio de Agricultura aprobó ese acuerdo que declaró y alindó como área de reserva forestal protectora la zona denominada Bosque Oriental de Bogotá, la cual fue publicada en el Diario Oficial No 34.777 del 3 de mayo de 1977. (Ver Anexo 2)

2. Los Cerros Orientales, tienen un invaluable valor en términos medio ambientales, espirituales e históricos; en el área del Centro Histórico de Bogotá este valor se multiplica. Los Cerros, hoy llamados Monserrate y Guadalupe, han sido considerados por el pueblo Muisca como guardianes espirituales del territorio. La génesis de la ciudad capital bajo su presencia tutelar, convierte cualquier edificación sobre los mismos, en especial si sustrae su contemplación a los ciudadanos y al turismo nacional e internacional que de manera creciente visita la ciudad, en una agresión contra los derechos de las generaciones presentes y venideras.

Una edificación que vulnere la integridad de los cerros y sustraiga su contemplación a la ciudadanía es, además, una acción que sienta un precedente nefasto con relación al cuidado del patrimonio natural, espiritual e histórico.

En tiempos de calentamiento global, vulnerar un área de vital importancia ecológica y sumar factores que potencian el calentamiento, significa burlar no sólo la creciente conciencia global sobre el abismo al que nos ha arrojado una codicia que no repara en las consecuencias de su accionar, sino también el espíritu y la textualidad de la normatividad nacional e internacional que se ha creado para frenar y revertir la dinámica devastadora.

3. El Consejo de Estado pronunció la sentencia No 250002325 0002005 0066203, con fecha 5 de noviembre de 2013, en la cual abordó en su integridad todo lo relacionado con la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá. En esa sentencia se pronunció sobre la importancia de las montañas que circundan Bogotá, en los siguientes términos:

*"Al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo 30 de 1976 (30 de septiembre), se observa que la vegetación de las montañas situadas alrededor de la Sabana de Bogotá debía ser protegida para conservar su efecto regulador de la cantidad y calidad de las aguas que son utilizadas por los habitantes de ella; y que el paisaje constituido por dichas montañas merecía protección por su contribución al "bienestar físico y espiritual" de los habitantes del Distrito Especial de Bogotá y de los municipios aledaños.*

*Los cerros orientales de Bogotá, a voces de lo dispuesto en la Resolución 463 de 2005 (14 de abril), son un territorio rico en valores ecológicos y paisajísticos, bajo condiciones biofísicas y socioeconómicas complejas, que poseen diversidad de especies de flora y fauna, que soportan la consolidación de distintos ecosistemas, como son páramos, sub páramos y bosques alto andinos." (Página 116 de la sentencia del Consejo de Estado)*

1996

El Consejo de Estado, relevó el valor paisajístico de los Cerros: "Igualmente, la reserva forestal protectora es el principal referente paisajístico de la capital, por su calidad escénica, dominancia visual y por los valores intrínsecos (naturales) y los adquiridos (históricos y culturales), así como la oferta ambiental para la recreación y la educación. (pagina 117 de la sentencia del Consejo de Estado)

Es muy importante señalar en este punto, que la relevancia que hizo el Consejo de Estado, implica que su protección no se circunscribe a construcciones que edificadas al interior de la reserva afectasen al *principal referente paisajístico de la capital*, sino que la protección del principal referente paisajístico de la capitales el objetivo principal, y su protección no está circunscrita a lo que la afecte en su interior, su protección se extiende a cualquier construcción, que en cualquier lugar, afectase ese referente principal de la capital, histórico y cultural.

4. La Resolución 76 de 1977 fue inscrita en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios que comprenden el área de la reserva forestal protectora el 26 de abril de 2005. Sin embargo, no fue inscrita en los folios de matrícula del predio con matrícula No 50C- 122607, pese a que en esa fecha en Planeación Distrital figuraba en el plano topográfico 283/1-8 ( Ver Anexo 3) y en el Oficio 5091 del 18 de mayo de 1987, su condición de pertenencia a la zona de reserva.

En efecto, en el caso sub examine el Ministerio de Ambiente vulneró los derechos colectivos al medio ambiente y a la protección de áreas de especial importancia ecológica, pues no se debe olvidar que la orden de inscribir la Resolución 76 fue ignorada desde 1977, incumpléndose por cerca de 28 años un deber que bajo ninguna circunstancia podía ameritar tal demora, maxime si su omisión afectaba de manera indiscutible otros derechos colectivos." (Página 300 de la sentencia de Consejo de Estado con Referencia: 250002325-0002005-00662-03)

Esté un hecho importante y revelador que debe ser tenido en cuenta en el proceso de esclarecer lo hasta ahora sucedido con el predio en el que se levantan las torres del Externado de Colombia.

5. El artículo 1 de la Resolución 76 fijo los siguientes límites occidentales de la Reserva: "Partiendo del punto Alto de la Torca, en la carretera Central del Norte se continua por esta vía hacia el sur, hasta la calle 193, se sigue por la prolongación de esta calle en dirección Este hasta encontrar el perímetro sanitario en la cota 2.700 metros; se continua por esta Cota en dirección general sur hasta el límite norte del barrio El Paraíso, ( corresponde a los planos 223/4-1 y 223/4-2 regularizado por el departamento administrativo de Planeación Distrital) bordeando este barrio por el oriente, se continua por la misma curva de nivel ( 2.700 metros) hasta encontrar el Paseo Bolívar (Carretera de Circunvalación); se sigue por dicho Paseo en dirección Este hasta encontrar la Calle 9ª sur....."

"En la reunión ordinaria 16 de 1986, la Junta de Planeación Distrital se pronunció sobre la aclaración del perímetro urbano entre el Barrio Egipto y la Estación Funicular. El Dr. Fernando Ruiz sostuvo que "...tradicionalmente la carretera de circunvalación y el Paseo Bolívar han sido la misma vía y es la que yo creo el acuerdo trató de delimitar, lo demás es zona verde que hay que proteger y eso era en cierta manera lo que se quería delimitar, entonces lo que pedimos, prosiguió el dar Fernando Ruiz, es que se apruebe que se diga que es por la parte de abajo, tratando de interpretar realmente lo que el acuerdo quería decir. La propuesta es que se conserve lo que se llama Paseo Bolívar...." (Ver Anexo 4, punto I de la Resolución 0852 de 29 de abril de 2009.)

2097

La Junta de Planeación tenía la función de resolver consultas, entre otras, las relacionadas con inconsistencias cartográficas, conforme a lo prescrito por el artículo 88 del Acuerdo 7 de 1979.

6. El Acuerdo 34 de 1933 del Concejo de Bogotá, señaló: *"La mejor manera de celebrar dignamente el cuarto centenario de la fundación de Bogotá es la de llevar a cabo un programa definido que comprenda las obras más necesarias y de verdadero progreso que contribuyan a mejorar las condiciones de vida de sus moradores."*

Una de las obras elegidas fue la construcción y pavimentación de El Paseo Bolívar, el Acuerdo 34 de 1933, en el literal d), señaló: *"Construcción del Paseo Bolívar partiendo del Parque Nacional hacia el sur, pasando por el trayecto comprendido entre el parque de la Independencia y el Puente Holguín ( Chorro de Padilla), y siguiendo por la falda media del cerro de Guadalupe hasta el Barrio de San Cristóbal, donde se unirá con el Paseo de Circunvalación que se proyecta para comunicar por dicho barrio las carreteras de oriente, de Yomasa y del Sur"*

Por estas razones solicitamos al señor Juez una prueba pericial, que permita conocer de parte de voces expertas a que vía correspondía a la denominación Paseo Bolívar. Esta prueba pericial permitiría desechar los argumentos de los funcionarios de la universidad Externado de Colombia, que han afirmado que el Paseo Bolívar correspondía al tramo oriental, y no al occidental de la carretera de circunvalación.

7. El predio que corresponde hoy a la nomenclatura carrera 3ª este No 15-22, fue adquirido en 22.000.000 millones de pesos por la Universidad Externado de Colombia, en compraventa hecha al Instituto Colombiano del Sistema Nervioso, por medio de la Escritura No 123 del 31 de enero de 1986. ( Ver Anexo 5)

8. El artículo 61 de la Ley 99 de 1993, declaró: *"la sabana de Bogotá, sus paramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos como de interés ecológico nacional, cuya destinación prioritaria será la agropecuaria y forestal."*

Es importante relevar que el artículo 61 de la ley 99 de 1993, declaró la región, no sólo la reserva, como *zona de interés ecológico nacional*.

El Acuerdo 248 del 22 de noviembre de 2006, definió la Estructura Ecológica Principal de Bogotá y sus componentes; incluyó el sistema de áreas protegidas nacionales y distritales, y los corredores ecológicos de ronda, esa clasificación los convierte en suelos de protección según la norma. La CAR, reconoció que la Quebrada padre de Jesús se encuentra al interior de la zona de reserva, en Oficio No 20122122503. ( Ver Anexo 6). La Quebrada Padre de Jesús cruza el predio de la Universidad Externado por el norte del mismo, en dirección oriente-occidente.

El artículo 8 de la Constitución Nacional señala que los particulares tienen la obligación de proteger las riquezas naturales de la nación. El artículo 58 de la Constitución declara que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal le es inherente una función ecológica. El artículo 95 de la Constitución Nacional dispone que todas las personas tienen la obligación de proteger los recursos naturales y velar por la conservación de un medio ambiente sano.

Estas prescripciones de la Ley 99 de 1993 y de la norma superior de nuestro ordenamiento jurídico deberían impedir que se vulnerase con la construcción en comento la protección de la naturaleza establecida por la carta magna, de manera independiente a si el predio se encuentra o no en la zona de reserva.

La propiedad tiene límites y no se puede alegar el derecho de propiedad para levantar una construcción que a todas luces vulnera los derechos colectivos cuya defensa solicitamos.

La Corte Constitucional ha desarrollado la noción de "ecologización de la propiedad", en la sentencia C-126 de 1998, señaló:

*"El cambio de paradigma que subyace a la visión ecológica sostenida por la Carta implica que la propiedad privada no puede ser comprendida como antaño. En efecto, en el Estado liberal clásico, el derecho de propiedad es pensado como una relación individual por medio de la cual una persona se apropia, por medio de su trabajo, de los objetos naturales. Esta concepción fue legitimada desde el punto filosófico, por autores como Locke, para quien el trabajo es necesario para que el ser humano subsista, pues sólo de esa manera puede satisfacer sus necesidades materiales, por lo cual se entiende que, por medio del trabajo productivo, la persona se apropia del bien sobre el cual ha recaído su labor, con lo cual saca ese objeto del estado originario en que todos los recursos naturales pertenecían a todos. A su vez, la economía política clásica, de autores como Adam Smith, defendió la idea de que esa apropiación individualista era socialmente benéfica ya que permitía una armonía social, gracias a los mecanismos del mercado. Sin embargo, con la instauración del Estado interventor, esa perspectiva puramente liberal e individualista de la propiedad entra en crisis, con lo cual el dominio deja de ser una relación entre el propietario y el bien, ya que se reconocen derechos a todos los demás miembros de la sociedad. Es la idea de la función social de la propiedad, que implica una importante re conceptualización de esta categoría del derecho privado, ya que posibilita que el ordenamiento jurídico imponga mayores restricciones y cargas a la propiedad, al decir de Duguit, como la propiedad reposa en la utilidad social, entonces no puede existir sino en la medida de esa utilidad social. Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no solo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea de desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios." (subrayado nuestro)*

9. La parte norte del predio con matrícula inmobiliaria No 50C- 122607, se encuentra dentro del área de influencia de la Ronda Hidráulica y de la zona de manejo y preservación ambiental (ZMPA) de la Quebrada Padre de Jesus, la cual hace parte del suelo de protección del Distrito Capital y en consecuencia de la Estructura Ecológica Principal de Bogotá, conforme al Decreto 190 de 2004.

De hecho en sentencia T - 500 de 2012 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla) la Corte Constitucional manifestó que "...las principales causas del deterioro de la calidad del agua en Colombia se encuentran asociadas al menoscabo de las cuencas, como consecuencia "de la deforestación; la contaminación de las fuentes por vertimientos de residuos líquidos y sólidos; el desconocimiento de información del recurso hídrico que considere elementos como la capacidad de asimilación del cuerpo receptor y



efecto nocivo de los vertimientos, los fenómenos de urbanización sobre zonas de ronda de las fuentes hídricas...”<sup>1</sup>

Estas prescripciones legales y jurisprudenciales deberían impedir que se edificase una construcción con las condiciones y de la magnitud de la obra que hoy se levanta en el predio referenciado.

Pero, hasta ahora, ni la Secretaría de Medio Ambiente, ni la Secretaría de Planeación, que aprobó el Plan de Regularización y manejo de la etapa II, ni la alcaldía local de la Candelaria, han actuado en defensa de la estructura ecológica principal de Bogotá y la zona de interés ecológico nacional. Ninguna autoridad distrital o regional ha defendido los siguientes derechos colectivos:

- 1.) El goce de un ambiente sano;
- 2) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;

10. Las respuestas de las autoridades distritales a diversos derechos de petición ciudadanos ( Ver Anexo 7) han sido las de escudarse en la existencia de la licencia de construcción otorgada por la Curaduría Número 3 , en cabeza en ese momento de **María Esther Peñaloza Leal**, y en la Resolución 1756 de 22 de septiembre de 2010 de Aprobación del Plan de Regularización y Manejo de la Universidad Externado, etapa II, por parte de la Secretaría Distrital de Planeación.

Ese cumplimiento formal y aparente de los requisitos legales que buscan proteger un tesoro natural de las generaciones presentes y futuras, ha servido para que las autoridades distritales evadan su responsabilidad de proteger el ambiente y el patrimonio público.

Ninguna autoridad distrital, pese a tener los funcionarios, los presupuestos y la obligación constitucional y legal de proteger el medio ambiente y el patrimonio público, han obedecido el principio de diligencia, y adelantado en consecuencia la investigación de fondo que les permitiese conocer lo que en verdad ha sucedido, y la manera como se ha birlado a la ciudadanía su derecho al medio ambiente, y su derecho a que un predio ubicado en una zona de reserva no fuese sustraído de la misma mediante astutísimas maniobras administrativas y legales, que junto a un tejido de complicidades activas y pasivas, han permitido, hasta ahora, edificar en el predio dos enormes torres de concreto.

11. Mediante formulario radicado con el No 87321 del 25 de marzo de 1987, la Fundación Universidad Externado de Colombia, solicitó la aprobación del plano topográfico correspondiente al predio en comento, según identificación de linderos realizada en el mismo documento.

La Unidad de Desarrollo Urbanístico del Departamento Administrativo de Planeación Distrital, en consecuencia a los estudios correspondientes, mediante oficio con radicación 5091 del 18 de mayo de 1987 aceptó el Plano Topográfico 283/1-8 denominado “Universidad Externado de Colombia”

12. El plano topográfico donde se ubica el predio con nomenclatura Carrera 3 Este No 15-22, corresponde a la etapa II del Plan de Regularización y Manejo de la Universidad Externado de Colombia, y se identifica con el No 283/1-8, plano al cual

<sup>1</sup>Corte Constitucional. Sentencia T 500 de 2012, Actores: Ángela María Landino y María Nancy Nieto, M.P. Nilson Pinilla Pinilla

ZB 90

fue incorporada la siguiente nota en la Secretaria de Planeación: *PREDIO UBICADO EN LA ZONA DE RESERVA AMBIENTAL FUERA DEL PERIMETRO DE SERVICIOS SEGÚN LO RESUELTO POR LA HONORABLE JUNTA DE PLANEACION REUNION ORDINARIA No 16 DE IX-22-86. (Ver Anexo3)*

Como se puede observar, la nota de la Junta de Planeación, que señala su pertenencia a la zona de reserva, fue emitida en septiembre del mismo año en que la U. Externado adquirió el predio de parte del Instituto Colombiano del Sistema Nervioso.

Es muy importante para el caso que nos ocupa tener presente que esta información revela y comprueba que la Universidad Externado de Colombia no ignoraba la condición legal del predio en el sentido de formar parte de la reserva, no sólo por los límites de la misma, sino por las notas expresas en el plano topográfico 283/1-8 y en el Oficio 5091 del 18 de mayo de 1987, que emitió la Secretaria de Planeación para responder a la solicitud de aprobación del Plano Topográfico del predio que había adquirido en enero de 1986.

Reiteramos por su importancia para el caso que el Consejo de Estado, en noviembre de 2013, dejó absolutamente claro en la sentencia No No250002325 0002005 00662 03 que: *no se reconocen derechos adquiridos si los responsables del proyecto de construcción conocían la existencia de la reserva;* como de hecho sucede en el caso que nos convoca.

13. En agosto de 1991, la oficina de arquitectura de la Universidad Externado de Colombia generó un plano, que se adjunta a esta acción popular, en la que por una parte, reconoce el nombre del Paseo Bolívar a la vía circunvalar que hoy soporta el tráfico que circula en dirección sur-norte, y por otra parte incluye las notas de Planeación Distrital sobre el predio. (Ver Anexo 8)

14. Pasaron muchos años, sin que la Universidad Externado considerase construir sobre el predio que figuraba en el Plano 283/1-8 con la nota de la Secretaria de Planeación. Pero, quizás por los procesos precedentes de ocupaciones de los Cerros por parte de otras entidades educativas, se produjo un cambio en la actitud de la universidad Externado sobre el predio que adquirió en enero de 1986, y comenzó a considerar la edificación sobre el predio que con el paso de los años cobraba en términos crematísticos un extraordinario precio, siempre y cuando se lograra sustraerlo de su condición de pertenencia a la zona de Reserva Protectora. La universidad Externado crecía a un formidable ritmo y precisaba expandir sus edificaciones sobre su vecindad.

15. En el año 2005, el Ministerio de Medio Ambiente expidió la Resolución 0463 del 14 de abril, mediante la cual redelimitó la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, adoptó su zonificación y reglamentación de usos y estableció las determinantes para el ordenamiento y manejo de los Cerros Orientales de Bogotá. Por medio de la RESOLUCION 0519 DE 2005, del 22 de abril del 2005, el Ministerio de Medio Ambiente, aclaró la Resolución 463 de 2005.

En las consideraciones que expuso la Resolución para redelimitar la reserva se encuentra la siguiente sobre los efectos de las acciones de intervención, que citamos por su relevancia en el tema que nos ocupa:

*“Que estos procesos de intervención sobre la reserva forestal evidencian graves efectos entre los cuales se puede mencionar: alteración en las coberturas naturales y estructura de suelos en áreas de recarga de acuíferos, invasión de zonas de rondas, inestabilidad de terrenos en zonas del borde urbano de la ciudad de Bogotá, degradación*

*de coberturas protectoras en importantes microcuencas abastecedoras de acueductos locales y deterioro de la calidad escénica del principal referente paisajístico de Bogotá."*

16. Esta Resolución 463 determinó, la exclusión de 973 hectáreas de la reserva forestal, en un área que denominó franja de adecuación y que tiene como objetivo constituir un espacio de consolidación de la estructura urbana y una zona de amortiguación y contención definitiva de los procesos de urbanización de los cerros orientales. La resolución 463 de 2005, no excluyó de la zona de reserva el predio de la universidad Externado que concita esta acción popular, porque en el Plano Topográfico que utilizó el Ministerio de Medio Ambiente para modificar los límites de la reserva **no se encontraba ya el predio de la Carrera 3 Este No 15-22, de la Universidad Externado de Colombia.**( Ver Anexo 9)

17. La Resolución 463 de 2005, estableció, conforme lo señaló la sentencia del Consejo de Estado de noviembre de 2013: *"los parámetros de ordenamiento y manejo ambiental para la zona excluida de la reserva, y que deben ser incorporados en el Plan de Ordenamiento de Bogotá. De igual modo, señaló las determinantes que deben ser acatadas por el Distrito en la formulación de los planes zonales de las áreas excluidas de la reserva, pues se pretende garantizar la compatibilidad de su ordenamiento con los objetivos ambientales de la reserva.*

*En ese sentido y para garantizar su conservación, estableció la interdicción de construir en áreas con pendientes superiores a 45°, en zonas de ronda de quebradas y drenajes, relictos de vegetación nativa, o en zonas de recarga de acuíferos. Se estableció asimismo que en el Área de Ocupación Pública Prioritaria, es decir, aquella que tiene contacto directo con la reserva, se deben establecer parques urbanos, corredores ecológicos viales, corredores ecológicos de ronda y de borde e integrar las áreas verdes, y con miras a lograr una adecuada transición entre las edificaciones y la reserva forestal, dispuso que hasta tanto el Distrito no expidiera la reglamentación correspondiente, no podría adelantarse ningún desarrollo urbanístico ni expedirse ninguna licencia de urbanismo o construcción.*"(Ver sentencia del Consejo de Estado No250002325 0002005 00662 03,página 115)

18. Es muy importante recalcar que en el Plano del IGAC, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, utilizado por el Ministerio de Medio Ambiente para variar los límites de la reserva con la Resolución 463 de 2005, se ha excluido de la zona reserva el predio identificado con matrícula inmobiliaria No 50C-122607. Esta cartografía oficial fue elaborada por el IGAC con base en el convenio interadministrativo número 12 suscrito entre el IGAC y el Ministerio de Medio Ambiente en el año 2003.(Ver Anexo 10: Resolución 1756 del 22 de septiembre de 2010, numeral 15.4)

Este fue el primer paso, para que la Universidad Externado pudiera utilizar un predio ubicado en la zona de reserva, como espacio de construcción. Alguien, al interior del IGAC, modifico el trazado del mapa que tendría que haberse emitido conforme a lo ordenado por la Resolución 076 de 1977.

En ese momento, el director del IGAC era el doctor Iván Dario Gomez Guzmán. El doctor Gomez Guzmán ha sido profesor de la Universidad Externado de Colombia.

19. El 7 de julio de 2005, mediante comunicación con radicación No 1-2005-23834, la Universidad Externado de Colombia, presentó a la Secretaría de Planeación Distrital, la formulación del Plan que complementa el Plan de Regularización y

Manejo de la Universidad Externado, denominada etapa II. Etapa que contemplaba la construcción sobre el predio identificado con nomenclatura: Carrera 3 Este No 15-22, y matrícula inmobiliaria No 50C-122607.

Desde 1986, la universidad Externado no había intentando ninguna construcción en el predio cuyo plano tiene la nota que indica la pertenencia a la reserva. Pero, diez y nueve años después, el 7 de julio del año 2005, después de que el IGAC genera un plano de la reserva en el que el excluye el predio del área de reserva, la Universidad Externado presenta a la Secretaria de Planeación un Plan de Regularización y manejo que contempla edificar en el predio con matrícula inmobiliaria No 50C-122607.

El experto Germán Camargo Ponce de León, citado por la sentencia No 250002325 0002005 00662 03, del Consejo de Estado, en la página 126, señala lo que ha sucedido con este tipo de intervenciones privadas sobre los Cerros Orientales: *"En el caso de los Cerros Orientales, una reserva supuestamente intangible, sobre el borde de una ciudad capital en permanente expansión, su degradación ha estado marcada por las intervenciones privadas (y en algunos casos públicas) que fuerzan o evaden los canales legales, a la zaga de las cuales el Estado ha ido remediando o validando las situaciones creadas, con herramientas normativas y técnicas cuya obsolescencia es cada día mas evidente a la vista de la sociedad y de los administradores mismos...."*

20. El 4 de abril de 2006, la Alcaldía Mayor de Bogotá, expidió el Decreto 122, que en su artículo 2, señaló: *"Ordenar a los Curadores Urbanos de la ciudad abstenerse de proferir o aprobar licencias de urbanismo y/o construcción para la realización de proyectos o actividades urbanísticas de construcción y/o edificación, en inmuebles que se encuentren ubicados dentro de la zona descrita por el INDERENA en el Acuerdo 30 de 1976 y determinada como Reserva Forestal Protectora según lo dispuesto por la Resolución 76 de 1977 emanada del Ministerio de Agricultura. Este mismo parámetro lo deberá aplicar el Departamento Administrativo de Planeación Distrital cuando resuelva recursos de vía gubernativa o revocatorias de decisiones de los citados curadores."* (Subrayado nuestro)

El Decreto 122, se refiere textualmente a proyectos o actividades urbanísticas de construcción y/o edificación, en inmuebles que se encuentren ubicados dentro de la zona descrita por el INDERENA en el Acuerdo 30 de 1976 y determinada como Reserva Forestal Protectora según lo dispuesto por la Resolución 76 de 1877 emanada del Ministerio de Agricultura. El Decreto 122 de 2006 no se refiere a proyectos o actividades urbanísticas ubicadas dentro del mapa del IGAC, porque no es el IGAC quien tenía la autoridad para trazar los límites, sino el Inderena.

21. La subdirección de Planeamiento Urbano, informó a los interesados con Oficio No 2-2006-10505, del 12 de mayo de 2006, que el Departamento Administrativo de Planeación Distrital no podía pronunciarse de fondo sobre la solicitud de adopción del Plan de Regularización y Manejo, etapa II de la Universidad Externado de Colombia, porque:

*" (...) A pesar de que la información cartográfica suministrada por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial registrada tanto en la cartografía del DAPD como por el DACD, reflejan que el mencionado predio se localiza por debajo de la línea demarcada por la Resolución 76 de 1977 (definida esta como el limite occidental de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá), la descripción que de la misma se hace en el texto de la mencionada Resolución, muestra que la línea en el sector donde se localiza la Universidad Externado de*

Colombia, corresponde al denominado Paseo Bolívar ( Carretera de Circunvalación) de ese entonces, vía que se encontraba construida en septiembre 30 de 1976 y la cual corresponde hoy en día a la calzada occidental de la Avenida Circunvalar.

De la anterior descripción se desprende que el predio se encontraría en la zona de Reserva Forestal,.....”(Subrayado nuestro) ( Ver numeral 13 de la Resolución 1756 del 22 de septiembre de 2010. Anexo No 10)

Es muy importante relevar que la respuesta de la subdirección de Planeamiento Urbano, defendió en ese momento el patrimonio público y se negó a responder de fondo la solicitud del Plan de Regularización y Manejo, etapa II, porque la cartografía no correspondía con los límites de la reserva trazados por la única norma que lo determinaba en ese momento y los sigue determinando hoy: la Resolución 076 de 1977.

22. El 10 de julio de 2006, pese al concepto de Secretaria de Planeación referenciado en el numeral 12 de esta acción popular, la universidad Externado de Colombia, presentó ante la Curaduría Urbana no 2 dirigida por el Dr. Gonzalo Vargas Ayala, la solicitud de licencia de construcción cuyo número de radicación corresponde al No 06-2-1011. (Ver Anexo11, Información encontrada en el memorando 120000-000069 de la Contraloría de Bogotá dirigido a Pedro Armandó Hernández por la Dirección Sector Ambiente el 11 de febrero de 2009.)

Este procedimiento revela con claridad el respeto que a la universidad Externado de Colombia le mereció la respuesta del Departamento Administrativo de Planeación y revela también la forma como procedió en ese momento con relación a la denegación de la aprobación del Plan de Regularización y Manejo, etapa II, que formuló el Departamento Administrativo de Planeación Distrital.

23. El 15 de agosto de 2006, el curador Gonzalo Vargas ordenó la suspensión temporal del trámite de solicitud de la Licencia de Construcción, con base en el oficio No 1-2005-23834 del Departamento Administrativo de Planeación, referenciado en el numeral 12 de esta acción popular, el oficio del Departamento de Planeación Distrital que declaraba no poder adelantar la aprobación del Plan de Regularización y Manejo porque: pese a la cartografía del IGAC, los límites trazados por la Resolución 076 indicaban que el predio se encontraría en la zona de reserva.(Ver anexo 11)

24. El 6 de septiembre de 2006, los arquitectos Alberto Valencia Fuentes y Mónica Gomez Espinosa, actuando a nombre de la Universidad Externado de Colombia, entregaron a la Secretaria de Planeación Distrital un memorando con radicación No 1-2006-32067, en el que afirmaron que "...al realizar la lectura de la Resolución 076 de 1977 (sic) si se parte en sentido sur – norte, se puede afirmar que la vía especificada como "Paseo Bolívar Carretera de Circunvalación) "hace referencia al par vial del costado oriental, lo cual concluye que este predio se encuentra por fuera de la línea de reserva" y solicitaron que se continuara con la aprobación del Plan de Regularización y Manejo de la Universidad Externado. ( Ver Anexo 2: Resolución No 0852 del 29 de abril de 2009, numeral VII)

Es muy importante tener en cuenta lo afirmado en ésta comunicación de los funcionarios de la universidad Externado de Colombia, porque aceptando que el límite de la reserva en esa área es el Paseo Bolívar, pretenden que el Paseo Bolívar es el tramo oriental y no el occidental de la carretera de circunvalación.

25. En el año 2006, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, emitió la sentencia 662 del 29 de septiembre, sobre los Cerros Orientales, para resolver

27 94

una acción popular interpuesta por la señora Sonia Andrea Ramírez Lamy, en la que resolvió: *"suspender provisionalmente los efectos de la Resolución 0463 del 14 de abril de 2005, solamente en cuanto excluye una parte del área de la Reserva Protectora del Bosque Oriental de Bogotá, comprendida en el artículo 2 de la Resolución 076 de 1977."*

Mediante auto del 29 de noviembre, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, suspendió *"temporalmente el otorgamiento de licencias ambientales, permisos, autorizaciones o concesiones ambientales para la realización de proyectos o actividades a que hacen referencia los artículos 31-9 y 52 de la ley 99 de 1993, dentro del área de reserva descrita en el Acuerdo 30 de 1976."*

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, declaró responsable de la violación de derechos colectivos relacionado con la reserva forestal protectora del bosque oriental, al Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y al Distrito Capital.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca ordenó en la parte resolutive de su sentencia:

*"3. PROHIBIR que el MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL, LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR- y el DISTRITO CAPITAL- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION DISTRITAL, en lo sucesivo incurran en las acciones y omisiones que de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de este fallo, conllevaron a la violación de los derechos colectivos de la demandante, tales como la realización de sustracciones, incorporaciones, legalizaciones, nuevas "redelimitaciones", al interior de la zona de reserva "Bosque Oriental de Bogotá" declarada por medio del acuerdo 30 de 1976 y la Resolución 076 de 1977 y "redelimitada" y "zónificada" por medio de la Resolución 463 de 2005 del Ministerio de Ambiente."*

26. El Consejo de Estado, en la sentencia de noviembre de 2013, confirmó el numeral 1 de la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y modificó los demás numerales de la parte resolutive de la sentencia del Tribunal.

En el punto 2.2, de la sentencia del Consejo de Estado, se señaló:

*"Respetar los derechos adquiridos, en la forma como ha quedado definido en la parte considerativa, a quienes obtuvieron licencias de construcción y/o construyeron legalmente en la franja de adecuación y en la "zona de recuperación ambiental", ubicada dentro de la reserva forestal protectora antes de la anotación registral de la afectación a la reserva del predio respectivo.*

*No obstante lo anterior, no se reconocerán los derechos adquiridos si se demuestra que, a pesar de no existir una anotación registral dentro de la historia traditicia del inmueble que lo afectara a la reserva forestal protectora, por actuaciones se deduzca inequívocamente que el propietario, poseedor o tenedor del inmueble conocía la afectación que pesaba sobre el inmueble en cuanto a la existencia de la reserva."* (Subrayado nuestro)

Este aparte del fallo del Consejo de Estado de noviembre de 2013 sobre los Cerros Orientales, tiene singular importancia en este caso, pues como lo demuestran los documentos referenciados, la Universidad Externado de Colombia, tenía pleno conocimiento desde 1986, de la nota de Planeación Distrital que indicaba sin ambigüedad que el predio en comento estaba ubicado en la zona de reserva protectora del Bosque Oriental de Bogotá.

La universidad Externado de Colombia, sabía de los dos actos jurídicos de Planeación Distrital en los que se certificaba la pertenencia del predio a la zona de

reserva, también los funcionarios de Planeación sabían de la existencia de esos dos actos. Pero la universidad y los funcionarios de Planeación: subsecretaría de información y estudios estratégicos, y subsecretaría jurídica, procedieron a demoler esos dos actos que protegían el patrimonio público y el medio ambiente; la forma maliciosa y torticera como procedieron reveló la vulneración del derecho colectivo a la moralidad administrativa.

El Consejo de Estado declaró al Ministerio de Medio Ambiente responsable de vulnerar el derecho colectivo al goce de un ambiente sano y el derecho colectivo de protección de áreas de especial importancia ecológica, por no haber registrado el Acuerdo 30 de 1976 y la Resolución 076 de 1977 en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios ubicados en la zona de reserva; durante cerca de 28 años, señaló el Consejo de Estado, el Ministerio de Medio Ambiente incumplió con el deber de inscribir el Acuerdo 30 y la Resolución 076.

El Consejo de Estado, en la sentencia también declaró al Distrito Capital como ente responsable de la vulneración de los derechos colectivo por edificaciones irregulares que reposan en el área de reserva, afectan el ecosistema y pueden ocasionar deslizamientos en los cerros orientales en épocas invernales.

27. En el 2007, aparece otro actor junto a la Universidad Externado de Colombia: **El Grupo de Empresas Constructoras Pijao**, presidida por **Carlos Hernán Peñaloza Martínez**. Este Grupo, no satisfecho con la respuesta de la Secretaria de Planeación, se dirigió a la Corporación Autónoma Regional CAR de Cundinamarca, para que certificara la condición ambiental del predio y la CAR respondió mediante oficio No 2007-0000-01201-2 del 26 de enero de 2007, afirmando que el predio con matrícula inmobiliaria No 50C-122607 no se encontraba dentro de la reserva forestal protectora del bosque oriental.

La CAR era dirigida en ese momento por la doctora **Gloria Lucia Álvarez Pinzón**, quien un poco más tarde se convirtió en integrante del Grupo de Investigaciones de Derecho del Medio Ambiente de la Universidad Externado de Colombia.

28. El Ministerio de Medio Ambiente, mediante oficio con radicación No 3100-2-57985 del 24 de julio de 2007, respondió a la solicitud del **Presidente Ejecutivo del Grupo de Empresas Constructoras Pijao, Carlos Hernán Peñaloza Martínez**, en el sentido de certificar la condición ambiental del predio, y señaló que el predio con matrícula inmobiliaria No 50C-122607, no se encontraba en la zona de reserva forestal, ni en la franja de adecuación determinada por la Resolución 463 de 2005. ( Ver Anexo 12)

El Ministerio de Medio Ambiente era dirigido por el **Doctor Juan Lozano y Lozano**, muy cercano al **Doctor Enrique Peñaloza**, quien fue profesor y decano de Economía de la universidad Externado de Colombia.

Los dos oficios han sido expedidos con base en la cartografía del año 2005, generada por el IGAC. Pero la universidad se abstiene de iniciar de nuevo trámite alguno con esas dos certificaciones pues Planeación Distrital le ha respondido que pese a la cartografía del IGAC, los planos de Planeación Distrital muestran que el predio está en la zona de reserva conforme a los límites indicados por la Resolución 076 de 1977. Y también el Curador No 2 les ha suspendido el trámite de la licencia por la misma razón.

29. Pero, en enero del año 2008 se produce un cambio en la administración distrital y llega al gobierno de la ciudad **Samuel Moreno Rojas**. Y en diciembre del año 2008, cuando se consolida un nuevo equipo en Planeación Distrital, se produce un inusitado, drástico y extraño cambio en la posición de la Secretaria de Planeación

con relación al predio con matrícula inmobiliaria No 50C-122607, de la Universidad Externado de Colombia.

El 10 de diciembre de 2008, con el memorando con radicación No 3-2008-11160 la Subsecretaria de Información y Estudios Estratégicos de la Secretaria de Planeación, solicitó a la Subsecretaria Jurídica de la Secretaria Distrital de Planeación, la revocatoria parcial del Plano Topográfico 283/1-8, denominado Universidad Externado de Colombia.

En enero del 2009, la subsecretaria jurídica: Beatriz Helena Prada Vargas, de la Secretaria de Planeación, dirigida por Oscar Molina Garcia del Polo Democrático Alternativo, nombrado por el Alcalde Samuel Moreno Rojas, decidió un sorprendente procedimiento.

Mediante el auto del 20 de enero de 2009 consideró procedente avocar de oficio el trámite de revocatoria directa parcial del oficio 5091 del 18 de mayo de 1987, expedido por la unidad de desarrollo urbanístico del departamento administrativo de planeación y del plano topográfico 283/ 1-80, del predio ubicado en la carrera 3 este No 15-22 de propiedad de la Fundación Universidad Externado de Colombia. Es importante señalar que este auto irregular e ilegal porque no fue expedido conforme a las causales taxativamente señaladas por la ley para que opere la revocatoria de oficio.

30. Mediante Memorando de Referencia No 3-2009-04043, de Ernesto Clavijo Sierra, Sub Secretario de Planeación Territorial, a Clara del Pilar Giner Garcia, Directora de Trámites Administrativos, con asunto: Concepto predio universidad Externado de Colombia. Radicaciones SDP 3-2009-03877 y 1-2009-12310, Clavijo Sierra señaló que conforme a la cartografía del IGAC, generada en el 2005, el Ministerio de Medio Ambiente conceptuaba que el predio en comento no se encontraba en la reserva, y que *"En consecuencia, es necesario estudiar la revocatoria parcial del Plano 283/1-08 y del Oficio 5091 del 18 de mayo de 1987, actos administrativos mediante los cuales fue aceptada la incorporación del predio Universidad Externado de Colombia."* ( Ver Anexo No 13)

En este momento Planeación Distrital desiste de defender el patrimonio público ciudadano, como había hecho hasta ese momento, citando las normas únicas de límites de la Reserva Forestal Protectora: El Acuerdo 30 de 1976 y la Resolución 076 de 1977, frente a las cartografías que no acataban los límites de la reserva señalados por las normas citadas.

En este momento deciden revocar los dos actos jurídicos de Planeación que hasta ese momento resguardaban el patrimonio público con relación a la pertenencia a la zona de reserva del predio de la carrera 3 este No 15-22 de propiedad de la Fundación Universidad Externado de Colombia.

En este momento los funcionarios de Planeación Distrital citados inician un proceso con apariencia legal, pero evidentemente torticero en el procedimiento y los argumentos utilizados, dirigido a sustraer el predio de la Universidad Externado de la zona de reserva, y lograr que lo que no tenía mayor precio por la imposibilidad legal de edificar sobre el mismo, pasase a valer cientos de millones.

El Doctor Ernesto Clavijo Sierra, será nombrado más tarde Curador No 1. de Bogotá.

31. Con el Oficio No 1-2009-12310 del 24 de marzo de 2009, el Ministerio de Medio Ambiente respondió a la solicitud de la Secretaria Distrital de Planeación, del 10 de febrero, en la que solicitaba al Ministerio de Medio Ambiente un concepto técnico sobre la delimitación de la Reserva. El Ministerio de Medio Ambiente respondió lo que ya había comunicado a Carlos Hernán Peñaloza del Grupo Pijao



el 24 de julio de 2007, que el predio se encontraba por fuera de la reserva protectora del bosque oriental de Bogotá y de la Franja de Adecuación de la Resolución 463 de 2005.

32. La Secretaria de Planeación elevó esa consulta, a pesar de que en sus archivos existía la información que señalaba que el predio estaba dentro del área de reserva. Una consulta que iba en sincronía con las solicitudes elevadas a la CAR y al Ministerio de Medio Ambiente por parte del Grupo de Empresas Constructoras Pijao. Una consulta extraña porque la Secretaría de Planeación tenía el Oficio No 2-2006-10505, del 12 de mayo de 2006, en el que se reconocían los límites que no tienen ambigüedad sobre el área de la reserva en esa zona.

33. La Secretaria de Planeación Distrital, después del Memorando de Referencia No 3-2009-04043, de Ernesto Clavijo Sierra, Sub Secretario de Planeación Territorial, a Clara del Pilar Giner Garcia, Directora de Trámites Administrativos, expidió el acto administrativo mediante Resolución 0852 del 29 de abril de 2009 *"Por la cual decide el trámite de oficio de la Revocatoria Directa Parcial del oficio 5091 del 18 de mayo de 1987, y la nota contenida en el plano topográfico 283/1-8 denominado "Universidad Externado de Colombia"*.

34. Es necesario relevar que con esa Resolución incubada en el trámite iniciado mediante auto de 20 de enero de 2009, la Secretaria de Planeación no solo no defendió el hecho palmario y sus actos administrativos que ratificaban lo que hoy es posible apreciar: que el predio está en la Reserva, sino que decidió de oficio desconocer los límites trazados por la Resolución 076 de 1977 y demoler los actos administrativos de su propia institución que protegían los cerros y la comunidad. El procedimiento que la administración distrital tenía que haber adelantado, si hubiese querido defender el patrimonio ciudadano y no el patrimonio particular, tendría que haber sido el de demandar la nulidad o la revocatoria de los planos del IGAC que alteraban los límites que el IGAC no podía desconocer: los trazados por la Resolución 76 de 1977. De esa manera hubiese defendido los actos administrativos Plano Topográfico 283/1-8 y auto 5091 del 18 de mayo de 1987, que no hacían otra cosa que reconocer los límites oficiales de la reserva, límite que no pierden su vigencia por la generación de un plano del IGAC del 2003 que los desconoce.

35. La Secretaria de Planeación Distrital revocó mediante la Resolución 0852 de 2009, la parte del oficio 5091 del 18 de mayo de 1987 y la nota del plano topográfico No 283/1-8 que señalaban que el predio del Externado estaba en la Reserva.

36. La Secretaría de Planeación, expidió entonces la Resolución 1756 de 2010, mediante la cual aprobó el Plan de Regularización y Manejo, etapa II, de la Universidad Externado de Colombia que incluye la construcción en el predio que con matrícula inmobiliaria No 50C-122607. Esa Resolución fue emitida con base, entre otros insumos, en el Oficio No 1-2009-12310 del 24 de marzo de 2009, del Ministerio de Medio Ambiente que refiere haber cotejado el plano producido por el IGAC con el predio de matrícula No 50C-122607, y haber encontrado que el predio no estaba en la reserva.

37. El procedimiento que iniciaron los funcionarios de Planeación Distrital para revocar de oficio los dos actos administrativos de Planeación Distrital que certificaban la pertenencia del predio a la zona de reserva fue irregular porque el Código Contencioso Administrativo define de manera taxativa las causales para que la administración pública, en este caso la administración distrital, puede

revocar los actos administrativos de carácter particular y concreto o de carácter general y abstracto que profiere la administración, y que son:

- 1.- Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.
- 2.- Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- 3.- Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

38. Ni el oficio 5091 del 18 de mayo de 1987, expedido por la unidad de desarrollo urbanístico del departamento administrativo de planeación, ni el plano topográfico 283/ 1-80, del predio ubicado en la carrera 3 este No 15-22 de propiedad de la Fundación Universidad Externado de Colombia, eran opuestos a la Constitución o a la Ley, atentaban contra el interés público o social, o agravaban injustificadamente a una persona.

39. El oficio 5091 del 18 de mayo de 1987, expedido por la unidad de desarrollo urbanístico del departamento administrativo de planeación, y la nota del plano topográfico 283/ 1-80, solamente certificaban la condición de pertenencia del predio a la zona de reserva, y en consecuencia protegían la integridad de la zona de Reserva Forestal del Bosque Oriental, y sus límites trazados por la Resolución 76 de 1977.

Lo que si contravenían los dos actos jurídicos eran los intereses del Grupo de Empresas Constructoras Pijao y de la Universidad Externado de Colombia, pero el hecho de contravenir esos intereses no formaba parte de las causales taxativas para proceder a una revocatoria directa de oficio.

40. Tampoco el concepto del Ministerio de Medio Ambiente y el Plano del IGAC constituían norma constitucional o legal que contraviniese los dos actos jurídicos de la Secretaria de Planeación que reconocían los límites dispuestos claramente por la Resolución 76 de 1977. La norma del Código Contencioso Administrativo que señala las causales de revocatoria directa, como lo ha reiterado la jurisprudencia, es una norma que determina de manera restrictiva las causales de revocatoria, en aras de asegurar la estabilidad normativa que requiere el Estado y la ciudadanía. Las causales son pocas y su interpretación es restrictiva, no laxa, porque si no la administración estaría sujeta a la variación permanente del marco legal y constitucional que ordena la vida colectiva.

El artículo 69 del C.C.A. determina como causal primera para poder proceder a un proceso de revocatoria directa de un acto administrativo, la manifiesta oposición a la Constitución o a la Ley. No señala la oposición al ordenamiento jurídico, un concepto mucho más amplio, que el de norma constitucional o legal.

41. Sin embargo, el punto 2.3 de la Resolución No 0852 del 29 de abril de 2009, de la Secretaria de Planeación, señaló: *"Configuración de la causal primera de revocación prevista en el artículo 69 del C.C.A."*

*De conformidad con el numeral 1 del artículo 69 del C.C.A. y de lo anteriormente expuesto, se concluye que sería contrario al orden jurídico que la nota contenida en el plano topográfico 283/1-8 y el Oficio 5091 del 18 de mayo de 1987 continúen vigentes y produciendo efectos jurídicos; en el entendido que se estaría desconociendo abiertamente la competencia del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, quien tiene como función la delimitación de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá. Ente gubernamental que en varias oportunidades ha señalado que el predio ubicado en la carrera 3 Este No 15-22, de propiedad de la Fundación Universidad Externado de Colombia, georeferenciado en el plano Topográfico No 283/1-8, no se encuentra localizado en la Reserva, ni en la Franja de Adecuación de acuerdo con la normatividad nacional vigente."*

42. La causal alegada por la Resolución 0852, para revocar de oficio el plano 283/1-8 y parcialmente el auto 5091 del 18 de mayo de 1987, y la forma como se interpreta la oposición de los actos administrativos revocados a la ley, representan de manera evidente la forma chapucera de trastocar las normas para retorcerlas al molde de los intereses.

Tanto el plano topográfico 283/1-8, como el auto 5091 del 18 de mayo de 1987, son previos a la competencia del Ministerio de Medio Ambiente para sustraer áreas que integran el sistema de reservas forestales, otorgada en el artículo 5º de la Ley 99 de 1993. En sana lógica, no se podría acusar a dos actos jurídicos de vulnerar una norma que no existía cuando fueron emitidos.

Pero además, lo que el Ministerio de Medio Ambiente hizo no fue un procedimiento legal de sustracción de área de la zona de reserva. Por tanto, mal se podría afirmar que los dos actos jurídicos revocados, deben cesar de producir efectos jurídicos porque estarían desconociendo una competencia que el Ministerio de Medio Ambiente no utilizó en este caso.

43. Si la intención del Ministerio hubiese sido la de ejecutar un procedimiento de sustracción del área en la que se encuentra el predio identificado con matrícula inmobiliaria No 50C-122607, debió adelantar un trámite en ese sentido. Pero el Ministerio de Medio Ambiente nunca hizo ese trámite, simplemente porque conceptuó que el predio no estaba en la reserva con base en el plano topográfico confeccionado por el IGAC, y omitiendo lo señalado por la única norma que debía tenerse en cuenta para conceptuar sobre la situación del predio: la Resolución 076 de 1977.

Entonces, el proceso de revocatoria directa de oficio iniciado por la Secretaría de Planeación Distrital, invoca de manera retorcida la vulneración de la ley, cuando afirma que los actos administrativos: plano topográfico 283/1-8 y auto 5091 del 18 de mayo de 1987, se oponen a la ley que autoriza al Ministerio de Medio Ambiente a delimitar y sustraer áreas de la reserva.

Si el Ministerio de Medio Ambiente pretendía redelimitar, re alinear la reserva, tenía que haber expedido un acto administrativo como la Resolución 463 de 2005, con la que re alinó la reserva. Pero este no fue el caso con el predio con matrícula inmobiliaria No. 50C-122607, en el que se ubica la construcción de la universidad Externado de Colombia que hoy denunciamos.

El Plano Topográfico 281-8 y el auto 5091 del 18 de mayo de 1987, no sólo no se oponían a la ley; sino que estaban conformes a la ley y defendían el patrimonio público ciudadano al reconocer lo evidente: que el predio con matrícula inmobiliaria No 50C-122607, forma parte de la Reserva Protectora del Bosque Oriental de Bogotá, conforme a la Resolución 76 de 1977, Resolución que tanto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca como el Consejo de Estado, en el fallo de 5 de noviembre de 2013, declararon vigente en el trazado de los límites de la Reserva.

44. El Consejo de Estado ha acogido el concepto doctrinal presentado por el doctor Diego Younes Moreno, en su obra Curso Elemental de Derecho Administrativo, en la que ha señalado sobre la moralidad administrativa: *"El desenvolvimiento del servidor público dentro de auténticos propósitos de servicio público, con toda honestidad y desinterés y con absoluto respeto a las normas sobre obligaciones, incompatibilidades y prohibiciones"*<sup>2</sup>

<sup>2</sup> Ver YOUNES, Moreno Diego. Curso Elemental de Derecho Administrativo. Bogotá: Ediciones Gustavo Ibáñez. Cuarta edición. p. 32. En: CONSEJO DE ESTADO. Sección primera. Sentencia del 8 de mayo de 2000. C.P. MENDOZA MARTELO, Gabriel Eduardo. Radicación: AP-024

El proceso que hemos presentado de revocatoria de oficio adelantado por la subsecretaria jurídica de Planeación Distrital, dista de acoger esa impecabilidad que debe caracterizar el quehacer del servidor público.

No existían razones claras que motivasen después veintitrés año de vigencia, la revocatoria de dos actos jurídicos que protegían el patrimonio público al certificar la condición de pertenencia a la zona de reserva del predio en comento.

No hubo un respeto mínimo ni al espíritu, ni al texto de las normas que se utilizaron para revocar de oficio los dos actos jurídicos que protegían la condición de pertenencia del predio a la zona de reserva.

En este caso concreto, se incumplió con los requisitos que establece la ley para revocar de oficio un acto administrativo, en la medida en que la causal alegada no encuadra ni jurídica, ni lógicamente, con la situación fáctica. Razón por la cual se vulneraron los derechos colectivos a la moralidad administrativa y al patrimonio público, en la medida en que se comprobó que una actuación irresponsable de agentes estatales permitió sustraer el predio de la situación de reserva que lo amparaba y afectar el patrimonio público.

45. Con el procedimiento amañado que utilizaron para revocar de oficio los dos actos jurídicos que protegían la zona de reserva certificando la pertenencia del predio en comento a la zona de reserva, vulneraron el principio de Buena Fe. *"Este principio adquiere gran importancia en la medida en que es un elemento fundante de la confianza que los ciudadanos depositan en quienes manejan los asuntos y recursos públicos, lo que hace suponer que una actuación contraria al mismo puede tener efectos directos en la confianza de los ciudadanos en la administración pública."*<sup>3</sup>

El Consejo de Estado a partir de la Sentencia T-174 del 8 de abril de 1997. M.P. HERNÁNDEZ GALINDO, José Gregorio. Referencia: T-111254, reafirmó la importancia decisiva del respeto al principio de Buena Fe por parte de los funcionarios públicos:

*"...el hecho de obrar contra el principio de buena fe ocasiona que la administración defraude la confianza legítima que los ciudadanos depositan en quienes tienen a su cargo los asuntos públicos y transgrede el objetivo de la primacía del bien común sobre los intereses particulares.*

*De esta manera, ese alto tribunal construye la relación entre el derecho colectivo a la moralidad administrativa y el principio de buena fe, aclarando que la inaplicación de éste último generará una transgresión de la moralidad, que reviste mayor importancia cuando se trata de actuaciones de servidores públicos que tienen a su cargo el manejo de recursos o bienes públicos."*<sup>4</sup>

El Consejo de Estado ha señalado que, desde la perspectiva de los principios constitucionales: *"la moralidad administrativa está vinculada a que el manejo de la actividad administrativa se realice con pulcritud y transparencia, con la debida diligencia y cuidado que permitan que los ciudadanos conserven la confianza en el Estado y se apersonen de él"*,<sup>5</sup>

La actuación de los funcionarios de la secretaria de Planeación Distrital, desde diciembre de 2008, fecha en que iniciaron el irregular procedimiento, hasta el 29 de

<sup>3</sup> Moralidad Administrativa como derecho colectivo: análisis desde la jurisprudencia colombiana. Nadia Libertad Aranguren y Alejandro Rubiano. Universidad de Rosario. Página 40. <http://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/1920/46384577.pdf?sequence=1>

<sup>4</sup> Ver la obra de Aranguren y Rubiano, página 42.

<sup>5</sup> Ver la obra de Aranguren y Rubiano, página 58.

3A101

abril de 2009, fecha en que revocaron los dos actos administrativo, careció de la pulcritud, la transparencia, la diligencia y el cuidado que deben caracterizar la actividad administrativa conforme al principio constitucional de la moralidad administrativa. Favorecieron con su actuación irregular intereses particulares y desatendieron el interés general; hecho que detona la necesidad de proteger los intereses colectivos a través de la acción popular y la intervención del poder judicial.

46. Por otra parte, tanto el Ministerio de Medio Ambiente como la CAR, fallaron de manera flagrante en la función de vigilancia y control que les ordena la ley al aceptar un plano elaborado por el IGAC que desconocía el texto legal que traza los límites de la reserva. Y han incumplido con el deber constitucional de conservar la zona de reserva.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca encontró en su sentencia de septiembre de 2006, una relación directa entre esas acciones y omisiones por parte de la CAR, el Ministerio de Medio Ambiente y al Departamento Administrativo de Planeación Distrital, y el deterioro de la reserva, y la continuidad de la violación de los derechos colectivos al ambiente sano y al equilibrio ecológico. Por esta razón el Tribunal declaró responsables a las autoridades públicas mencionadas de la vulneración de los derechos colectivos relacionados. En noviembre de 2013, el Consejo de Estado, confirmó esta declaratoria del fallo del Tribunal.

El Tribunal Administrativo, dispuso en la parte resolutive de su sentencia, en el numeral 3:

PROHIBIR que EL MINISTERIO DE AMBIENTE VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL, LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR y el DISTRITO CAPITAL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION DISTRICTAL en lo sucesivo incurran en las acciones y omisiones que de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de este fallo conllevaron a la violación de los derechos colectivos de la demandante tales como la realización de sustracciones, incorporaciones, legalizaciones, nuevas re delimitaciones al interior de la zona de reserva Bosque Oriental de Bogotá declarada por medio del acuerdo 30 de 1976 y la Resolución 76 de 1977 y redelimitada y zonificada por medio de la resolución 463 de 2005 del Ministerio de Ambiente.

Las tres autoridades señaladas expresamente por el Tribunal Administrativo de ser responsables de la vulneración de los derechos colectivos por operar sustracciones irregulares y nuevas re delimitaciones, señalamiento que el Consejo de Estado confirmó en su sentencia de noviembre de 2013, son las mismas que después de la sentencia del Tribunal Superior de Cundinamarca sobre Cerros Orientales intervinieron en el procedimiento irregular con el que se desconoció que el predio con matrícula inmobiliaria No 50C-122607, se encuentra en la reserva protectora.

47. Con el radicado No 1-2014-27978 solicitamos, en ejercicio del derecho de petición, que la Secretaria de Planeación nos entregase copia del auto de 20 de enero por medio del cual inicio el tramite ilegal de revocatoria directa y del oficio No 5091 que reconocía la pertenencia del predio a la zona de reserva. Nos proponíamos revisar cuidadosamente ese auto que puso en marcha una revocatoria dirigida a derribar los actos jurídicos que no sólo eran legales y constitucionales, sino que protegían la integridad de la reserva, y nos proponíamos allegar el oficio No 5091 que certifica la pertenencia del predio a la zona de reserva.

48. Con radicado No 2-2014- 31960, la Secretaría de Planeación nos respondió señalando que no fue posible localizar el documento. Y con Memorando radicado

con No 3-2014-12097, Maria del Pilar Farfán, Directora de Recursos Físicos y Gestión Documental, ratificó la extraña desaparición del auto del 20 de enero de 2009. La visita sugerida a la ventanilla de Manzanas y Urbanismos no permitió localizar los documentos oficiales. ( Ver Anexo.No 14 y 15)

Una extraña desaparición de documentos públicos, que no deberían desaparecer de la memoria institucional, sin que existan razones y responsables.

49. Ese procedimiento irregular, por medio del cual se utilizó una interpretación retorcida de la ley con el objetivo de demoler sus propios actos jurídicos que protegían el patrimonio público ciudadano, revela una ausencia de compromiso básico con la moralidad administrativa, que tendría que prevalecer en la actuación de la administración pública. Revela también un compromiso con poderosos intereses particulares, al encontrar formulas torticeras dirigidas a dejar sin efectos los actos jurídicos que protegen el patrimonio público ciudadano.

50. El Consejo de Estado ha desarrollado una jurisprudencia sobre el derecho colectivo a la moralidad administrativa. El Consejo de Estado ha señalado la necesidad de que los accionantes demuestren la existencia de un hecho ilegal, y además la conexión con otros derechos y principios constitucionales, y la transgresión al orden jurídico.

El Consejo de Estado ha estimado que, a pesar de que la defensa de la moralidad administrativa como interés colectivo deja un amplio margen a la interpretación por parte del juez, debido a su "textura abierta", la misma debe estar guiada por los parámetros de comportamiento ético que deben regir las funciones de quienes desempeñan cargos públicos y debe tener en cuenta los intereses generales de la comunidad. (Ver MORALIDAD ADMINISTRATIVA COMO DERECHO COLECTIVO: ANÁLISIS DESDE LA JURISPRUDENCIA COLOMBIANA, trabajo de Nadya Libertad Aranguren y Alejandro Rubiano: <http://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/1920/46384577.pdf?sequence=1> página 36)

En el caso que nos ocupa la conexión se da con el detrimento del patrimonio público. La actuación indebida y la omisión de los deberes propios de quienes estaban encargados de proteger la zona de la reserva protectora, en el departamento Planeación Distrital, en el Ministerio de Medio Ambiente, en la Corporación Autónoma Regional y en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, ha conducido directamente a un detrimento del patrimonio público, en este caso la afectación de un predio que pertenece al área de reserva del bosque oriental de Bogotá. El patrimonio público ha resultado afectado por una construcción que no podía erigirse allí conforme a lo señalado por la normatividad que regula las áreas de reserva y conforme a lo ordenado expresamente por las sentencias del Tribunal Superior de Cundinamarca y por el Consejo de Estado que prohibieron tajantemente sustraer áreas de la reserva y edificar sobre las mismas.

51. La Universidad Externado de Colombia, acudió a una nueva Curaduría, la **Curaduría No 3, dirigida por María Esther Peñaloza Leal**, para solicitar Licencia de Urbanismo y construcción con obra nueva, con radicación No 12-3-0939 del 27 de marzo de 2012.

El Grupo Pijao dirigido por Carlos Hernan Peñaloza, fue reemplazado por el grupo Constructor PAYC. Con base en el procedimiento de la Secretaria de Planeación con el que revocó los actos administrativos fue que La Curaduría Urbana No 3 otorgó Licencia de Construcción por medio de la **Resolución 12-3-0693 del 8 de agosto de 2012**, a la Universidad Externado de Colombia, para

levantar la inmensa mole de concreto que afecta los derechos a un medio ambiente sano y el derecho al paisaje.

La Universidad Externado de Colombia podía ahora iniciar multimillonaria construcción de las enormes torres de concreto en el predio que lograron excluir de la zona de la reserva protectora trazada por la resolución 076 de 1977.

En este punto es necesario relevar un cuestionable proceder que se ha convertido en costumbre lesiva de los derechos ciudadanos, consistente en que si una Curaduría deniega una licencia de construcción, la empresa solicitante simplemente acude a otra Curaduría, como si no se le hubiese denegado la Licencia, hasta que obtiene la Licencia en otra Curaduría. Un proceder que no ha estado exento de prácticas de corrupción y que con el tiempo ha servido para que en la conciencia ciudadana se instale la convicción de que las Curadurías funcionan como espacios donde el dinero y las influencias son los factores decisivos en los otorgamientos de licencias.

52. Con ese procedimiento irregular, se desconoció lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2006, que declaró responsable de la violación de derechos colectivos al Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y al Distrito Capital, en lo sucedido con la protección de los cerros orientales y los derechos colectivos relacionados en el numeral 33 de esta acción popular.

Es necesario recordar que el Consejo de Estado, en la sentencia de noviembre de 2013, confirmó el numeral 1 de la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

53. Desde el comienzo de la voluminosa construcción, diversas organizaciones ciudadanas del Centro Histórico, ciudadanas y ciudadanos, nacionales y de otros países, han expresado su rechazo y su inconformidad con una edificación que de manera evidente y arrogante deniega el derecho al paisaje de los habitantes de los barrios ubicados en el centro histórico, y los que se ubican más hacia el occidente de la ciudad.

54. La administración distrital, ha respondido al malestar ciudadano, remitiendo a una y otra entidad, la atención de la inconformidad: la Secretaría de Medio Ambiente, remite a la de Planeación, la de Planeación a la Alcaldía local de la Candelaria, está al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, y Patrimonio a la Secretaría de Planeación, y todas se amparan en el hecho de que el predio supuestamente se encuentra fuera de la reserva; como si el hecho de estar fuera de la reserva, que no lo está, como se ha demostrado en esta demanda, autorizará al ente particular a levantar una construcción con una magnitud que niega el derecho al paisaje, ha significado la tala 575 árboles, fomenta el uso del automóvil particular con la oferta de más de 500 parqueos, altera gravemente el derecho a un medio ambiente sano, afecta la ronda de la quebrada Padre de Jesús, y desconoce el significado espiritual e histórico de los cerros.

55. Los ciudadanos se preguntan: ¿Para qué sirven las leyes que consagran derechos y obligaciones, si las interpretaciones a todas luces amañadas, que hemos reseñado, vulneran de manera flagrante su espíritu y su finalidad, y terminan agravando derechos en medio de un formalismo y un remitirse a una y otra institución hasta fatigar al más tenaz de los ciudadanos.

56. La Secretaría de Planeación ha llegado al punto inverosímil de determinar que el predio no se encuentra dentro de los límites de la reserva, no por no

BF 104

ubicarse dentro de los límites trazados por la Resolución 76 de 1977, sino porque los límites de la reserva son otros diferentes a los trazados por esa Resolución. En respuesta a la solicitud de información impetrada por el ciudadano Alejandro Prince Sabagh, la secretaria de planeación emitió el Oficio 1-2013-38331, firmado por el Director de Ambiente y Ruralidad: Andres Ramirez Hernandez, en el que señaló:

*"En vista de lo anterior se puede establecer que los límites de la Reserva Forestal Protectora se encuentran determinados de manera efectiva desde 1976, puediéndose evidenciar de igual forma, que debido a las condiciones y valores ambientales presentes en esta área no puede tomar una línea específica para establecer el limite occidental de la Reserva como podría pensarse de la Avenida Paseo Bolívar, sino que tal delimitación está basada en una serie de estudios adelantados por diferentes entidades del orden nacional, regional, y distrital, y en razón de estos es que se establece no sólo el limite de la reserva en el costado occidental a partir de la cota 2.650 msnm, sino el del propio perímetro urbano del Distrito Capital, situación que ha sido incorporada no solo en la cartografía del ministerio de Medio ambiente, sino en la de la Corporación Autónoma regional de Cundinamarca- CAR\_, en su calidad de administradora de la Reserva, y en la del propio Distrito Capital a la luz de los apartes transcritos previamente pertenecientes al Plan de Ordenamiento Territorial" ( Subrayado nuestro) ( Ver Anexo )*

Conforme a esta respuesta oficial de la Secretaria de Planeación, el límite occidental de la Reserva, en el sector colindante con el Externado, no es el trazado por la Resolución 076 de 1977: Avenida Paseo Bolívar, sino el arrojado por una "serie de estudios" que no referencia en absoluto y que, por lo sabido, se limitan al plano cartográfico producido por el IGAC en el 2003, y acogido por las tres entidades mencionadas.

Además, es necesario tener en cuenta que la cota de los 2.650 mts snm que la Secretaria de Planeación acoge como altura que marca el límite occidental del inicio de la zona de reserva, cruza por la mitad el predio donde hoy se levantan las torres de concreto, como lo puede certificar hoy cualquier peritazgo.

Este hecho nos permite insistir en que de una o de otra manera, la maniobra dirigida a revestir de "legalidad" la construcción en cemento, encuentra hechos contundentes y razones claras que impiden revestir de legalidad una construcción edificada con condiciones que vulneran las normas constitucionales y legales que protegen las zonas de valor ecológico, las áreas de reserva, la moralidad administrativa y el patrimonio público.

57. El Consejo de Estado ha señalado con relación al derecho colectivo de la Moralidad Administrativa que *"no basta demostrar la realidad de la conducta demandada (de acción o de omisión) porque ellas por si solas, por lo general, no demuestran la amenaza o vulneración a los derechos colectivos... sería necesario que los actores probaran además, la presencia de elementos de carácter subjetivo, contrarios a los fines de la administración (conductas amañadas, irregulares o corruptas que favorecen el interés particular a costa de ignorar los fines y principios de la recta administración). CONSEJO DE ESTADO. Sección tercera. Sentencia del 3 de marzo de 2005. C.P. GIRALDO GÓMEZ, María Elena. Radicación: 25000-23-27-000-2003-2304-01(AP).*

58. "La desviación de poder como institución jurídica ha sido abordada por el Consejo de Estado de manera amplia en su jurisprudencia, señalando que dicho fenómeno *"consiste en que determinada atribución de que está investida una*



autoridad se ejerce, no para obtener el fin que la ley persigue y quiere, sino otro distinto". Al ahondar en el tema, ese alto tribunal ha expresado que la desviación de poder se presenta: "cuando el agente administrativo realiza un acto que cabe dentro de sus atribuciones, observa las formalidades prescritas por la ley, el acto se ajusta en sus términos a las normas superiores, pero, al proferirlo, se han tenido en cuenta motivos distintos a aquellos para los cuales se confirió el poder. En síntesis, la desviación de poder se configura cuando la atribución de que está investido el funcionario se ejerce hacia un fin distinto del previsto en la ley." ( Ver obra de Aranguren y Rubiano, página 44)

En el caso que nos ocupa la desviación de poder es evidente, como es evidente la irregularidad de la actuación de la subsecretaria jurídica de Planeación Distrital al decidir la revocatoria de oficio de los actos jurídicos que protegían la zona de reserva al certificar la pertenencia del predio en comento a la zona de reserva forestal.

En el caso que nos ocupa el acto de revocatoria cabía dentro de las atribuciones, la observancia de las formalidades prescritas por la ley se dio en el plano de la formalidad, pero la causal invocada a todas luces, como se ha demostrado, no permitía conforme a la ley la revocatoria de los actos jurídicos que protegían la zona de reserva.

59. La sentencia del Consejo de Estado de noviembre de 2013 sobre los Cerros Orientales, ordena a los propietarios, poseedores y tenedores de predios ubicados dentro de la Reserva " i) asumir los costos que compensan la utilización permanente de la reserva, ii) acatar cabalmente la normativa ambiental y iii) velar por la integridad de la reserva..... "

Solicitamos, entonces, que se ordene a la Universidad Externado cumplir con lo ordenado por la sentencia de noviembre de 2013 del Consejo de Estado.

60. A partir de este punto vamos a examinar otras graves irregularidades que muestran que la construcción que denunciemos afectan los siguientes derechos colectivos:

- La seguridad y salubridad públicas y la prevención de desastres previsibles técnicamente;
- La realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

61. El predio que ha motivado esta acción popular fue identificado con el plano topográfico con código de sector No 003105 39 01 000 00000, incorporado por la Unidad Administrativa de Catastro Distrital mediante oficio No 2012EE5949 del 10 de febrero de 2012.

El predio se localiza en la Unidad de Planeamiento Zonal (UPZ 94) denominada La Candelaria , reglamentada por el Decreto 492 de octubre 26 de 2007, en el sector normativo 7, **Quinta Bolívar, con asignación Tratamiento de Conservación en la modalidad Sector de Interés Cultural – Sector Antiguo.**

62. El IDIGER, Instituto de Gestión de Riesgos y Cambio Climático, antes Fondo de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, respondió con el oficio de referencia No RAD FOPAE 2013ER6907, la solicitud del ciudadano Alejandro Emiro Prince Sabbagh, de aclarar el riesgo que genera la construcción de la Universidad Externado de Colombia en la carrera 5 este No 12B – 54.

El predio donde hoy en día se levanta la construcción que denunciarnos, se encuentra en una zona catalogada como de "Amenaza media por remoción de masa", por el IDIGER.

De acuerdo con el artículo 141 del Decreto 190 de 2004, se establece que para adelantar procesos de urbanismo y construcción en zonas de amenaza o riesgo alto y medio, la solicitud de licencias de urbanismo debe anexar el estudio detallado de amenaza y riesgo por movimientos en masa, el cual debe incluir el diseño de medidas de mitigación.

63. La Resolución 12-3-0693 de la Curadora Urbana Maria Esther Peñaloza, por medio de la cual aprobó el proyecto urbanístico del desarrollo denominado UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA, reconoce en su considerando número 6, pagina 2, que el proyecto se localiza en zona de riesgo medio por remoción en masa.

Sin embargo, a renglón seguido, en el considerando número 7, de la misma Resolución, la Curadora Maria Esther Peñaloza, afirma que "en virtud de lo anterior", refiriéndose al hecho de que el proyecto se ubica en zona de riesgo medio por remoción en masa, "el interesado anexó el Oficio No CR-775 de agosto 1 de 2006 de la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias - DPAAE, actual Fondo de Prevención y Atención de Emergencias- FOPAE, mediante el cual la citada entidad estableció, según concepto técnico No CT4437, que el estudio del Proyecto de la Universidad Externado de Colombia a desarrollarse en la Carrera 3 Este No 15-22, elaborado por la firma Alfonso Uribe S y Cia Ltda, " CUMPLE con la resolución 364 de 2000 sobre la evaluación de amenaza y riesgos por movimiento en masa."

En la página 12 de la misma Resolución 12-3-0693 de la Curadora Urbana Maria Esther Peñaloza, se señala en el punto 2: "ZONIFICACION POR FENOMENOS DE REMOCION EN MASA E INUNDACION:.....Según mapa No 4 de amenaza por fenómeno de remoción en masa, que hacen parte del Decreto citado, el predio no se encuentra en zona de amenaza por remoción en masa."

64. Unos cientos de metros al norte del predio donde se levantan las nuevas torres de la Universidad Externado de Colombia, en el area comprendida entre el separador vial formado por el limite oriental de la avenida de los cerros, via norte a sur, y la avenida circunvalar-Paseo Bolívar, limite occidental, via sur norte, se han presentado deslizamientos de tierra en el area perteneciente a la Universidad Distrital, denominada **El Arboretum**.

En este sector, el Distrito Capital, ha tenido que adelantar la construcción de muros de contención y canalizaciones por un valor superior a los veintemil millones de pesos.

65. Igualmente, el documento de la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias denominado "Remoción en Masa - Panorama General", visible en su página electrónica, establece que la remoción de masas en los cerros orientales se debe, entre otras causas, a "la adecuación de terrenos para la construcción de vivienda (legal e ilegal) sin el cumplimiento de los mínimos requisitos técnicos". En efecto dicho documento establece:

**"En Bogotá los fenómenos de remoción en masa se presentan a lo largo de los cerros orientales, del sur, de Suba y sus respectivas franjas de piedemonte (Localidades de Usaquén, Chapinero, Santa Fe, San Cristóbal, Rafael Uribe Uribe, Usme, Ciudad Bolívar y Suba).**

**En principio estos fenómenos tienen una causa natural, ya que muchas de las laderas que conforman los cerros de Bogotá tienen una**

**predisposición a la generación de deslizamientos; a esto se sumo la intervención de los cerros por medio de explotación de canteras y la adecuación de terrenos para la construcción de vivienda (legal e ilegal) sin el cumplimiento de los mínimos requisitos técnicos.**

En Bogotá se tienen diversos sectores sometidos a fenómenos de remoción en masa. Estos fenómenos se presentan con diferentes grados de actividad: desde los que han destruido viviendas e infraestructura de servicios públicos hasta aquellos en los que la amenaza potencial ha sido identificada por medio de estudios.

(...)

**CONDICIONES QUE FAVORECEN LOS FENÓMENOS DE REMOCIÓN EN MASA**

**En general, el mecanismo disparador de los movimientos en masa esta asociado con la realización de cortes en terreno natural inestable sin la debida protección geotécnica, así como el desprendimiento y la caída de bloques asociados a escarpes con pendientes superiores a los 35°. Otros factores que pueden dinamizar los movimientos en masa, incluye por ejemplo, la actividad sísmica, la saturación del suelo por fluidos y la incidencia de procesos erosivos.**

(...)

Las intervenciones antrópicas que pueden contribuir a generar riesgo de deslizamientos en áreas susceptibles a los fenómenos de remoción en masa son:

- Cortes en el terreno como de carreteras, cortes para construcción de casas, que crean masas inestables de material sin apoyo, generando pendientes negativas.
- Construcción de muros sin posibilidad de drenaje. El agua del suelo retenida detrás de los muros incrementa la presión en los poros y el peso en el material retenido desestabiliza la masa retenida.
- Remover plantas de raíces profundas desestabiliza el suelo en una ladera e incrementa el potencial de deslizamiento." (Se resalta)

66.El artículo 2º de la Constitución Política dispone que son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en el ordenamiento jurídico, señalando en su inciso segundo, que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

De la anterior disposición se desprende el deber general de actuación que obliga a todas las autoridades del Estado, sin importar el nivel, y el cual se encuentra dirigido a impedir que se concreten amenazas o se produzcan vulneraciones a los derechos de la población.

AT 109

En relación con la materia que nos ocupa, la Ley 715 de 2001<sup>6</sup> dispuso en sus artículos 75 y 76 lo siguiente:

- *“Artículo 75. Competencias de los distritos. Los distritos tendrán las mismas competencias que los municipios y departamentos, excepto aquellas que correspondan a la función de intermediación con los municipios y la Nación.*
- *Artículo 76. Competencias del municipio en otros sectores. Además de las establecidas en la Constitución y en otras disposiciones, corresponde a los Municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias:*
  - (...)
  - *76.9. En prevención y atención de desastres:*
    - *Los municipios con la cofinanciación de la Nación y los departamentos podrán:*
      - *76.9.1. Prevenir y atender los desastres en su jurisdicción.*
      - *76.9.2. Adecuar las áreas urbanas y rurales en zonas de alto riesgo y reubicación de asentamientos”.*
- *Adicionalmente, respecto de la prevención de desastres y la planeación del ordenamiento territorial municipal, la Ley 388 de 1997<sup>7</sup> en su artículo 1° numeral 2° impone al municipio la función de “velar por la prevención de desastres en asentamientos de alto riesgo, así como la ejecución de acciones urbanísticas eficientes”; mientras que el artículo 8° dispone que es su deber “localizar las áreas críticas de recuperación y control para la prevención de desastres, así como las áreas con fines de conservación y recuperación paisajística”; y en idéntico sentido el artículo 10, prescribe que “en la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial los municipios y distritos deberán tener en cuenta como determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía las políticas, directrices y regulaciones sobre prevención de amenazas y riesgos naturales, el señalamiento y localización de las áreas de riesgo para asentamientos humanos, así como las estrategias de manejo de zonas expuestas a amenazas y riesgos naturales”.*
- *Al respecto, mediante sentencia de 11 de noviembre de 2010 (M.P. Marco Antonio Velilla Moreno), la Sección Primera de esta Corporación señaló:*
  - *“Las anteriores normas se complementan con los diferentes mandatos contenidos en la Ley 388 de 1997 los cuales destacan la importancia de la prevención de desastres dentro de la planeación del ordenamiento territorial municipal.*

<sup>6</sup>Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.

<sup>7</sup> Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones.

- El artículo 1º señala entre los objetivos de la Ley el establecimiento de los mecanismos que permitan al municipio, en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural localizado en su ámbito territorial y **la prevención de desastres en asentamientos de alto riesgo, así como la ejecución de acciones urbanísticas eficientes; garantizar que la utilización del suelo por parte de sus propietarios se ajuste a la función social de la propiedad y permita hacer efectivos los derechos constitucionales a la vivienda y a los servicios públicos domiciliarios, y velar por la creación y la defensa del espacio público, así como por la protección del medio ambiente y la prevención de desastres; promover la armoniosa concurrencia de la Nación, las entidades territoriales, las autoridades ambientales y las instancias y autoridades administrativas y de planificación, en el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que prescriben al Estado el ordenamiento del territorio, para lograr el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes.**
- Por su parte, el artículo 8º establece que la función pública del ordenamiento del territorio municipal o distrital se ejerce mediante la acción urbanística de las entidades distritales y municipales, referida a las decisiones administrativas y a las actuaciones urbanísticas que les son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo y **menciona entre las acciones urbanísticas "localizar las áreas críticas de recuperación y control para la prevención de desastres, así como las áreas con fines de conservación y recuperación paisajística".**
- En el mismo sentido el artículo 10º supra prescribe que **"en la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial los municipios y distritos deberán tener en cuenta como determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía las políticas, directrices y regulaciones sobre prevención de amenazas y riesgos naturales, el señalamiento y localización de las áreas de riesgo para asentamientos humanos, así como las estrategias de manejo de zonas expuestas a amenazas y riesgos naturales".**
- Así pues, los entes Municipales cuentan con sendas competencias específicas en la prevención y atención de desastres, las cuales pueden ser financiadas con recursos propios, del Sistema General de Participaciones o de otros recursos. Estas competencias no se limitan a las zonas de alto riesgo ni se agotan con la reubicación de asentamientos<sup>8, 9</sup> (Se resalta)

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-199 de 2010, Actores: Ana Cecilia Laverde Zapata, Gonzalo Pineda Osorio, Mariela de Jesús Franco González, Teresa de Jesús Castro Tejada, Esperanza Torres Marín, Nora Patricia Laverde Zapata y María Encarnación Urrego contra el Municipio de Caracolí, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia de 11 de noviembre de 2010, Rad.:17001233100020040123801, M.P. Marco Antonio Velilla Moreno.

Con la normativa expuesta se advierte que el Distrito Capital es el único ente competente de prevenir desastres en el Distrito Capital.

67. El corte que hizo la constructora para edificar las dos torres de la Universidad Externado fue hecho en una pendiente superior a 45 grados como se puede verificar con un peritazgo, la altura de las dos torres también sobrepasa la altura permitida en zonas de pendiente.

Conforme a los principios de prevención y de precaución, y a la Ley 1333 de 2009, consideramos que las autoridades distritales responsables no han verificado la ausencia de riesgos con la construcción que la universidad Externado de Colombia está terminando.

**Tampoco aparece la prueba de que se haya cumplido con el artículo 141 del Decreto 190 de 2004, que establece que para adelantar procesos de urbanismo y construcción en zonas de amenaza o riesgo alto y medio, la solicitud de licencias de urbanismo debe anexar el estudio detallado de amenaza y riesgo por movimientos en masa, el cual debe incluir el diseño de medidas de mitigación.**

En Bogotá, hace tres años, se produjo el hundimiento de la carrera once con calle 97, debido a una construcción con fallas edificadas por el mismo empresario que en el momento inicial fue el constructor de las moles que levanta el Externado de Colombia. **El Grupo de Empresas Constructoras Pijao, presidida por Carlos Hernán Peñaloza Martínez.**

En Medellín, el colapso del edificio Space, significó víctimas mortales.

La vulneración corroborable de normas urbanísticas que la ley ha establecido para velar por la vida y la integridad de los ciudadanos se traduce en la generación de un umbral de riesgo. La prohibición de construir en rondas de quebradas, el levantar edificación en pendientes superiores a 45 grados, el edificar en un área en la que ha habido necesidad construir enormes taludes unos cientos de metros más al norte por la misma vía, con millonarias inversiones, porque la montaña se ha venido encima, el hecho de que la arquitecta encargada de supervisar la obra, doctora Alexandra Sabogal Aguilar ordenara el sellamiento de la misma el 29 de julio de 2014 por incumplir con los planes aprobados, determinación que significó el retiro de la arquitecta por parte de la alcaldía local, constituyen un conjunto de precedentes que hacen temer por la vida y la integridad de vecinos y transeúntes, estudiantes, trabajadores y profesores de la misma universidad; y ese conjunto de irregularidades no se puede obviar con el expediente fácil e insuficiente de que existe una Resolución 12-3-0693 de la Curadora Urbana **Maria Esther Peñaloza**, por medio de la cual aprobó el proyecto urbanístico del desarrollo denominado UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA.

La edificación de la carrera once con calle 97, del **Grupo de Constructores Pijao**, dirigido por **Carlos Hernán Peñaloza**, también tenía licencia de construcción, y el edificio Space, también la tenía, y las edificaciones de Cerrito Verde y de La Conejera, licencias otorgadas en varios casos, como este, después de haber sido denegadas por el primer Curador al que acudieron.

En la página 12 de la Resolución 12-3-0693 de la Curadora Urbana **Maria Esther Peñaloza**, que aprobó la construcción del Externado se señala en el punto 2: **"ZONIFICACION POR FENOMENOS DE REMOCION EN MASA E INUNDACION:.....Según mapa No 4 de amenaza por fenómeno de remoción en masa, que hacen parte del Decreto citado, el predio no se encuentra en zona de amenaza por remoción en masa."** Y aunque en otro numeral de la Resolución reconoce que el predio se encuentra en zona de riesgo medio por emoción en

AA III

*masa, no está en absoluto claro que el cumplimiento de la resolución 364 del 2000, signifique que la construcción no amenace la vida y la integridad de los ciudadanos por levantarse en una zona de riesgo medio, en ronda de quebrada y en pendiente superior a 45 grados.*

Las irregularidades reseñadas, exigen un peritazgo sobre el concepto técnico mencionado en el Oficio No CR-775 de agosto 1 de 2006 de la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias – DPAE, actual Fondo de Prevención y Atención de Emergencias- FOPAE, mediante el cual la citada entidad estableció, que el estudio del Proyecto de la Universidad Externado de Colombia a desarrollarse en la Carrera 3 Este No 15-22, elaborado por la firma Alfonso Uribe S y Cia Ltda, " CUMPLE con la resolución 364 de 2000 sobre la evaluación de amenaza y riesgos por movimiento en masa."

**Pero en ninguna parte aparece que haya cumplido con el artículo 141 del Decreto 190 de 2004, que establece que para adelantar procesos de urbanismo y construcción en zonas de amenaza o riesgo alto y medio, la solicitud de licencias de urbanismo debe anexar el estudio detallado de amenaza y riesgo por movimientos en masa, el cual debe incluir el diseño de medidas de mitigación.**

51. Me permito adjuntar a la presente acción popular la copia del Informe que contrató la Veeduría Distrital, y que fue presentado el 1 de octubre del 2010. Este informe presenta las irregularidades que ha comportado el proceso de construcción de las torres de la universidad Externado de Colombia en la zona de reserva.

#### VIII. ANEXOS.

- 1) Poderes otorgados por los demandantes.
- 2) Todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- 3) Copia de la demanda con sus respectivos anexos, para el traslado del ministerio público, traslado para la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado, traslado a las entidades demandadas, y copia para el archivo.

#### IX. COMPETENCIA.

Es competente el Juez Administrativo del Circuito de Bogotá para conocer en primera instancia del presente proceso, teniendo en cuenta el domicilio, la naturaleza jurídica de las entidades demandadas y la acción invocada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 155 N° 10 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### X. PROCEDIMIENTO.

Son los propios del trámite y cumplimiento del proceso contencioso administrativo de que tratan la Ley 472 de 1998 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### XI. MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con lo establecido la Ley 472 de 1998, solicito al señor Juez se libre medida cautelar ordenando la suspensión de la licencia de construcción Resolución 12-3-0693 del 8 de agosto de 2012, concedida a la Universidad

45  
69

Externado de Colombia y se ordene al Ministerio del Medio Ambiente, a la CAR, a la Secretaría de Ambiente de Bogotá y a las curadurías urbanas, abstenerse de conceder licencias de construcción en los predios que hacían parte de la reserva forestal según la resolución 76 de 1977 (o sea los predios ubicados en la parte oriental del paseo bolívar- Avenida Circunvalar parte occidental) y que hoy, teniendo en cuenta el fallo del Consejo de Estado, hacen parte de la franja de adecuación la cual debe ser reglamentada.

## XII. NOTIFICACIONES.

Como apoderado de la presente acción popular, recibiré notificaciones en la secretaria de su despacho o en la Avenida Jimenez N°4-49 oficina 617.


Mis poderdantes recibirán notificaciones en la siguiente dirección: carrera 3 No 12-72

Los teléfonos son: 3202463157 – 3125020554

Los demandados recibirán notificaciones en las siguientes direcciones:

- Secretaria Distrital de Planeación, en la Carrera 30 N°25-30 de la ciudad de Bogotá.
- Secretaria Distrital de Ambiente, en la Avenida Caracas N°64-38 de la Ciudad de Bogotá.
- Instituto Geográfico Agustín Codazzi en la Carrera 30 N°43-51 de la ciudad de Bogotá
- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en la Calle 57 N°8-40 de la ciudad de Bogotá.
- Sistema Distrital de Gestión del Riesgo y Cambio Climático, en la Diagonal 47 N°77b-09 Interior 11 de la ciudad de Bogotá.
- Curaduría Urbana N°3 de la ciudad de Bogotá, en la Autopista Norte N°95-31/45 de la ciudad de Bogotá.
- Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, en la Carrera 7 N°36-45 de la ciudad de Bogotá.
- Universidad Externado de Colombia, en la calle 12 N°1-17 Este de la ciudad de Bogotá.

Del señor Juez, atentamente,



Rodolfo Enrique Parra Chaparro

C.C. 7.336.011 de Garagoa

T.P. 246.305 del C.S.J.



Señor:

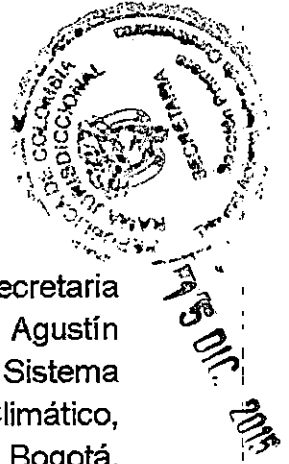
HONORABLE MAGISTRADO OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B.

E. S. D.

Referencia: **Acción Popular** N° 2015-2355.

De: Magdalena Barón y Otros.

Contra: Secretaría Distrital de Planeación, Secretaria Distrital de Ambiente, Instituto Geográfico Agustín Codazzi y Ministerio de Medio Ambiente, Sistema Distrital de Gestión del Riesgo y Cambio Climático, Curaduría Urbana N°3 de la ciudad de Bogotá, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, Universidad Externado de Colombia.



Por medio del presente escrito, actuando en mi calidad de apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, e igualmente actuando dentro del término legal, subsano la presente acción constitucional, teniendo en cuenta el auto de fecha 7 de diciembre de 2015.

La presente subsanación la dejo en los siguientes términos:

1. En cuanto a la solicitud ante la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas a fin de que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o intereses colectivos amenazados o violados, debo manifestar que junto con el escrito de la presente demanda se aportan múltiples reclamaciones o solicitudes a las diferentes entidades a fin de que no se permita construir en zona de reserva forestal -Esto según la reglamentación vigente al momento de concesión de la licencia de construcción-.

Además de lo anterior se elevó solicitud de revocatoria directa de la Licencia de Construcción concedida a la Universidad Externado de Colombia como consecuencia de la Resolución RES 12-3-0693 del 08 de agosto de 2012 ante la Curaduría Urbana N°3, donde se argumentó cuales eran los derechos colectivos e individuales que estaba violando a los habitantes de Bogotá la referida construcción.

El siguiente es un aparte de la reclamación -que tiene como fin la protección de los derechos colectivos de los habitantes de la ciudad de Bogotá, que a su vez es el propósito del presente proceso- por medio de la cual se solicitó la revocatoria directa de la licencia de construcción.

1. *“En primera medida, se cumple con lo dispuesto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con relación a la revocatoria directa de los actos administrativos, en particular con lo dispuesto en sus artículos 93, 94, 95 y 96; en concordancia igualmente con lo predispuesto en su artículo 137 y en el artículo 43 del decreto 1469 de 2010, entre tanto la expedición de la*

*licencia de construcción a la que se refiere este escrito atenta contra la Carta Política, pues esta licencia viola los mismos fines del Estado consagrados en el preámbulo, viola los principios constitucionales consagrados en sus artículos 1, 2, 4, 5, 6, 8, y viola además a los ciudadanos que habitan en la ciudad de Bogotá y sus alrededores, derechos fundamentales, como el derecho a la vida.*

*Esto teniendo en cuenta que los cerros orientales de la capital de la Republica de Colombia son de interés ecológico nacional, y su vegetación debe ser conservada en pro del bienestar físico y Espiritual de los habitantes de Bogotá y sus alrededores.*

*Estos bosques además contribuyen en gran medida en la regulación del clima, y en la calidad de las aguas que alimentan a la ciudad y a la sabana de Bogotá, que entre otras cosas contribuyen directamente a la cantidad de agua que utiliza el acueducto de Bogotá.*

*No debemos olvidar la importancia del agua como un activo social, ya que esta es un elemento clave del desarrollo sostenible, es indispensable en todos los sectores de la actividad humana, el agua es vida, es esencial para la salud humana, y además para el Estado, es un bien Económico y un bien Social.*

*De igual modo debemos ver la preservación de los cerros orientales, como un mecanismo de prevención de desastres naturales.*

*Se debe tener en cuenta también de igual manera la preservación de los cerros orientales de la ciudad como un medio de protección del paisajismo de la ciudad, que aparte de contribuir con la calidad de vida de los Bogotanos, también debe ser parte importante en la distribución y diseño de la ciudad (En este aspecto están inmersos en gran medida los curadores urbanos).*

*Es claro que este inmueble se encuentra dentro de la "franja de adecuación" dada su inmensa cercanía con la reserva forestal, la cual es una zona de uso público y su función es la protección, conservación y manejo de la reserva forestal.*

*Mediante la sentencia de 29 de septiembre de 2006 El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "B" ordeno al Distrito – Planeación Distrital, adquirir o expropiar los predios que existiesen sobre la franja, al igual que prohibió a las autoridades Distritales y a los Curadores Urbanos expedir licencias de construcción o permisos de urbanismo y construcción, como también licencias para actividades mineras o relacionadas con la explotación de recursos naturales en la "Franja de Adecuación".*

*Esta sentencia se encuentra en apelación en el Concejo de Estado, cuyo fallo estaba programado para el día 18 de Julio del presente año,*

el cual fue aplazado pues pasara a decisión de la sala plena por considerarse como de importancia jurídica.

De igual modo debo recordarle, que la Curaduría Urbana número 2 de Bogotá, ya le había negado la licencia de construcción al Externado para el mismo predio, gracias a lo ordenado por la sentencia atrás referida. Esta decisión de la Curaduría Numero 2 de Bogotá, es totalmente acertada ya que la sentencia no ha quedado en firme, lo cual no significa que haya perdido validez jurídica, pues falta la decisión de segunda instancia y de allí se derivaran las sanciones pertinentes, motivo por el cual también se debe revocar la Licencia de Construcción Referida.

Otro punto para examinar dentro del otorgamiento de la licencia de construcción es la edificabilidad permitida para un predio de este tipo dada su ubicación geográfica, dado que está muy cerca de la zona de reserva forestal, y la edificabilidad aprobada para este predio fue muy alta, lo que causa un grave daño ambiental, el cual repercute directamente en la calidad de vida de los Bogotanos.

2. De igual manera y teniendo en cuenta lo anterior, este acto administrativo es violatorio del interés público y atenta en contra de él. Cabe la pena advertir que no ha operado la caducidad para su control judicial, ya que el Medio de Control a usarse sería el de Nulidad.

Es usted la funcionaria idónea para la revocatoria directa de esta licencia de construcción ya que si bien fue su predecesora quien la expidió, es usted quien actualmente ostenta el cargo y la licencia de construcción se encuentra en ejecución o está vigente, por ello en este momento el control y verificación del desarrollo de esta construcción que autorizó la licencia de que trata este escrito, es de su total responsabilidad; su predecesora es responsable por los efectos jurídicos que se causen con ocasión de la expedición de esta licencia de construcción hasta el momento de la revocatoria de esta.

Además dentro de este control y verificación del desarrollo de esta obra se tiene que realizar, la revisión de las áreas de control ambiental, dada la ubicación geográfica del inmueble, esto con respecto a la vía pública -Circunvalar-.

Cómo se colige de lo anterior, se elevó la reclamación en su momento ante la curaduría urbana N°3, que se adjuntó con la presente demanda como prueba documental en su numeral 1, a fin de que se protegieran los derechos colectivos y los derechos fundamentales de todos los habitantes de Bogotá, con lo cual era necesario dejar sin efecto jurídico la resolución RES 12-3-0693 del 08 de agosto de 2012 por medio de la cual se le concedió a la Universidad Externado de Colombia licencia de construcción dentro de la zona de reserva forestal, por lo que se solicitó la revocatoria directa de la mentada licencia de construcción, lo cual es lo mismo que se pretende con la acción constitucional de la referencia, dejar sin

efecto la licencia de construcción concedida a la Universidad Externado de Colombia.

**De igual manera el artículo 144 del CPACA en su inciso final reqla que en caso de urgencia a fin de evitar un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, se puede prescindir de este requisito, lo cual también aplica al presente caso.**

La honorable Corte Constitucional define la acción popular de la siguiente manera en su sentencia C-644 de 2011:

*“La jurisprudencia constitucional ha definido las acciones populares como el medio procesal con el que se busca asegurar una protección judicial efectiva de los derechos e intereses colectivos, afectados o amenazados por las actuaciones de las autoridades públicas o de un particular, teniendo como finalidades: a) evitar el daño contingente (preventiva); b) hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o el agravio sobre esa categoría de derechos e intereses (suspensiva); c) o restituir las cosas a su estado anterior (restaurativa). A partir de tal definición, el objetivo de las acciones populares es, entonces, defender los derechos e intereses colectivos “de todas aquellas actividades que ocasionen perjuicios a amplios sectores de la comunidad, como por ejemplo la inadecuada explotación de los recursos naturales, los productos médicos defectuosos, la imprevisión en la construcción de una obra, el cobro excesivo de bienes o servicios, la alteración en la calidad de los alimentos, la publicidad engañosa, los fraudes del sector financiero, etc.”. La Corte ha precisado que los derechos colectivos se caracterizan por ser derechos de solidaridad, participativos y no excluyentes, de alto espectro en cuanto no constituyen un sistema cerrado a la evolución social y política, que pertenecen a todos y cada uno de los individuos y que, como tales, exigen una labor anticipada de protección y una acción pronta de la justicia, inicialmente dirigida a impedir su afectación y, en su defecto, a lograr su inmediato restablecimiento, lo cual, precisamente, se logra a través de las llamadas acciones colectivas, populares y de grupo. En cuanto a las características que identifican las acciones populares, se destacan: a) Las acciones populares pueden ser promovidas por cualquier persona, natural o jurídica, a nombre de la comunidad cuando ocurra un daño o amenaza a un derecho o interés común, sin más requisitos que los que establezca el procedimiento regulado por la ley; b) Las acciones populares son ejercidas contra las autoridades públicas por sus acciones y omisiones y por las mismas causas, contra los particulares, en razón a su posición dominante frente a la mayoría de la comunidad; c) Las acciones populares tienen un fin público, la protección de un derecho colectivo; d) Las acciones populares son de naturaleza preventiva, luego su ejercicio o promoción judicial no está supeditado o condicionado a que exista un daño o perjuicio de los derechos o intereses que se buscan proteger, basta con que se presente la amenaza o el riesgo de que se produzca el daño; e) Las acciones populares tienen también un carácter restitutorio, en la medida en que persiguen el restablecimiento del uso y goce de los derechos e intereses colectivos; f) Las acciones populares no persiguen en forma directa un resarcimiento de tipo pecuniario, aunque en algunos casos, el legislador ha previsto el reconocimiento de los gastos en que incurra el actor popular, o de una recompensa, que, en todo caso, no puede convertirse en el único incentivo que ha de tener en cuenta quien debe obrar más por motivaciones de carácter altruista y*

*solidario, en beneficio de la comunidad de la que forma parte; g) Las acciones populares gozan de una estructura especial que las diferencia de los demás procesos litigiosos, pues no plantean en estricto sentido una controversia entre partes que defienden intereses subjetivos, sino que son un mecanismo de protección principal de los derechos colectivos preexistentes". (El subrayado y las negritas son nuestras).*

Es así como nos encontramos ante la vulneración de derechos colectivos al habersele dado licencia de construcción a la Universidad Externado de Colombia en un área protegida ambientalmente al estar gravada como reserva forestal, lo anterior teniendo en cuenta la resolución 76 de 1977 la cual alinderó la reserva forestal denominada bosque oriental de Bogotá, la cual estaba vigente al momento de la concesión de la Licencia de Construcción producto de la medida cautelar proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca bajo el auto del 29 de noviembre de 2005.

La situación de emergencia radica en el hecho de que día a día la Universidad Externado de Colombia esta avanzando con la obra que no solo causa un gran impacto ambiental en los cerros orientales de la ciudad, si no que también causa un gran impacto al paisajismo de la ciudad, situación que vulnera los derechos fundamentales a la vida y la dignidad humana de los habitantes de la ciudad de Bogotá.

De igual manera desde el momento de la concesión de la licencia de construcción y a medida que avanza la obra en los cerros orientales de Bogotá se hace mas difícil de restaurar el daño producido por esta, o de restituir las cosas a su estado anterior, lo que hace que si no se actúa con celeridad, se estaría configurando un perjuicio irremediable a los derechos colectivos de los habitantes de la ciudad de Bogotá y a los habitantes de los municipios cercanos a la zona de reserva forestal denominada bosque oriental de Bogotá.

Así mismo, existe otra situación de urgencia a fin de evitar un perjuicio irremediable, y se trata del hecho que se excluyó de la reserva, una amplia área de terrenos los cuales tampoco están gravados como franja de adecuación, que están ubicados a sobre el paseo Bolívar o circunvalar parte occidental y en una cota igual o superior a 2670 metros sobre el nivel del mar, lo que supone una amenaza inminente de que esta parte de la reserva hoy franja de adecuación se pierda por causa de la concesión de mas licencias de construcción.

Es por lo anterior que se debe no solo dar tramite a la presente Acción Popular, si no que también se debe decretar la medida cautelar solicitada, uno a fin de que se proteja el área desamparada y dos a fin de que se suspenda la obra de la Universidad Externado de Colombia en el predio ubicado en la carrera 3ª este No 15-22 de la ciudad de Bogotá identificado con la matricula inmobiliaria N° 50C-122607 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.

la Corte Constitucional en sentencia C - 293 de 2002 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra), delimitó el campo de acción de las autoridades públicas al momento de hacer uso del principio de precaución, enumerando determinados requisitos bajo los cuales se puede aplicar, a saber: "1. Que exista peligro de daño; 2. Que este sea grave e irreversible; 3. Que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta; 4. Que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la

degradación del medio ambiente; 5. Que el acto en que se adopte la decisión sea motivado." En este sentido, precisó la Corte que la actuación de las autoridades ambientales cuando toman medidas en uso del principio de precaución, debe ser excepcional y motivada. Además, aclaró que estas medidas no sólo competen a la administración sino a los particulares, en virtud del artículo 95 numeral 8° Superior, que consagra el deber de las personas y de los ciudadanos de velar por la conservación de un medio ambiente sano.

Posteriormente, la misma Corporación, en sentencia C - 339 de 2002 (M.P. Jaime Araujo Rentería), se refirió a éste principio manifestando que podía hacerse alusión a él bajo la denominación de "in dubio pro ambiente". De esta maneja se dejó ejemplificado que, conforme a este principio, toda duda favorece al medio ambiente.

Asimismo, la Corte Constitucional en sentencia C - 703 de 2010 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) expuso las diferencias entre el principio de prevención y el de precaución. Señaló que si bien tienen un enfoque similar en cuanto a su fin último, que es la protección del medio ambiente, se diferencian en tanto que es dable aplicar el principio de prevención cuando se conocen las consecuencias perjudiciales que genera determinada circunstancia al medio ambiente; y que, por el contrario, cuando no se conocen (la certeza del riesgo o la dimensión del daño producido), se debe aplicar el principio de precaución.

Por ultimo cabe resaltar la importancia ambiental que tienen los cerros orientales de la ciudad de Bogotá los cuales son un símbolo de nuestra ciudad y que han sido ampliamente resaltados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en su fallo 662 de 2006 y por el Honorable Consejo de Estado en su fallo del 5 de noviembre de 2013 dentro del mismo expediente, que denotan la especial importancia y relevancia de tan magnifico e irremplazable recurso natural de los capitalinos.

Teniendo en cuenta lo anterior se debe dar tramite al presente proceso a fin de proteger los intereses colectivos de los habitantes de Bogotá y la sabana.

En estos términos dejo la presente subsanación.

Del Señor Magistrado Atentamente,



**RODOLFO ENRIQUE PARRA CHAPARRO**  
C.C. 7.336.011 de Garagoa  
T.P. 246.305 del C.S.J.

COLECTIVO DE ABOGADOS  
MUNERA & PARRA

Señores:

JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
(REPARTO)

E. S. D.

Referencia: **Acción Popular**

De: Magdalena Barón y Otros.

Contra: Secretaría Distrital de Planeación, Secretaría Distrital de Ambiente, Instituto Geográfico Agustín Codazzi y Ministerio de Medio Ambiente, Sistema Distrital de Gestión del Riesgo y Cambio Climático, Curaduría Urbana N°3 de la ciudad de Bogotá, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, Universidad Externado de Colombia.

Magdalena Barón, con C.C. No 27.955.317 de Bucaramanga, José Crisanto Baquero Villalba con C.C. No 79.293.736 de Bogotá, Michael Scott Ceaser identificado con la cedula de extranjería número 337509 de Bogotá, actuando en nombres propios, por este escrito manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente a el abogado Rodolfo Enrique Parra Chaparro, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía número 7.336.011 expedida en la ciudad de Garagoa y titular de la tarjeta profesional número 246.305 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestro nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación la Acción Constitucional = Acción Popular de que trata el artículo 88 de la Carta Política, reglada por la ley 472 de 1998 y el artículo 144 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de la Secretaría Distrital de Planeación, Secretaria Distrital de Ambiente, Instituto Geográfico Agustín Codazzi y Ministerio de Medio Ambiente, Sistema Distrital de Gestión del Riesgo y Cambio Climático, Curaduría Urbana N°3 de la ciudad de Bogotá, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, Universidad Externado de Colombia, para que se amparen los derechos colectivos de los habitantes y residentes de la ciudad de Bogotá y se secén y restituya la vulneración causada con la construcción adelantada en el predio ubicado en la carrera 3ª este No 15-22 de la ciudad de Bogotá identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50C-122607 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, el cual se encuentra dentro de la reserva ambiental protectora de los cerros de Bogotá según lo reglado por el Acuerdo 30 de 1976 y Decreto 76 de 1977.

El apoderado queda facultado para conciliar, transigir, recibir, desistir, sustituir, reasumir este poder y en general todas aquellas que conllevan este tipo de mandato, en especial las del artículo 70 del Código de Procedimiento Civil.

Del señor Magistrado, atentamente,

*Magdalena Barón*  
**Magdalena Barón**  
C.C. No 27.955.317 de Bucaramanga,

# DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

En la Ciudad de Bogotá D.C. a 08 de Octubre de 2015  
Compareció ante la Notaría Primera del Circulo de Bogotá

Margarita Barón Amoro  
Quien se identificó con la Cédula de Ciudadanía

Número 27955317

expedida en Buenos Aires

y Declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya  
y que el contenido del mismo es cierto

El declarante, Margarita Barón Amoro

El Notario Publico



**NOTARIA PRIMERA**  
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ  
003 1159576






COLECTIVO DE ABOGADOS  
MUNERA & PARRA

*ae B17*  
José Crisanto Baquero Villalba  
C.C. No 79.293.736 de Bogotá

*Michael Scott Ceaser*  
Michael Scott Ceaser  
C.E. 337509 de Bogotá

ACEPTO

*Redolfo Enrique Parra Chaparro*  
Redolfo Enrique Parra Chaparro  
C.C.7.336.011 de Garagoa  
T.P. 246.305 del C.S.J

  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ  
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL  
El documento fue presentado personalmente por  
*Redolfo Enrique Parra Chaparro*  
Quien se identifico C.C. No 7.336.011  
T.P. No 246305 Bogotá, D.C. 4 NOV 2015  
Responsable Centro de Servicios *Redolfo Enrique Parra*

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

En la Ciudad de Bogotá D.C. a 10 de 10 de 2015  
Compareció ante la Notaria Primera del Circulo de Bogotá  
JOSE CRISANTO BAQUERO VILLALBA  
Quien se identificó con la Cédula de Ciudadanía  
Número 79 293 736  
expedida en BOGOTÁ  
y Declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya  
y que el contenido del mismo es cierto

El declarante *José Crisanto Baquero Villalba*  
El Notario Primero *Redolfo Enrique Parra Chaparro*



# DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

En la Ciudad de Bogotá, D.C. a 21 de 10 de 2015

Compareció ante la Notaría Primera del Circulo de Bogotá

MICHAEL SCOTT. CAASEN

Quien se identificó con la Cedula de Ciudadanía  
Número: CE: 337509

Expedida en BOGOTÁ



y Declaro que la firma y huella que aparecen en el presente documento  
son verdaderas y que el contenido del mismo es cierto

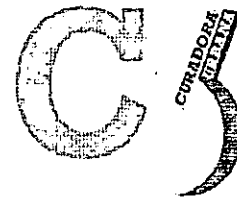
El declarante [Signature]

El Notario Primero



**NOTARIA PRIMERA**  
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ  
003 1163210

ANA MARÍA CADENA TOBÓN  
Curadora Urbana 3



Bogotá, D.C., Septiembre 10 de 2013

Oficio No. CE 13-3- 7741

Señores

**EMILIO GAVIRIA**  
**MICHAEL SCOTT CEASER**  
**MARCELA TORRE RAMÍREZ**  
**MAGDALENA BARÓN ASVENO**  
**SANDRA LASPRILLA**  
**REINALD GARCÍA**  
**BERENICE SALAZAR LEÓN**  
Avenida Jiménez No. 4 – 49. Oficina 617  
Edificio Monserrate  
Ciudad.

**REFERENCIA:** Comunicación Trámite de Revocatoria Directa

Respetados Señores, un cordial saludo.

Me permito comunicarles que esta Curaduría Urbana mediante Auto No. 13-3-0426 de fecha 5 de Septiembre de 2013 ha iniciado el trámite de revocatoria directa de la Licencia de Urbanismo y Construcción para Obra Nueva concedida mediante Resolución No. RES 12-3-0693 de Agosto 8 de 2012 por la entonces Curadora Urbana 3 (P), Arq. María Esther Peñaloza Leal para el predio ubicado en la KR 5 E 12 B 54 (actual) / KR 3 E 15 22 (actual).

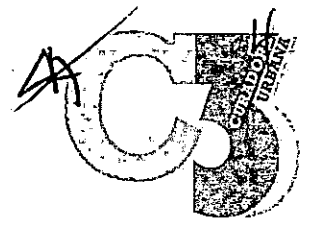
Les informo que este trámite se regula por el Artículo 43 del Decreto 1469 de 2010 y los Artículos 93 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Cordialmente,

  
ARQ. ANA MARÍA CADENA TOBÓN  
Curadora Urbana 3

  
MCAG

1/2 SET. 2013



**AUTO N° 13-3-0426**

**Asunto:** Solicitud de Revocatoria Directa de la Licencia de Urbanismo y Construcción para Obra Nueva concedida mediante Resolución No. RES 12-3-0693 de Agosto 8 de 2012.

**Predio:** KR 5 E 12 B 54 (actual) / KR 3 E 15 22 (actual)

**Fecha:** Septiembre 5 de 2013

La Curadora Urbana 3 de Bogotá, Arq. ANA MARÍA CADENA TOBÓN, en uso de sus facultades legales, y en especial las conferidas por el Artículo 43 del Decreto 1469 de 2010 y los Artículos 93 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y considerando:

Que tomó posesión del cargo como Curadora Urbana 3 de Bogotá, D.C., el día 12 de septiembre de 2012, en virtud de la designación hecha por el señor Alcalde Mayor de la Ciudad mediante el Decreto 348 del 9 de agosto de 2012.

Que mediante escrito con radicación 3692 de Agosto 21 de 2013, se recibió escrito suscrito por los Señores Emilio Gaviria con cédula de ciudadanía No. 19318350, Michael Scott Ceaser con cédula de extranjería No. 337509, Marcela Torre Ramírez con cédula de ciudadanía No. 51942113, Magdalena Barón Asveno con cédula de ciudadanía 27955317, Sandra Lasprilla con cédula de ciudadanía 41724624, Reinald García con cédula de ciudadanía No. 1022394040 y Berenice Salazar León con cédula de ciudadanía No.30349376, quienes solicitan la revocatoria de la Licencia de Urbanismo y Construcción concedida para el predio ubicado en la KR 5 E 12 B 54 (actual) / KR 3 E 15 22 (actual).

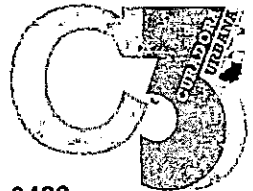
Que la solicitud de revocatoria se refiere a la Licencia de Urbanismo y Construcción concedida mediante Resolución No. RES 12-3-0693 de Agosto 8 de 2012 expedida por la entonces Curadora Urbana 3 (P), Arq. María Esther Peñaloza Leal para el predio ubicado en la KR 5 E 12 B 54 (actual) / KR 3 E 15 22 (actual).

Que para sustentar su petición, los memorialistas esgrimen en síntesis, que:

1. La licencia de construcción atenta contra la carta política pues viola los principios constitucionales consagrados en los artículos 1,2,4,5,6,8 y el derecho fundamental a la vida de los ciudadanos que habitan en la ciudad de Bogotá y sus alrededores.

*"Esto teniendo en cuenta que los cerros orientales de la capital de la República son de interés ecológico nacional, y su vegetación debe ser conservada en pro del bienestar físico y Espiritual de los habitantes de Bogotá y sus alrededores".*






Continuación AUTO N° 13-3-0426

2. Podrán solicitar la revocatoria directa de las licencias los solicitantes de las mismas, los vecinos colindantes del predio objeto de la solicitud así como los terceros y las autoridades administrativas competentes que se hayan hecho parte en el trámite.
3. Durante el trámite de revocatoria directa el expediente quedará a disposición de las partes para su consulta y expedición de copias y se deberá convocar al interesado, y a los terceros que puedan resultar afectados con la decisión, con el fin de que se hagan parte y hagan valer sus derechos. Para el efecto, desde el inicio de la actuación, se pondrán en conocimiento, mediante oficio que será comunicado a las personas indicadas anteriormente, los motivos que fundamentan el trámite. Se concederá **un término de diez (10) días hábiles** para que se pronuncien sobre ellos y se solicite la práctica de pruebas.
4. Practicadas las pruebas decretadas y dentro del término previsto por el Código Contencioso Administrativo para resolver el trámite, se adoptará la decisión.
5. El término para resolver las solicitudes de revocatoria directa es de tres (3) meses contados a partir del día siguiente de la fecha de presentación de la solicitud. Vencido este término sin que se hubiere resuelto la petición, se entenderá que la solicitud de revocatoria fue negada.
6. No procederá la revocatoria directa de los actos administrativos respecto de los cuales el peticionario haya ejercitado los recursos de la vía gubernativa". (negrillas fuera de texto)

Que siguiendo el debido proceso, esta Curaduría Urbana inicia el trámite de revocatoria directa de la Licencia de Urbanismo y Construcción para Obra Nueva concedida mediante Resolución No. RES 12-3-0693 de Agosto 8 de 2012 y al respecto comunicará a las partes interesadas, entre ellas a la ex Curadora Urbana 3 (P), Arq. María Esther Peñaloza Leal, a quien además se solicitará se allegue copia del expediente 12-3-0939.

Lo anterior, dando cumplimiento adicionalmente a lo previsto en el párrafo del artículo 97 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala que en el trámite de revocatoria directa de actos de carácter particular y concreto se garantizarán los derechos de audiencia y defensa de quienes hayan de resultar afectados con la revocatoria del acto.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**

  
 ARQ. ANA MARÍA CADENA TOBÓN  
 Curadora Urbana 3



  
 Directora Jurídica: María Cristina Arenas Guevara

Bogotá 18 de julio de 2013

Arq. Ana María Cadena Tobón  
Curadora Urbana 3



Señores

**CURADURIA URBANA 3** AGO 21 PM 1:59  
**ANA MARÍA CADENA TOBÓN**  
**CURADORA URBANA 3 DE BOGOTÁ**  
Ciudad. Recibo Para Estudio

003692

## DERECHO DE PETICIÓN ART. 23 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA.

Emilio Gaviria identificado con la cedula de ciudadanía número 19318350 de Bogotá, Michael Scott Ceaser identificado con la cedula de extranjería número C.E. 337509 Bogotá, Marcela Torres Ramírez identificada con la cedula de ciudadanía número 51942113 de Bogotá, Magdalena Barón Asveno, identificada con la cedula de ciudadanía número 27955317 de Bucaramanga, Sandra Lasprilla identificada con la cedula de ciudadanía número 41724624 de Bogotá, Reinald García identificado con la cedula de ciudadanía 1022394040 de Bogotá, Berenice Salazar León identificada con la cedula de ciudadanía número 30349376 de Caldas, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la constitución política de Colombia y en cumplimiento de los requisitos del capítulo I del título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respetuosamente me dirijo a ustedes en los términos establecidos para el derecho de petición con el fin de:

### I. FUNDAMENTACIÓN

#### *Fáctica.*

1. Fundamento el presente Derecho de Petición, en el hecho de que fue concedida licencia de Urbanismo y construcción: Obra Nueva, para el predio distinguido con el Numero de Matricula Inmobiliaria N° 50C-122607 ubicado en la KR 5 E N°12 B – 54 / KR 3 E N°15 – 22 de la nomenclatura de Bogotá, a la Universidad Externado de Colombia, que a su vez es la propietaria del mismo inmueble.

#### *Jurídica.*

1. En primera medida, se cumple con lo dispuesto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con relación a la revocatoria directa de los actos administrativos, en particular con lo dispuesto en sus artículos 93, 94, 95 y 96; en concordancia igualmente con lo predispuesto en su artículo 137 y en el artículo 43 del decreto 1469 de 2010, entre tanto la expedición de la licencia de construcción a la que se refiere este escrito atenta contra la Carta Política pues esta licencia viola los mismos fines del Estado consagrados en su preámbulo, viola los principios constitucionales consagrados en sus artículos 1, 2, 4, 5, 6, 8, y viola además a los ciudadanos que habitan en la ciudad de Bogotá y sus alrededores, derechos fundamentales, como el derecho a la vida.

Esto teniendo en cuenta que los cerros orientales de la capital de la Republica de Colombia son de interés ecológico nacional, y su vegetación debe ser conservada en pro del bienestar físico y Espiritual de los habitantes de Bogotá y sus alrededores.

Estos bosques además contribuyen en gran medida en la regulación del clima, y en la calidad de las aguas que alimentan a la ciudad y a la sabana de Bogotá, que entre otras cosas contribuyen directamente a la cantidad de agua que utiliza el acueducto de Bogotá.

No debemos olvidar la importancia del agua como un activo social, ya que esta es un elemento clave del desarrollo sostenible, es indispensable en todos los sectores de la actividad humana, el agua es vida, es esencial para la salud humana, y además para el Estado, es un bien Económico y un bien Social.

De igual modo debemos ver la preservación de los cerros orientales, como un mecanismo de prevención de desastres naturales.

Se debe tener en cuenta también de igual manera la preservación de los cerros orientales de la ciudad como un medio de protección del paisajismo de la ciudad, que aparte de contribuir con la calidad de vida de los Bogotanos, también debe ser parte importante en la distribución y diseño de la ciudad (En este aspecto están inmersos en gran medida los curadores urbanos).

Es claro que este inmueble se encuentra dentro de la "franja de adecuación" dada su inmensa cercanía con la reserva forestal, la cual es

Arq. Ana María Cadena Tobón  
Escritorio de la  
Ciudad de  
Bogotá  
11153192

496

una zona de uso público y su función es la protección, conservación y manejo de la reserva forestal.

Mediante la sentencia de 29 de septiembre de 2006 El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "B" ordeno al Distrito - Planeación Distrital, adquirir o expropiar los predios que existiesen sobre la franja, al igual que prohibió a las autoridades Distritales y a los Curadores Urbanos expedir licencias de construcción o permisos de urbanismo y construcción, como también licencias para actividades mineras o relacionadas con la explotación de recursos naturales en la "Franja de Adecuación".

Esta sentencia se encuentra en apelación en el Consejo de Estado, cuyo fallo estaba programado para el día 18 de Julio del presente año, el cual fue aplazado pues pasara a decisión de la sala plena por considerarse como de importancia jurídica.

De igual modo debo recordarle, que la Curaduría Urbana número 2 de Bogotá, ya le había negado la licencia de construcción al Externado para el mismo predio, gracias a lo ordenado por la sentencia atrás referida. Esta decisión de la Curaduría Numero 2 de Bogotá, es totalmente acertada ya que la sentencia no ha quedado en firme, lo cual no significa que haya perdido validez jurídica, pues falta la decisión de segunda instancia y de allí se derivaran las sanciones pertinentes, motivo por el cual también se debe revocar la Licencia de Construcción Referida.

Otro punto para examinar dentro del otorgamiento de la licencia de construcción es la edificabilidad permitida para un predio de este tipo dada su ubicación geográfica, dado que está muy cerca de la zona de reserva forestal, y la edificabilidad aprobada para este predio fue muy alta, lo que causa un grave daño ambiental, el cual repercute directamente en la calidad de vida de los Bogotanos.

- 2. De igual manera y teniendo en cuenta lo anterior, este acto administrativo es violatorio del interés público y atenta en contra de él.

Cabe la pena advertir que no ha operado la caducidad para su control judicial, ya que el Medio de Control a usarse sería el de Nulidad.



Es usted la funcionaria idónea para la revocatoria directa de esta licencia de construcción ya que si bien fue su predecesora quien la expidió, es usted quien actualmente ostenta el cargo y la licencia de construcción se encuentra en ejecución o está vigente, por ello en este momento el control y verificación del desarrollo de esta construcción que autorizó la licencia de que trata este escrito, es de su total responsabilidad; su predecesora es responsable por los efectos jurídicos que se causen con ocasión de la expedición de esta licencia de construcción hasta el momento de la revocatoria de esta.

Además dentro de este control y verificación del desarrollo de esta obra se tiene que realizar, la revisión de las áreas de control ambiental dada la ubicación geográfica del inmueble, esto con respecto a la vía pública - Circunvalar-

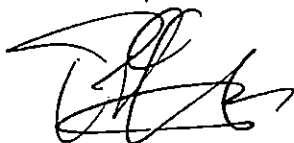
## II. OBJETO DE LA PETICIÓN

1. Solicito muy respetuosamente, sea Revocada la Licencia de Construcción concedida a la Universidad Externado de Colombia como consecuencia de la Resolución RES 12-3-0693 del 08 de agosto de 2012.
2. Solicito de la misma manera sea suspendida la obra que fue autorizada mediante la referida Licencia de Construcción.
3. Solicito se me informe si hubo una modificación o adición en el proyecto presentado en el proceso de concesión de la Licencia de Construcción, en tal caso solicito se me informe que autoridad los autorizó y en que consistieron dichas modificaciones o adiciones.

## III. NOTIFICACIONES

Recibiré las notificaciones en la Avenida Jiménez N° 4 – 49 Edificio Monserrate Oficina 617, de la ciudad de Bogotá.

Cordialmente,



**Emilio Gaviria**  
C.C. 19318350 de Bogotá

Recibido Para Estudio

2013 06 29 PM 2:00

Arq. Ana María Cadena Tobón  
Coordinadora Urbana 3

003692



*Michael S Ceaser*

**Michael Scott Ceaser**  
C.E. 337509 de Bogotá

*Marcela Torre Ramirez*

**Marcela Torre Ramirez**  
C.C. 51942113 de Bogotá

*Magdalena Barón Asveno*

**Magdalena Barón Asveno**  
C.C. 27955317 de Bucaramanga

*Sandra Lasprilla*

**Sandra Lasprilla**  
C.C. 41724624 de Bogotá

*Reinald García*

**Reinald García**  
C.C. 1022394040 de Bogotá

*Berenice Salazar León*

**Berenice Salazar León**  
C.C. 30349376 de Caldas

C.C: Procuraduría General de la Nación  
Contraloría Distrital  
Alcaldía Mayor de Bogotá  
Personería Distrital  
Alcaldía Local de la Candelaria  
Secretaría de Planeación Distrital

Recibo Para Estudio

2013 AGO 21 PM 2:00

003692

Arq: Ana María Cadena Tobón  
Curadora Urbana 3



80 7



**IGAC**  
INSTITUTO GEOGRÁFICO  
AGUSTÍN CODAZZI



ST  
①

3000/

Bogotá,

INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI 31-05-2012 11:12  
 Al Contestar Cite Nr.:8002012EE5674-C1 - F:1 - A:0  
 ORIGEN: 54632 - SUBDIRECCION DE GEOGRAFIA Y CARTOGRAFIA  
 DESTINO: SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION ROJAS BAYONA  
 ASUNTO: LA CARTOGRAFIA RELACIONADA CON LA RESERVA FOR  
 OBS:

Doctora  
**ADRIANA ISABEL NIÑO RODRÍGUEZ**  
 Subdirector (a) de Prevención y Seguimiento  
 SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT  
 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.  
 Calle 52 No. 13-64  
 PBX 3581600  
 Bogotá

Asunto: Respuesta a la solicitud de información Reserva Forestal Cerros Orientales.

Respetada doctora Adriana Isabel:

En respuesta a su solicitud 2-2012-23032, radicado IGAC ER5194, le comunico que la cartografía en formato digital (archivos *shp*) relacionada con la reserva forestal del Asunto, debe solicitarse a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entidad responsable de dicha información.

De otra parte en relación con la cota a la cual se refiere la Resolución Inderena Número 76 de 1977, le comunico que ésta se refiere al datum vertical (sistema de referencia de alturas) denominado "Acueducto de Bogotá", utilizado por aquél entonces y definido de manera arbitraria para la elaboración de cartografía.

Actualmente, el datum vertical oficial del país está referido al nivel medio del mar de la ciudad de Buenaventura, pero difiere en 30 metros con respecto al antiguo sistema "Acueducto de Bogotá". Por este motivo, la curva de nivel 2670 m de la cartografía básica oficial actual equivale a la curva de nivel 2700 m de la mencionada resolución.

Cordialmente,

*[Firma manuscrita]*  
**FELIPE FONSECA FINO**  
 Subdirector de Geografía y Cartografía

Copia: Sully Magali Rojas Bayona, Directora de Información, Cartografía y Estadística, Secretaría Distrital de Planeación, Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., Carrera 30 No. 25-00, PBX 3556000, Bogotá

Proyectó: Magda A. Castro P.  
 Revisó: Jaime Alberto Dainre  
 Marco Tulio Herrera Sánchez

RECIBIDO  
 SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION  
 BOGOTA D.C.  
 31-05-2012 11:12

ANEXO 11

  
CONTRALORÍA  
DE BOGOTÁ, D.C.

120000-

99 006 9  
99 FEB 2009

PARA: DR. PEDRO ARMANDO HERNANDEZ G.  
Jefe Oficina Local de la Candelaria.

DE: Director Sector Ambiente

ASUNTO: Intervención solicitud Licencia de Construcción. Curaduría Urbana No. 2.

En atención al asunto de la referencia, le informo que esta Dirección Sectorial, adelantó revisión al expediente relacionado con la solicitud de Licencia de Construcción cuyo número de radicación corresponde al No. 06-2-1011, encontrando que:

El 10 de julio de 2006, la Universidad Externado de Colombia, presentó ante la Curaduría Urbana No. 2, Dr. Gonzalo Vargas Ayala, solicitud de licencia de construcción para obra nueva para el predio con nomenclatura oficial Carrera 3 E No. 15-22.

El 15 de agosto de 2006, el Curador Vargas, ordeno la Suspensión Temporal del trámite de solicitud de Licencia de Construcción efectuado por la Universidad Externado de Colombia.

La orden de suspensión, se baso en el oficio correspondiente a la referencia 1-2005-23834, emitido por el entonces Departamento Administrativo de Planeación, Distrital, el cual conceptuó que:

*"A pesar de que la información cartográfica suministrada por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial registrada tanto en la cartografía del DAPD como por la del departamento Administrativo de Catastro Distrital, reflejan que el mencionado predio se localiza por debajo de la línea demarcada por la Resolución 76 de 1977 (definida ésta como el límite occidental de la reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá), la descripción de la misma se hace en el texto de la mencionada resolución, muestra que la línea en el sector donde se localiza la Universidad Externado de Colombia, corresponde al trazado del denominado Paseo Bolívar (Carretera de Circunvalación) de ese entonces, vía que se encontraba construida en septiembre 30 de 1976 y la cual corresponde hoy en día a la calzada occidental de la avenida Circunvalar.*

De la anterior descripción se desprende que el predio se encontraría en la zona de reserva forestal, más exactamente en la franja de adecuación definida por la Resolución 463 de 2005. Ante esta discrepancia que existe entre el trazado gráfico de la línea y de la descripción del texto de la Resolución 76 de 1977, el Departamento no puede pronunciarse de manera definitiva con respecto a la aprobación mediante resolución del Plan de Regularización y Manejo.

Es importante anotar que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió con fecha 1 de junio de 2005 "Suspender provisionalmente los efectos de la resolución No., 0463 del 14 de abril de 2005, solamente en cuanto excluye una parte del Área de Reserva Protectora del Bosque Oriental de Bogotá, comprendida entre el artículo 2º de la Resolución 076 de 1977".

*[Handwritten signature and date]*  
12-01-09  
7:45



CONTRALORÍA  
DE BOGOTÁ, D.C.

De igual manera cabe anotar, que el decreto 122 de Abril 4 de 2006 de la Alcaldía Mayor de Bogotá dice en su "ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar a los Curadores Urbanos de la Ciudad abstenerse de proferir o aprobar licencias de urbanismo y/o construcción para la realización de proyectos o actividades urbanísticas de construcción y/o edificación, en inmuebles que se encuentren ubicados dentro de la zona descrita por el INDERENA en el Acuerdo 30 de 1976 y determinada como Reserva Forestal Protectora según lo dispuesto por la Resolución 76 de 1977 emanada del Ministerio de Agricultura. Este mismo parámetro lo deberá aplicar el Departamento Administrativo de Planeación Distrital cuando resuelva recursos de vía gubernativa o revocatorias de decisiones de los citados curadores".

Por lo anterior, se informa que es necesario esperar las decisiones que surjan de los procedimientos administrativos y que en la actualidad se adelantan por parte de la administraciones nacional y distrital, así como del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Una vez sean precisadas oficialmente, las líneas y las áreas de reserva forestal, este Departamento continuara con la aprobación y adopción del Plan de Regularización y Manejo"

Actualmente, el expediente, se encuentra en la Curaduría Urbana No. 2, con el Curador Urbano Alvaro Ardila en espera de los pronunciamientos administrativos y judiciales que definan la situación del predio objeto de solicitud de licencia, respecto a su ubicación en la franja de adecuación de que trata la Resolución 463 de 2005.

Cordialmente,

ORIGINAL FIRMADO POR  
MAURICIO BOGOTÁ MUÑOZ

MAURICIO BOGOTÁ MUÑOZ

Proyectó y Elaboró: Carolina Torres.



**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE  
4/7/2013 16:42:36 FOLIOS:1 ANEXOS:1  
AL CONTESTAR CITE: B210-E2-18151  
TIPO DOCUMENTAL: RESPUESTA SOLICITUD  
REMITE: DIRECCION DE BOSQUES BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS  
ECOSISTEMICOS

Bogotá D.C., - 3 JUL 2013

Señor

**JOSÉ CRISANTO BAQUERO VILLALBA**

Comité Cívico Ambiental de los Cerros Orientales de Bogotá y Control Social de la Contraloría

Diagonal 4 No. 7-49 Este

313 8053888

Ciudad

Respetado señor Baquero:

En atención a su derecho de petición radicado en el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural bajo el No. 20133130126832 del 10 de mayo de 2013, el cual fue trasladado a este Ministerio mediante radicado 4120-E1-16151 del 17 de mayo de 2013, se informa que la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá fue declarada por el INDERENA mediante el Acuerdo 30 de 1976, el cual fue aprobado por el Ministerio de Agricultura mediante la Resolución Ejecutiva No. 76 de 1977, publicada en el Diario Oficial No. 34.777 el 3 de mayo de 1977.

De acuerdo con las funciones establecidas en el artículo 5 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante la Resolución 463 de 2005 redimitó esta reserva. No obstante lo anterior, la redelimitación de la Reserva fue suspendida provisionalmente dentro de la acción popular 2005-662 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Dicha acción se encuentra actualmente pendiente de ser resuelta en sede de apelación en el Consejo de Estado, por lo cual la delimitación vigente de la reserva corresponde a la establecida en la Resolución 76 de 1977 expedida por el Ministerio de Agricultura.

En relación a la petición sobre un funcionario técnico en topografía, le informamos que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no cuenta con técnicos en topografía o ingenieros topógrafos dentro de su planta de funcionarios o dentro de sus contratistas, y que por la naturaleza de las funciones que le asigna la Ley 99 de 1993 y el Decreto Ley 3570 de 2011 no le compete realizar o avalar levantamientos topográficos.

Atentamente,

*Maria Claudia Garcia*

**MARIA CLAUDIA GARCIA DÁVILA**

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Revisó: Luis Francisco Camargo Fajardo  
Proyectó: Ricardo Rivera Rodríguez R.R.R.  
Fecha: 27/06/2013

Calle 37 No. 8 - 40 Bogotá, Colombia.  
Conmutador (571) 3323400  
www.minambiente.gov.co



Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial  
Oficina Jurídica – Grupo de Procesos Judiciales  
República de Colombia

MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL  
16/03/2009 18:22:0 FOLIOS: 3 ANEXOS: 0  
AL CONTESTAR CITE: 1200-E2-26047  
TIPO DOCUMENTAL: OFICIO  
REMITE: OFICINA ASESORA JURIDICA  
DESTINATARIO: JOSE CRISTIANO BAQUERO VILLALBA

16 MAR. 2009

Señor

**JOSE CRISANTO BAQUERO VILLALBA**

**Comité Cívico Ambiental de los Cerros Orientales de Bogotá**

**VEEDURÍA AMBIENTAL DE LA CONTRALORÍA LOCAL DE LA CANDELARIA**

Diagonal 2 No. 7 – 49 ESTE

Ciudad

**REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN 4120 – E1 – 26047 DEL 9 DE MARZO DE 2009**

En respuesta a su petición relacionada con los Cerros Orientales de Bogotá, y considerando que esta Oficina absuelve las consultas relacionadas con la legislación ambiental, se procede a dar respuesta en el marco de lo establecido en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, en el siguiente sentido:

El Acuerdo 30 de 30 de septiembre de 1976, expedido por el Instituto de los Recursos Naturales Renovables "Inderena", y aprobado mediante Resolución 76 de 1977 del Ministerio de Agricultura, declaró como Reserva Forestal Protectora aproximadamente 14.170 hectáreas del Bosque Oriental de Bogotá.

Fue en virtud de las características del Bosque Oriental de Bogotá y la Cuenca Alta del Río Bogotá que la Junta Directiva del INDERENA profirió el Acuerdo 30 de 1976, el cual estableció que la administración y manejo de las áreas de la Reserva estaría a cargo de la Corporación Autónoma Regional de la Sabana de Bogotá y de los Valles de Ubaté y Chiquinquirá – CAR -, por delegación del INDERENA.

Al crearse el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), se ordena la supresión del INDERENA, y este Ministerio comienza a ser el máximo órgano encargado de fijar las políticas, planes, programas y directrices en materia ambiental y de protección de los recursos naturales en Colombia.

En ejercicio de la competencia otorgada a este Ministerio en el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 – reservar, alinderar y sustraer reservas forestales nacionales -, y con base en estudios técnicos, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expide la Resolución 463 de 14 de abril de 2005, por la cual se redelimita la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, se establece su zonificación y se especifican medidas de manejo especial y se



55 12

establecen los parámetros que deben ser atendidos por las autoridades competentes al momento de realizar las acciones.

Así mismo, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 le otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la función de administrar las reservas forestales nacionales que se encuentren en el territorio de su jurisdicción.

Tal y como usted lo manifiesta en su escrito, mediante auto de 1 de junio de 2005 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la acción popular 2005 - 00662 impone como medida cautelar suspender provisionalmente los efectos de la Resolución 463, en cuanto excluye 973 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora declarada en 1976, ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que no se tramite ningún documento de legalización de predios ubicados en la Zona de Reserva, ordena a la CAR y al DAMA que dentro de los 30 días siguientes comuniquen al tribunal sobre las acciones que ejecutarán para el manejo, administración y conservación de la Reserva.

El 29 de noviembre de 2005, dentro de la misma acción, el Tribunal ordena al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y al Departamento Administrativo de Medio Ambiente suspender temporalmente el otorgamiento de licencias ambientales, permisos, autorizaciones o concesiones ambientales y al Departamento Administrativo de Planeación Distrital y Curadores suspender la aprobación de licencias dentro del área de la Reserva.

De lo anterior, y en relación con su consulta, se tiene que:

El acto que declara el Bosque Oriental de Bogotá como reserva forestal protectora es el acuerdo 30 de 1976, que fue aprobado mediante Resolución 076 de 1977 del Ministerio de Agricultura.

La Resolución 0463 de 2005 sólo procede a redelimitar el área que fuera declarada como protegida desde 1976 y a establecer ciertas determinantes de manejo que deben ser acatadas por la administradora de la Reserva, es decir por la Corporación Autónoma Regional.

El auto de suspensión provisional sólo deja sin efectos la Resolución 0463 de 2005 en cuanto excluye un área de lo que fuera reservado en 1977 y prohíbe la expedición de licencias y permisos para el área. Es decir que actualmente, y hasta tanto el Consejo de Estado resuelva la apelación de la acción popular 2005 - 00662, debe considerarse que el área considerada como reserva forestal protectora es la que fue declarada en 1976.

cm







Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial  
Oficina Jurídica – Grupo de Procesos Judiciales  
República de Colombia

06 13

En cuanto a su inquietud acerca del acto que le dé vigencia a la resolución 0463 de 2005, le manifiesto que, según las competencias otorgadas por la Ley 99 de 1993, este Ministerio es el competente en materia de Reservas Forestales Nacionales, siendo la Corporación Autónoma Regional la encargada de la administración, por lo que los actos expedidos por el Ministerio no requieren de ningún acto posterior para su vigencia.

Cordialmente,

  
**ELSA JUDITH GARAVITO GÓMEZ**  
Jefe oficina Asesora Jurídica

MSSA 



PROSPERIDAD  
PARA TODOS

ST 14



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE  
4/7/2013 16:42:36 FOLIOS:1 ANEXOS:1  
AL CONTESTAR CITE: B210-E2-16151  
TIPO DOCUMENTAL: RESPUESTA SOLICITUD  
REMITE: DIRECCION DE BOSQUES BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTEMICOS

Bogotá D.C., - 3 JUL 2013

Señor  
**JOSÉ CRISANTO BAQUERO VILLALBA**  
Comité Cívico Ambiental de los Cerros Orientales de Bogotá y Control Social de la Contraloría  
Diagonal 4 No. 7-49 Este  
313 8053888  
Ciudad

Respetado señor Baquero:

En atención a su derecho de petición radicado en el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural bajo el No. 20133130126832 del 10 de mayo de 2013, el cual fue trasladado a este Ministerio mediante radicado 4120-E1-16151 del 17 de mayo de 2013, se informa que la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá fue declarada por el INDERENA mediante el Acuerdo 30 de 1976, el cual fue aprobado por el Ministerio de Agricultura mediante la Resolución Ejecutiva No. 76 de 1977, publicada en el Diario Oficial No. 34.777 el 3 de mayo de 1977.

De acuerdo con las funciones establecidas en el artículo 5 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante la Resolución 463 de 2005 redelimitó esta reserva. No obstante lo anterior, la redelimitación de la Reserva fue suspendida provisionalmente dentro de la acción popular 2005-662 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Dicha acción se encuentra actualmente pendiente de ser resuelta en sede de apelación en el Consejo de Estado, por lo cual la delimitación vigente de la reserva corresponde a la establecida en la Resolución 76 de 1977 expedida por el Ministerio de Agricultura.

En relación a la petición sobre un funcionario técnico en topografía, le informamos que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no cuenta con técnicos en topografía o ingenieros topógrafos dentro de su planta de funcionarios o dentro de sus contratistas, y que por la naturaleza de las funciones que le asigna la Ley 99 de 1993 y el Decreto Ley 3570 de 2011 no le compete realizar o avalar levantamientos topográficos.

Atentamente,

**MARIA CLAUDIA GARCIA DÁVILA**  
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Revisó: Luis Francisco Camargo Fajardo  
Proyectó: Ricardo Rivera Rodríguez R.R.  
Fecha: 27/06/2013

Calle 37 No. 8 - 40 Bogotá, Colombia  
Conmutador (571) 3323400  
www.minambiente.gov.co



ACUERDO No. 90

DE

30 SET. 1978

Los Tunjos. Siguiendo la misma divisoria al Sur de la Laguna de Vergón en dirección Oriente hasta el Morro de Matarredonda; de allí siguiendo en dirección Norte por la divisoria de aguas a través del Alto de la Bolsa, Alto del Rejo, Alto de la Cruz, hasta el alto del Sirnoso. Desde este punto, en dirección Occidente en línea recta hasta el nacimiento de la Quebrada Turín y por éste aguas abajo hasta la confluencia de la Quebrada Carrizal siguiendo esta aguas arriba hasta su nacimiento, de donde se sigue en línea recta en dirección Noreste hasta el Alto de Piedra Ballena; siguiendo la divisoria hacia el Norte hasta el Punto Geodésico "Piedras" y de allí por la misma divisoria hasta el nacimiento de la Quebrada El Chicó luego a la cumbre del Cerro La Moya y en línea recta hasta el sitio Los Patios (intersección con la carretera Bogotá-La Calera); luego sigue por la misma divisoria de aguas, en dirección Norte hasta la Estación La Cuchilla, del cable aéreo de Cementos Samper, de allí se sigue al Norte hasta el Alto de Serrazuelita, continuando a los Cerros de Cañada Moreno, Los Cerros de la Cumbre y siguiendo hacia el Norte por la Divisoria hasta el Alto de Pan de Azúcar en el punto Geodésico "Pan".

Por el Norte : Partiendo del punto Geodésico "Pan" tomando en dirección Noreste hacia la Cima de la Lomita de Torca hasta interceptar la Carretera Central del Norte (Alto de Torca).

Por el Occidente : Partiendo del punto Alto de Torca, en la Carretera Central del Norte se continúa por esta vía hacia el sur, hasta la calle 193, se sigue por la prolongación de esta calle en dirección Este hasta encontrar el perímetro sanitario en la Cota 2.700 metros; se continúa por esta Cota en dirección general Sur hasta el límite Norte del Barrio El Paraíso, (corresponde a los planos 223/4-1 y 223/4-2 regularizado por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital) bordeando este Barrio por el Oriente, se continúa por la misma curva de nivel (2.700 metros), hasta encontrar el Paseo Bolívar (Carretera de Circunvalación); se sigue por dicho Paseo en dirección Este hasta encontrar la calle 9a Sur, por esta vía se continúa, hasta la curva de nivel 2750 metros se sigue por esta Cota, en dirección Sur hasta la calle 15 Sur, por esta vía hacia el Sureste, hasta encontrar la curva de nivel 2.850; se sigue por esta Cota hasta encontrar la Quebrada Ramajal, por esta Quebrada, aguas arriba, hasta encontrar la curva de nivel 2.920 metros en el Barrio Los Alpes, se continúa por esta curva hasta encontrar el Lindero Norte de la propiedad de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado en dicho barrio, por este lindero hasta donde la curva de nivel 2.900 metros la corta, se sigue en línea recta, hasta el punto de intersección de la curva de nivel 3.100 metros con la prolongación del Lindero Sur de la mencionada propiedad (Tanque de los Alpes), se continúa por dicha curva de nivel hacia el sur hasta encontrar el divorcio de aguas del Boquerón de Chipaque, se sigue por esta divisoria de aguas en dirección Oeste hasta su intersección con la Carretera de Oriente, punto de partida".

ARTICULO 2o.- Declarar como Area de Reserva Forestal Protectora- Productora la Cuenca Alta del Rfo Bogotá, aguas arriba de la cota superior del Salto de Tequendama, con excepción de las tierras que estén por debajo de la cota 2.650 y tengan una pendiente inferior al 100% y de las definidas por el artículo 1o. de este Acuerdo y por el perímetro urbano y sanitario de la ciudad de Bogotá.

ARTICULO 3o.- Además de los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes del Gobierno Distrital y del Concejo de Bogotá, la construcción de obras de infraestructura, como vías, embalses, represas o edificaciones y la realización de actividades económicas dentro de las áreas de reserva forestal alindadas en los artículos 1o. y 2o. de este Acuerdo requerirá licencia previa.

La licencia sólo se otorgará cuando se haya comprobado que la ejecución de las obras y el ejercicio de las actividades no atentan contra la conservación de los recursos naturales renovables y no desfiguran los paisajes de dichas áreas.

*[Handwritten signature]*



MINISTERIO DE AGRICULTURA

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA  
SECRETARIA JURIDICA  
Revisión: *[Firma]*  
Aprobación: *[Firma]*

RESOLUCION NUMERO  
EJECUTIVA

76

DE 19

31. MAR. 1977

"Por la cual se aprueba un Acuerdo de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente - INDERENA -"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, en ejercicio de sus funciones legales, y en especial de las que le confieren los artículos 38 y 77 del Decreto Ley No. 133 de 1976, y

CONSIDERANDO :

Que la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente - INDERENA -, en ejercicio de las funciones otorgadas por el literal b), ordinal 3o., del artículo 38 del Decreto Ley No. 133 de 1976, mediante el Acuerdo No. 30 de fecha 30 de Septiembre de 1976 declaró y alindó unas áreas de reserva forestal ;

Que mediante el mismo Acuerdo No. 30 de 1976 y con fundamento en el Artículo 6o. de los Estatutos del INDERENA (aprobados por el Decreto 842 de 1969) y en el artículo 77 del Decreto - Ley No. 133 de 1976 dicho Instituto delegó en la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA SABANA DE BOGOTA Y DE LOS VALLES DE UBATE Y CHINQUINQUIRA - CAR - las funciones que le competen al INDERENA en la administración y manejo de las áreas de reserva forestal de que trata el citado Acuerdo 30 ;

Que por las razones expuestas en la parte motiva del Acuerdo sometido a consideración del Gobierno Nacional, es necesario aprobar la declaratoria y alindación de las áreas de reserva forestal allí establecidas y autorizar la mencionada delegación de funciones,

RESUELVE :

ARTICULO 1o. - Aprobar el Acuerdo de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente - INDERENA - y autorizar la delegación de funciones allí contenida, disposiciones que son del siguiente tenor. :

ACUERDO No. 30 DE 1976  
(30 de septiembre)

"Por el cual se declaran y alindan unas áreas de reserva forestal y se delegan unas funciones."

La Junta Directiva del Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables - INDERENA en uso de facultades legales y estatutarias, y en especial de las conferidas por el ordinal 3o. del artículo 38 del Decreto 133 de 1976, y

## CONSIDERANDO :

Que la vegetación de las montañas situadas alrededor de la Sabana de Bogotá debe ser protegida para conservar su efecto regulador de la cantidad y calidad de las aguas que son utilizadas por los habitantes de ella;

Que el paisaje constituido por dichas montañas merece protección por su contribución al bienestar físico y espiritual de los habitantes del Distrito Especial de Bogotá y Municipios aledaños;

Que, de conformidad con el artículo 38, literal b) del Decreto Ley 133 de 1976, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente - INDERENA - tiene entre sus funciones la de declarar, reservar y administrar las áreas que se consideren necesarias para la adecuada protección de los recursos naturales renovables;

Que el artículo 206 del Decreto Ley 2811 de 1974 denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras, o productora-protectoras;

Que el Decreto 877 de 1976 establece que áreas se consideran como forestales protectoras, protectoras-productoras y productoras;

Que los Estatutos del INDERENA, aprobados por el Decreto 842 de 1969, establecen que la Junta Directiva del Instituto podrá, con el voto favorable de su Presidente, delegar algunas de sus funciones en las Corporaciones Regionales de Desarrollo u otras Entidades o Establecimientos Públicos (Artículo 6o.); Además, el Artículo 77 del Decreto Ley No. 133 de 1976 establece que tal delegación requiere autorización del Gobierno Nacional,

## ACUERDA :

ARTICULO 1o. Declarar como Area de Reserva Forestal Protectora a la Zona denominada Bosque Oriental de Bogotá, ubicada en Jurisdicción del Distrito Especial de Bogotá y comprendida por los siguientes linderos generales:  
 "Por el Oriente : Partiendo del Boquerón de Chipaque en la intersección con la carretera del Oriente, continúa en línea recta hasta el punto geodésico Cax 352 y siguiendo en dirección noreste por la divisoria de aguas hasta el Alto de las Miras; de allí por la cuchilla hasta el alto de la Horqueta; siguiendo la misma divisoria en dirección Noreste, pasando por el Alto de la Cruz Verde, Alto del Buitre, El Cerro de Plazuelas y el Alto de los Tunjos. Siguiendo la misma divisoria al Sur de la Laguna de Vergón en dirección Oriente hasta el Morro de Mataredonda; de allí siguiendo en dirección Norte por la divisoria de aguas a través del Alto de la Bolsa, Alto del Rejo, Alto de la Cruz, hasta el Alto del Sarnoso. Desde este punto, en dirección Occidente en línea recta hasta el nacimiento de la Quebrada Turín y por este aguas abajo hasta la confluencia de la Quebrada Carrizal siguiendo esta aguas arriba hasta su nacimiento, de donde se sigue en línea recta en dirección Noreste hasta el Alto de Piedra Ballena; siguiendo la divisoria hacia el Norte hasta el punto geodésico " Piedras " y de allí por la misma divisoria hasta el nacimiento de la Quebrada El Chicó luego a la cumbre del Cerro La Moya y en línea recta hasta el sitio Los Patios "(Intersección con la carretera Bogotá-La Calera); luego sigue por la misma divisoria de aguas, en dirección Norte

hasta la Estación La Cuchilla, del cable aéreo de Cementos Samper, de allí se sigue al Norte hasta el Alto de Serrazuelita, continuando a los Cerros de Cañada Moreno, los Cerros de La Cumbre y siguiendo hacia el Norte por la Divisoria hasta el Alto de Pan de Azúcar en el Punto Geodésico "Pan".

Por el Norte: Partiendo del punto Geodésico "Pan" tomando en dirección Noreste hacia la Cima de la Lomita de Torca hasta interceptar la Carretera Central del Norte (Alto de Torca).

Por el Occidente: Partiendo del punto Alto de Torca, en la carretera Central del Norte se continúa por esta vía hacia el sur, hasta la calle 193, se sigue por la prolongación de esta calle en dirección Este hasta encontrar el perímetro sanitario en la Cota 2.700 metros; se continúa por esta Cota en Dirección general Sur hasta el límite Norte del Barrio El Paraiso, (corresponde a los planos 223/4-1 y 223/4-2 regularizado por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital) bordeando este Barrio por el Oriente, se continúa por la misma curva de nivel (2.700 metros) hasta encontrar el Paseo Bolívar (Carretera de Circunvalación); se sigue por dicho Paseo en dirección Este hasta encontrar la calle 9a Sur, por esta vía se continúa hasta la curva de nivel 2750 metros se sigue por esta Cota, en dirección Sur hasta la calle 15 Sur, por esta vía hacia el Sureste, hasta encontrar la curva de nivel 2850; se sigue por esta Cota hasta encontrar la Quebrada Ramajal, por esta Quebrada, aguas arriba, hasta encontrar la curva de nivel 2920 metros en el Barrio Los Alpes, se continúa por esta curva hasta encontrar el lindero Norte de la propiedad de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado en dicho Barrio, por este lindero hasta donde la curva de nivel 2900 metros la corta, se sigue en línea recta, hasta el punto de intersección de la curva de nivel 3100 metros con la prolongación del lindero Sur de la mencionada propiedad (Tanque de los Alpes), se continúa por dicha curva de nivel hacia el sur hasta encontrar el divorcio de aguas del Boquerón de Chipaque, se sigue por esta divisoria de aguas en dirección Oeste hasta su intersección con la Carretera de Oriente, punto de partida."

ARTICULO 2o. Declarar como Area de Reserva Forestal Protectora-Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, aguas arriba de la cota superior del Salto de Tequendama, con excepción de las tierras que están por debajo de la cota 2.650 y tengan una pendiente inferior al 100% y de las definidas por el Artículo 1o. de este Acuerdo y por el perímetro urbano y sanitario de la ciudad de Bogotá.

ARTICULO 3o. Además de los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes del Gobierno Distrital y del Concejo de Bogotá, la construcción de obras de infraestructura, como vías, embalses, represas o edificaciones y la realización de actividades económicas dentro de las áreas de reserva forestal alindadas en los artículos 1o. y 2o. de este Acuerdo requerirá licencia previa.

La licencia sólo se otorgará cuando se haya comprobado que la ejecución de las obras y el ejercicio de las actividades no atentan contra la conservación de los recursos naturales renovables y no desfiguran los paisajes de dichas áreas.

El titular de la licencia deberá adoptar a su costa, las medidas de protección adecuadas.

ARTICULO 4o. Si se llegare a demostrar técnicamente que se están produciendo acciones que alteren el ambiente de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 23 de 1973, en las áreas de que trata el presente Acuerdo, podrán imponerse multas sucesivas hasta de \$ 500.000,00 diarios, y según la gravedad de la acción, hasta que el infractor devuelva el área afectada a su condición inicial.

También se podrán suspender las patentes de fabricación, clausurar temporalmente los establecimientos o factorías que estén alterando el ambiente y cerrar los mismos, cuando las sanciones anteriores no hayan surtido efectos.

ARTICULO 5o. Sin perjuicio de las facultades que corresponden al Departamento Administrativo de Planeación Distrital y a la Secretaría de Obras Públicas del Distrito Especial de Bogotá de conformidad con las disposiciones vigentes, delegase en la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA SABANA DE BOGOTA Y DE LOS VALLES DE UBATE Y CHINQUINQUIRA - CAR - las funciones que le competen al INDERENA en la administración y manejo de las áreas de reserva forestal a que se refiere este Acuerdo. En Ejercicio de las funciones delegadas, la CAR es competente para imponer las sanciones previstas en el artículo inmediatamente anterior y recaudar el valor de las multas que se causaren.

ARTICULO 6o. La CAR deberá informar semestralmente y por escrito al INDERENA sobre las actividades adelantadas en ejercicio de las funciones delegadas.

ARTICULO 7o. La CAR tendrá los mismos poderes y facultades del INDERENA en relación con las funciones delegadas y queda sometida a los mismos requisitos y formalidades prescritas para el INDERENA en los Decretos 842 de 1969, 133 de 1976 y en los Reglamentos del Decreto Ley 2811 de 1974.

ARTICULO 8o. Los actos de la Corporación delegataria deberán ser adoptados por ésta de conformidad con las disposiciones legales y los Estatutos que rigen su funcionamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 9o. La delegación aquí conferida tiene un término de cinco (5) años contados a partir de la vigencia del presente Acuerdo; no obstante, el INDERENA podrá en cualquier tiempo asumir las funciones delegadas, para lo cual su Junta Directiva dictará el Acuerdo correspondiente.

ARTICULO 10o. Tal como lo establecen los artículos 38 y 77 del Decreto Ley No. 133 de 1976, para su validez, el presente Acuerdo requiere la aprobación y autorización del Gobierno Nacional mediante Resolución Ejecutiva y deberá ser publicado en las cabeceras de los Municipios en cuya jurisdicción están ubicadas las áreas reservadas, en la forma prevista en el artículo 55 del Código de Régimen Político y Municipal, y en el Diario Oficial e inscrito en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.E., Facatativá y Zipaquirá, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 96 y 97 del Código Fiscal Nacional.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.-

Dado en Bogotá D.E., a los 30 días del mes de Septiembre de 1976.

(FDO) JAIRO VELEZ RESTREPO  
PRESIDENTE DE LA JUNTA



GA 2/20

(FDO.) RODRIGO ANGULO DORIA  
SECRETARIO DE LA JUNTA

ARTICULO 2o. La presente Resolución rige a partir de su publicación en el  
Diario Oficial.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.E., a los

30 MAR 1977

*Rodrigo Angulo Doria*

*Alvaro Araujo Noguera*  
EL MINISTRO DE AGRICULTURA,

ALVARO ARAUJO NOGUERA



Libertad y Orden

1.6 MAR. 2009

Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial  
Oficina Jurídica -- Grupo de Procesos Judiciales  
República de Colombia

MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL  
GRUPO DE PROCESOS JUDICIALES  
AL CONTENCIOSO 4120 - E1 - 26047  
TIPO DOCUMENTAL 1000  
REMITENTE ANIMA ASOCIACION DE CIUDADANOS  
DESTINATARIO JOSE CRISANTO BAQUERO VILLALBA

Señor

**JOSE CRISANTO BAQUERO VILLALBA**  
Comité Cívico Ambiental de los Cerros Orientales de Bogotá  
**VEEDURÍA AMBIENTAL DE LA CONTRALORÍA LOCAL DE LA CANDELARIA**  
Diagonal 2 No. 7 - 49 ESTE  
Ciudad

**REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN 4120 - E1 - 26047 DEL 9 DE MARZO DE 2009**

En respuesta a su petición relacionada con los Cerros Orientales de Bogotá, y considerando que esta Oficina absuelve las consultas relacionadas con la legislación ambiental, se procede a dar respuesta en el marco de lo establecido en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, en el siguiente sentido:

El Acuerdo 30 de 30 de septiembre de 1976, expedido por el Instituto de los Recursos Naturales Renovables "Inderená", y aprobado mediante Resolución 76 de 1977 del Ministerio de Agricultura, declaró como Reserva Forestal Protectora aproximadamente 14.170 hectáreas del Bosque Oriental de Bogotá.

Fue en virtud de las características del Bosque Oriental de Bogotá y la Cuenca Alta del Río Bogotá que la Junta Directiva del INDERENA profirió el Acuerdo 30 de 1976, el cual estableció que la administración y manejo de las áreas de la Reserva estaría a cargo de la Corporación Autónoma Regional de la Sabana de Bogotá y de los Valles de Ubaté y Chiquinquirá - CAR -, por delegación del INDERENA.

Al crearse el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), se ordena la supresión del INDERENA, y éste Ministerio comienza a ser el máximo órgano encargado de fijar las políticas, planes, programas y directrices en materia ambiental y de protección de los recursos naturales en Colombia.

En ejercicio de la competencia otorgada a este Ministerio en el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 - reservar, alinderar y sustraer reservas forestales nacionales -, y con base en estudios técnicos, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expide la Resolución 463 de 14 de abril de 2005, por la cual se redelimita la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, se establece su zonificación y se especifican medidas de manejo especial y se



Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial  
Oficina Jurídica – Grupo de Procesos Judiciales  
República de Colombia

establecen los parámetros que deben ser atendidos por las autoridades competentes al momento de realizar las acciones.

Así mismo, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 le otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la función de administrar las reservas forestales nacionales que se encuentren en el territorio de su jurisdicción.

Tal y como usted lo manifiesta en su escrito, mediante auto de 1 de junio de 2005 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la acción popular 2005 – 00662 impone como medida cautelar suspender provisionalmente los efectos de la Resolución 463, en cuanto excluye 973 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora declarada en 1976, ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que no se tramite ningún documento de legalización de predios ubicados en la Zona de Reserva, ordena a la CAR y al DAMA que dentro de los 30 días siguientes comuniquen al tribunal sobre las acciones que ejecutarán para el manejo, administración y conservación de la Reserva.

El 29 de noviembre de 2005, dentro de la misma acción, el Tribunal ordena al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y al Departamento Administrativo de Medio Ambiente suspender temporalmente el otorgamiento de licencias ambientales, permisos, autorizaciones o concesiones ambientales y al Departamento Administrativo de Planeación Distrital y Curadores suspender la aprobación de licencias dentro del área de la Reserva.

De lo anterior, y en relación con su consulta, se tiene que:

El acto que declara el Bosque Oriental de Bogotá como reserva forestal protectora es el acuerdo 30 de 1976, que fue aprobado mediante Resolución 076 de 1977 del Ministerio de Agricultura.

La Resolución 0463 de 2005 sólo procede a redelimitar el área que fuera declarada como protegida desde 1976 y a establecer ciertas determinantes de manejo que deben ser acatadas por la administradora de la Reserva, es decir por la Corporación Autónoma Regional.

El auto de suspensión provisional sólo deja sin efectos la Resolución 0463 de 2005 en cuanto excluye un área de lo que fuera reservado en 1977 y prohíbe la expedición de licencias y permisos para el área. Es decir que actualmente, y hasta tanto el Consejo de Estado resuelva la apelación de la acción popular 2005 – 00662, debe considerarse que el área considerada como reserva forestal protectora es la que fue declarada en 1976.

67 24

206



Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial  
Oficina Jurídica - Grupo de Procesos Judiciales  
República de Colombia

En cuanto a su inquietud acerca del acto que le da vigencia a la resolución 0463 de 2005, le manifiesto que, según las competencias otorgadas por la Ley 99 de 1993, este Ministerio es el competente en materia de Reservas Forestales Nacionales, siendo la Corporación Autónoma Regional la encargada de la administración, por lo que los actos expedidos por el Ministerio no requieren de ningún acto posterior para su vigencia.

Cordialmente,

Original firmado por  
Oficina Jurídica

**ELSA JUDITH GARAVITO GÓMEZ**  
Jefe oficina Asesora Jurídica

MSSA

Recivi

ore Bo/  
31 Marzo 2009.

68 25



# PROSPERIDAD PARA TODOS



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

19/4/2013 14:24:34 FOLIOS:1 ANEXOS:0

AL CONTESTAR CITE: 8210-E2-9422

TIPO DOCUMENTAL: RESPUESTA SOLICITUD

REMITE: DIRECCION DE BOSQUES BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTEMICOS

DESTINATARIO: JOSE CRISANTO BAQUERO VILLALBA

Bogotá D.C., 17 ABR 2013

Señor

**JOSÉ CRISANTO BAQUERO VILLALBA**

Comité Cívico Ambiental de los Cerros Orientales de Bogotá y Control Social de la Contraloría

Diagonal 4 No. 7-49 Este

Ciudad

Respetado señor Baquero:

En atención a su derecho de petición con radicado 4120-E1-9422 del 22 de marzo de 2013, se informa que la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá fue declarada por el INDERENA mediante el Acuerdo 30 de 1976, el cual fue aprobado por el Ministerio de Agricultura mediante la Resolución Ejecutiva No. 76 de 1977, publicada en el Diario Oficial No. 34.777 el 3 de mayo de 1977.

De acuerdo con las funciones establecidas en el artículo 5 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante la Resolución 463 de 2005 redelimitó esta reserva. No obstante lo anterior, la redelimitación de la Reserva fue suspendida provisionalmente dentro de la acción popular 2005-662 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Dicha acción se encuentra actualmente pendiente de ser resuelta en sede de apelación en el Consejo de Estado, por lo cual la delimitación vigente de la reserva corresponde a la establecida en la Resolución 76 de 1977 expedida por el Ministerio de Agricultura, de la cual se remite una copia.

Adicionalmente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante Auto del 29 de noviembre de 2005 dentro de la misma acción, suspendió provisionalmente los efectos de la Resolución 1582 del 26 de octubre de 2005 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por la cual se interpreta el parágrafo del artículo 5° de la Resolución 463 del 14 de abril de 2005, y ordenó a las autoridades ambientales la suspensión temporal del otorgamiento de licencias ambientales, permisos, autorizaciones o concesiones ambientales; así mismo a las curadurías urbanas la suspensión de la aprobación de licencias en la reserva.

Atentamente,

**ZORAIDA FAJARDO RODRIGUEZ**

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos (E)

Anexo: Tres (3) folios

Revisó: Luis Francisco Camargo Fajardo

Proyectó: Ricardo Rivera Rodríguez R.R.R.



**TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS**  
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



**MINAMBIENTE**

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE  
30/12/2014 13:31:10 FOLIOS:1 ANEXOS:0  
AL CONTESTAR CITE: 8210-E2-43209  
TIPO DOCUMENTAL: RESPUESTA SOLICITUD  
REMITE: DIRECCION DE BOSQUES BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS  
ECOSISTEMICOS  
DESTINATARIO: COMITE CIVICO AMBIENTAL DE LOS CERROS

Bogotá, D. C.

Señor  
**JOSÉ CRISANTO BAQUERO VILLALBA**  
Comité Cívico Ambiental de los Cerros Orientales de Bogotá  
Diagonal 4 No. 7-49 Este  
Ciudad

**Referencia.** Respuesta a derecho de petición con radicado No. 4120-E1-43209 del 17 de diciembre de 2014.

Respetada señor Baquero:

En atención a la comunicación de la referencia se informa que la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá fue declarada por el INDERENA mediante el Acuerdo 30 de 1976, aprobado por el Ministerio de Agricultura mediante la Resolución Ejecutiva No. 76 de 1977, publicada en el Diario Oficial No. 34.777, el 3 de mayo de 1977.

En el marco de las competencias conferidas en el artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el Ministerio expidió la Resolución 0463 el 14 de abril de 2005 "*por medio de la cual se redelimita la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, se adopta su zonificación y reglamentación de usos y se establecen las determinantes para el ordenamiento y manejo de los Cerros Orientales de Bogotá*". Excluyó 973 hectáreas que conforman la Franja de Adecuación.

No obstante lo anterior, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante Auto del 1° de junio de 2005, dispuso "Suspender provisionalmente los efectos de la Resolución 0463 de 2005, solamente en cuanto excluye una parte del Área de Reserva Forestal Protectora del Bosque Oriental de Bogotá, comprendida en el artículo 1° de la Resolución No. 076 de 1977". Por auto del 29 de noviembre de 2005, se ordenó la suspensión temporalmente del otorgamiento de licencias ambientales, y licencias de urbanismo y construcción.

El fallo de primera instancia dentro de la Acción Popular No. 2005-00662 instaurada por la señora Sonia Andrea Ramírez Lamy, fue proferido el 29 de septiembre de 2006 y fue apelado.

Dicha acción fue resuelta en el Consejo de Estado, mediante fallo con referencia 250002325000200500662 03 del 5 de noviembre de 2013, Consejera Ponente María Claudia Rojas

Calle 37 No. 8 - 40  
Conmutador: (571) 3323400  
www.minambiente.gov.co  
Bogotá, Colombia



**TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS**  
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



**MINAMBIENTE**

Lasso. En el mencionado fallo se levanta la suspensión provisional decretada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto al artículo 1° de la Resolución 463 del 14 de abril de 2005 y se establecen otras determinaciones.

Por lo anterior, se anexa un CD que contiene el archivo en formato pdf de la Resolución 463 de 2005 y la cartografía de la reserva forestal protectora escala 1:10.000 elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, correspondiente al Plano No. 1 con los límites indicados en el artículo primero y el Plano No. 2 sobre la zonificación adoptada para la reserva en el artículo tercero de la citada resolución.

Finalmente, en relación a la petición de una audiencia pública por daños ambientales en los Cerros Orientales de Bogotá, es pertinente que precise el objeto y las razones en las que se fundamenta esta petición, de acuerdo a lo señalado en el artículo 16 de la Ley 1437 de 2011; de manera que se pueda establecer los alcances de su solicitud.

Atentamente,

*Maria Claudia García Davila*  
**MARIA CLAUDIA GARCÍA DÁVILA**

Directora de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Anexo: Un CD.

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Ricardo Rivera Rodríguez	Profesional Especializado	<i>R. Rivera</i>
Revisó	Luis Francisco Camargo	Profesional Especializado	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Folios: 2 Anexos: Sí  
No. Radicación: 2-2014-24084 No. Radicado Inicial: XXXXXXXXXX  
No. Proceso: 880196 Fecha: 2014-06-04 15:04  
Tercero: ALCALDIA LOCAL DE LA CANDELARIA  
Dep. Radicadora: Dirección de Análisis y Conceptos Jurídicos  
Clase Doc: Salida Tipo Doc: Comunicaciones de Salida Consec:

27

70

Handwritten signature/initials

Bogotá, 04 de junio de 2014

Señor  
Héctor José Arenas Amorocho  
Carrera 3 No. 12-72  
Teléfono: 320 2463157  
Ciudad.

Radicación: 1-2014-23791

Asunto: Solicitud de suspensión de la obra "Proyecto Urbanístico del Desarrollo denominado Universidad Externado de Colombia, propuesto en el predio localizado en la KR 5E 12B-54 (actual)/ KR 3 E 15-22 (anterior)"

Respetado señor Arenas:

Esta Dirección recibió por traslado de la Veeduría Distrital la petición en la cual solicita " a la Veeduría Distrital su participación en el sentido de llamar a las autoridades distritales competentes a ordenar la suspensión de la obra, con base en el Principio de Precaución, y a revocar una licencia ambiental que autoriza una obra que está produciendo daños evidentes en el derecho al paisaje, y genera riesgos y amenazas para la comunidad que deben ser estudiados. "

Al respecto, una vez verificado el documento y en el ámbito de las competencias de la entidad se procede a informar sobre las acciones de esta secretaría, en los siguientes términos:

a. Frente a quien tiene la obligación de realizar el control urbano a la licencia de construcción, se informa que mediante el radicado No.2-2014-22551 se trasladó por competencia a la Alcaldía Local de la Candelaria para que de acuerdo con las funciones asignadas por el numeral 6 del artículo 83 del Decreto Ley 1421 de 1993 y el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 se adelante el trámite que corresponda.

b. En cuanto a si alguna entidad distrital ha solicitado la suspensión de la obra. Una vez revisados los antecedentes que obran en la SDP relacionados con el asunto, se estableció que mediante radicado No. 2-2013-55853 se resolvió una solicitud de revocatoria de la Resolución RES 12-3-0693 del 8 agosto de 2012 "por la cual se aprueba el Proyecto Urbanístico del Desarrollo denominado Universidad Externado de Colombia, propuesto en el predio localizado en la KR 5E 12B-54 (actual)/ KR 3 E 15-22 (anterior)", presentada por Emilio Gaviria y otros, en el cual previa revisión de la licencia se indico que no se encontraron motivos suficientes para proceder a iniciar y adelantar de oficio la revocatoria de la citada licencia.

En ese sentido, se aclara que la SDP no ha solicitado suspensión de la obra; por tanto, el Despacho Local será quien informe si ha recibido solicitudes al respecto.

Carrera 30 N. 25.- 90  
Pisos 1,5,8 y 13  
PBX 335 8000  
www.sdp.gov.co  
Info.: Línea 195



BOGOTÁ  
HUMANANA





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Folios: 2 Anexos: SI  
No. Radicación: 2-2014-24084 No. Radicado Inicial: XXXXXXXXXX  
No. Proceso: 880196 Fecha: 2014-06-04 15:04  
Tercero: ALCALDIA LOCAL DE LA CANDELARIA  
Dep. Radicadora: Dirección de Análisis y Conceptos Jurídicos  
Clase Doc: Salida Tipo Doc: Comunicaciones de Salida Consec:

c. Frente a la licencia de construcción que se le expidió a la Universidad Externado de Colombia para el predio Carrera 3 Este No. 12B-54 mediante el radicado No. 2-2012-50775 la Dirección de Ambiente y Ruralidad conceptúo lo siguiente respecto a la ubicación del predio:

*"De manera atenta y dando alcance al oficio de la referencia por medio del cual se solicita una información en relación con uno predio ubicado en dicha localidad, de manera específica en la Carrera 3 Este, número 12 B.- 54, respecto del cual se solicita se alleguen a dicha dependencia los estudios y conceptos referentes a una licencia de construcción expedida a nombre de la Universidad Externado de Colombia, me permito informar que, una vez revisadas las bases de datos cartográficas de las que dispone esta Dirección, así como las que cuenta la propia Secretaría de Planeación Distrital, se pudo constatar que el predio objeto de pronunciamiento se encuentra ubicado en su totalidad en suelo urbano del Distrito Capital. (...)"*

d. En relación con la ejecución de la obra, cuyo control está a cargo del Despacho Local, se informa que la Dirección de Ambiente y Ruralidad de esta Secretaría asistió el 12 de febrero de 2014 a la visita que realizó la citada Alcaldía Local a la obra de la Universidad Externado de Colombia, con el fin de brindar el apoyo técnico en la aclaración de alguna inquietud que pudiera surgir respecto a la ubicación de la obra. Sobre el desarrollo de la diligencia se levanto la respectiva acta, la cual debe reposar en la actuación que cursa en esa localidad.

Así las cosas, es claro que la secretaria en virtud del principio de coordinación y en el marco de sus competencias ha prestado el apoyo requerido al seguimiento que realiza la Alcaldía Local de La Candelaria, en el control del cumplimiento de lo previsto en la licencia de construcción que se le otorgó a la Universidad Externado.

Finalmente, se considera pertinente en los términos del artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 trasladar la solicitud, por competencia, a la Secretaría Distrital de Ambiente a efecto que evalúe el asunto y determine si se presenta vulneración a las normas ambientales, de cuya actuación se solicita dar respuesta directa al peticionario e informá a la Veeduría Distrital.

Cordial saludo,

**Sandra Yaneth Tibamosca Villamarín**  
Dirección de Análisis y Conceptos Jurídicos

Anexo: Radicados Nos. 2-2013-55853, 2-2014-22551 y 2-2012-50775.  
C.C. Alcaldía Local de La Candelaria. Para trámite con anexos en 6 folios.  
Secretaría Distrital de Ambiente. Para trámite con anexos en 6 folios.  
Proyectó: Alejandro García García P.E- Dirección de Análisis y Conceptos Jurídicos

Carrera 30 N. 25 -90  
Pisos 1, 5, 8 y 13  
PBX 335 8000.  
www.sdp.gov.co  
Info.: Línea 195



**BOGOTÁ**  
**HUMANANA**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA  
Fondo de Prevención y Atención de Emergencias

71  
204  
#  
Y 6

Bogotá D.C.

RO-62961

Al responder cite este número

Señor

ALEJANDRO EMIRO PRINCE SABBAGH  
Calle 12 C N° 2-45  
Barrio la Concordia  
Ciudad

Referencia: RAD FOPAE 2013ER6907

ASUNTO: CONSTRUCCIÓN EDIFICIOS EDUCATIVOS EN ZONA DE REMOCIÓN EN MASA - CERROS ORIENTALES - LOCALIDAD 17, LA CANDELARIA

Respetado Señor:

El Fondo de Prevención y Atención de Emergencias FOPAE, en atención al oficio de la referencia en el cual se solicita información que explique de manera detallada la condición de riesgo de la localidad 17-Candelaria- así como de los posibles efectos ambientales y que en materia de riesgos podría causar la construcción de una Instalación Educativa de Escala Metropolitana en la Carrera 5 Este N° 12B-54, se permite informarle lo siguiente:

Que el FOPAE, según lo establecido en el decreto 332 de 2004 "Por el cual se organiza el Régimen y el Sistema para la Prevención y Atención de Emergencias en Bogotá Distrito Capital y se dictan otras disposiciones" tiene las siguientes funciones y competencias:

- Diseñar y poner en marcha un plan de información y comunicaciones sobre las actividades propias del Sistema para la Prevención y Atención de Emergencias, conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. 11 de 1987.
- Emitir conceptos técnicos sobre los riesgos de tipo geológico, hidrometeorológico y eléctrico de que trata el Decreto 657 de 1994.
- Emitir conceptos técnicos de amenaza ruina sobre los inmuebles e edificaciones ubicados en Bogotá D.C. en conformidad con el artículo 2 del Decreto 166 del 2004.
- Contribuir al desarrollo del conocimiento sobre amenazas, vulnerabilidades y riesgos.

Diagonal 47 No. 77A - 09 Interior 11  
Commutador: 4292801 Fax: 4292833  
www.fopae.gov.co  
Mail: fopae@fopae.gov.co



SA-CER162413



CO-SA-CER162413

Certificado N° SA-CER162413  
Certificado N° CO-SA-CER162413

Gestión y ejecución de políticas en materia de conocimiento, prevención, mitigación y recuperación frente a riesgos múltiples de origen natural y antropico no intencional y la coordinación para la atención de emergencias en la ciudad de Bogotá

BOGOTÁ  
HUMANA



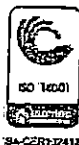
2

ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA  
Fondo de Prevención y Atención de Emergencias

- e. Transmitir la información disponible a los Alcaldes locales para que mejoren su conocimiento en orden a la toma de decisiones.
- f. Garantizar la debida coordinación de las decisiones adoptadas por los Comités interinstitucionales con las de los Comité Locales de Emergencia.
- g. Coordinar con el Cuerpo Oficial de Bomberos, la expedición de una reglamentación en la cual se definan y precisen las condiciones técnicas de seguridad para la fabricación, almacenamiento y transporte de artículos pirotécnico, conforme al Decreto 751 de 2001.
- h. Participar en el Comité para la implementación del Número Único de Emergencias y Seguridad del Distrito Capital en armonía con el Decreto 53 de 2002.
- i. Ejercer las funciones relacionadas con los reasentamientos de familias en zonas de alto riesgo no mitigable que le asignen los Acuerdos y Decretos distritales y, en particular, las establecidas en los Decretos 094 y 230 de 2003 del Alcalde Mayor.
- j. Promover el desarrollo del conocimiento de los fenómenos naturales y antrópicos, para lo cual podrá adelantar los estudios y diseños respectivos para la prevención y atención de desastres, calamidades y emergencias, sin perjuicio de las competencias de otras entidades del sistema y de las responsabilidades de las entidades del sector privado.
- k. Revisar los estudios particulares de respuesta de amplificación local de ondas sísmicas y emitir concepto sobre el cumplimiento de los requisitos para este tipo de estudio de que trata el parágrafo del artículo 7 del Decreto 074 de 2001.
- l. Revisar durante los tres meses siguientes a cada año de vigencia la información obtenida de la Red de acelerógrafos de la ciudad, de que trata el artículo 10 del Decreto 74 de 2001.
- m. Certificar la calidad de víctima de las personas afectadas directamente en eventos terroristas en el territorio de que trata el Decreto 854 de 2001 y demás normas pertinentes.
- n. Coordinar con la Secretaria de Educación las campañas de prevención de desastres, calamidades y emergencias en las escuelas y colegios del Distrito y en la comunidad en general de que trata el Acuerdo 11 de 1987.
- o. Brindar apoyo técnico a las Alcaldías y Comités Locales y a los Comités Interinstitucionales.
- p. Establecer vínculos de coordinación y articulación con los sistemas nacional y departamental y con los municipios pertinentes de Bogotá-Región según el Plan General de Desarrollo.
- q. Efectuar el seguimiento del cumplimiento de las disposiciones sobre prevención y atención de calamidades, desastres y emergencias, e informar de su inobservancia a la Personería, a la Contraloría Distritales y a las instancias disciplinarias competentes, sin perjuicio de las responsabilidades de las demás entidades distritales y de las personas privadas en general.
- r. Asesorar a las entidades integrantes del SDPAE.

Teniendo en cuenta lo anterior, el FOPAE ha elaborado la "Zonificación de Amenaza por Remoción en Masa" para la localidad de Candelaria la cual tiene como extensión 2058782.9 M<sup>2</sup>, de los cuales 184364.8 M<sup>2</sup> se encuentran bajo condiciones de amenaza alta por remoción en masa, 693378.1 M<sup>2</sup> están en amenaza media y 1181040 M<sup>2</sup> están en la categoría de amenaza baja. En lo concerniente al predio localizado en la Carrera 5 Este N° 12B-54, en donde se quiere llevar a cabo la construcción de una nueva obra de "dotación educativa de escala metropolitana", se ha identificado que este predio es de propiedad de la Universidad Externado de Colombia y que se

Diagonal 47 No. 77A - 09 Interior 11  
Conmutador: 4292801 Fax: 4292833  
www.fopae.gov.co  
Mail: fopae@fopae.gov.co



Certificado N° CC-CER102419  
Certificado N° CC-SA-CER102419

Gestión y ejecución de políticas en materia de conocimiento, prevención, mitigación y recuperación frente a riesgos, pùblicos de origen natural y antrópico no intencional; y la coordinación para la atención de emergencias en la ciudad de Bogotá

BOGOTÁ  
HUMANA



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

Fondo de Prevención y Atención de Emergencias

encuentra en una zona catalogada como de "Amenaza media por Remoción en masa". (Ver mapa de amenaza por remoción en masa, Localidad La Candelaria)

Así pues, de acuerdo con el Artículo 141 del Decreto 190 de 2004 el cual compila los Decretos 619 de 2000 y el 469 de 2003, donde se define y se revisa el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C. "Condicionamientos para adelantar procesos de urbanismo y construcción en zonas de amenaza o riesgo alto y medio", se establece que para la solicitud de licencias de urbanismo se debe anexar el estudio detallado de amenaza y riesgo por movimientos en masa para el futuro desarrollo, el cual debe incluir el diseño de las medidas de mitigación. Estos estudios deben cumplir con los términos de referencia establecidos para tal fin por la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias – DPAAE, actualmente Fondo de Prevención y Atención de Emergencias – FOPAE, de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., en concordancia con lo establecido en el literal b del numeral 1 del Artículo 141 del Decreto 190 de 2004.

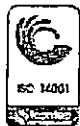
Conforme a lo especificado en el decreto 332 de 2004, Artículo 15°. Análisis de riesgos y de medidas de prevención y mitigación. En desarrollo de lo dispuesto en los artículos 8 y 9 del Decreto 919 de 1989, las entidades o personas públicas o privadas cuyas actividades puedan dar lugar a riesgos públicos deben hacer análisis de riesgos, de planes de contingencia y de medidas de prevención y mitigación. Para este efecto, el FOPAE, en consulta con las Comisiones Interinstitucionales pertinentes del SDPAE, preparará para su adopción por Decreto del Alcalde Mayor las normas en virtud de las cuales se definan los casos específicos de exigibilidad, los términos técnicos, las instancias institucionales para su presentación y aprobación, y los mecanismos de seguimiento y control.

Los planes de contingencia y las medidas de prevención y mitigación necesarios según los análisis efectuados conforme a este artículo y a lo establecido en el artículo 16o, deben ser adoptados por las personas públicas o privadas en desarrollo de las actividades a su cargo que sean generadoras de riesgo público.

PARAGRAFO. En todos aquellos casos en que las personas privadas estén obligadas a realizar análisis de riesgos, planes de contingencia y de medidas de prevención y mitigación en los términos de los artículos 15 y 16 del presente Decreto, estas responderán por las consecuencias de no haber efectuado dichos análisis o de haberlos hecho de manera deficiente o derivadas de la no adopción de los planes de contingencia y de las medidas de prevención y mitigación.

Dando respuesta al punto número 2 de su solicitud, le comunicamos que el tema de control urbanístico de las obras efectuadas en cada localidad es competencia de las Alcaldías Locales, en este caso es competencia de la Alcaldía de La Candelaria efectuar el seguimiento al tema. Desde el CLE Candelaria se tiene conocimiento del caso y la Alcaldía Local, como secretaria Técnica del CLE, le puede informar al respecto.

Por otra parte, aproximadamente hace dos meses se realizó una audiencia pública con la JAL sobre el mismo punto, con base en lo anterior le sugerimos que se acerque a la Alcaldía Local de La Candelaria la cual ha hecho seguimiento al caso por lo que se considera pertinente solicitarle a la misma la información de las actuaciones urbanísticas a ejecutar en este sector de la ciudad.



SA-GER16713



CO-SA-CER162413

Certificado N° SA-GER162413  
Certificado PP CO-SA-CER162413

Gestión y ejecución de políticas en materia de conocimiento, prevención, mitigación y recuperación frente a riesgos públicos de origen natural y antrópico no intencional y la coordinación para la atención de emergencias en la ciudad de Bogotá



4

ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA  
Fondo de Prevención y Atención de Emergencias

En lo referente al punto 3 de la solicitud, en el cual se pide información acerca de las amenazas y peligros que se pueden esperar como consecuencia de estas actividades constructivas, en el momento no se cuenta con esa información ya que no se han desarrollado los estudios necesarios para evaluar los posibles impactos de estas actuaciones urbanísticas para este sector. No obstante, se recomienda revisar la normatividad vigente en lo concerniente a uscs permitidos para el predio en mención; normatividad elaborada por la Secretaria de Planeación Distrital.

Cordialmente

CAROLINA ABUSAID GRAÑA  
Subdirector de Gestión Corporativa y Control Disciplinario

Anexos: *Mapa de Amenaza por remoción en masa, Localidad La Candelaria*  
Proyectó: *David Negrele*  
*Manuel Canchalá*  
Revisó: *Armando Fonseca*

Fecha: Mayo 31 de 2013



SA-CER102413



CO-SA-CER102413

Certificado N° SA-CER102413  
Certificado N° CO-SA-CER102413

Gestión y ejecución de políticas en materia de conocimiento, prevención, mitigación y recuperación frente a riesgos públicos de origen natural y antrópico no intencional y la coordinación para la atención de emergencias en la ciudad de Bogotá



SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Folios: 2. Anexos: No  
No. Radicación: 2-2013-37893 No. Radicado Inicial: 1-2013-38331  
No. Proceso: 766747 Fecha: 2013-06-06 17:08  
Tercero: ALEJANDRO PRINCE SABAGH  
Dep. Radicadora: Dirección de Ambiente y Ruralidad  
Clase.Doc: Salida Tipo Doc: Oficio de salida Consec:

Bogotá D.C., 06 de junio de 2013

Señor  
Alejandro Emiro Prince Sabbagh  
Calle 12C, número 2 - 45  
Barrio "La Concordia"

Radicado: 1 - 2013 - 38331  
Asunto: Respuesta solicitud información Reserva Forestal Bosque Oriental de Bogotá

Respetado señor

En atención a la solicitud de información remitida a esta Dirección y por medio de la cual, se pone en conocimiento de esta entidad la situación relacionada con la construcción de una serie de edificaciones por parte de la Universidad Externado de Colombia en un sector ubicado al oriente de la denominada "Avenida Paseo Bolívar", la cual en su concepto se constituye en el verdadero límite de la Reserva Forestal Protectora del Bosque Oriental de Bogotá, de lo cual se puede inferir que las construcciones en cuestión estarían ubicadas al interior del área protegida en cuestión me permito dar respuesta en los siguientes términos:

La Reserva Forestal Protectora del Bosque Oriental de Bogotá fue declarada por la Resolución 076 del 31 de Marzo de 1977, expedida por el Ministerio de Agricultura, y por medio de la cual se aprobó el acuerdo 030 de 1976, proferido por el entonces Instituto Colombiano de Recursos Naturales - Inderena, norma que estableció de manera preliminar los límites correspondientes a dicha Reserva.

Cabe mencionar que la Reserva en cuestión permaneció alrededor de veinte años sin reglamentación alguna, es decir no se estableció una zonificación ni un régimen de usos adecuado a cada una de las áreas ubicadas en su interior, actuación que se vino a cumplir solo hasta el año 2005, cuando el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expide la Resolución 463 de 2005, norma que, además de los aspectos señalados establece los parámetros de ordenamiento y manejo de la Reserva, creando además la denominada franja de adecuación establecida por el Artículo 5° que de manera específica señala que el límite de la Reserva deberá coincidir con el perímetro urbano del Distrito Capital, radicando en el entonces Departamento Distrital de Planeación la facultad de precisar los límites del perímetro urbano en los límites con la reserva forestal, tomando como base la redelimitación determinada en el artículo 1° de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 117 del Decreto 469 de 2003 (Antiguo POT de Bogotá).

En todo caso el perímetro urbano no podrá exceder el límite de la reserva forestal protectora "Bosque Oriental de Bogotá".

Carrera 30 N° 25 - 90  
PBX 335 8000  
www.sdp.gov.co  
Información Línea 195

Página 1 de 3  
**BOGOTÁ**  
HUMANANA



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN


SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Folio: 2 Anexo  
No. Radicación: 2-2013-37893 No. Radicado Inicial: 1-2013-3831  
No. Proceso: 766747 Fecha: 2013-06-06 17:08  
Tercero: ALEJANDRO PRINCE SABAGH  
Dep. Radicadora: Dirección de Ambiente y Ruralidad  
Clase Doc: Salida Tipo Doc: Oficio de salida Consec:

De manera específica el Decreto 190 de 2004, por medio del cual se compilan los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003, este último señalado previamente, establece en su artículo 147 los perímetros del Distrito, determinando que el perímetro urbano correspondiente a los límites con las reservas forestales establecidas por la Resolución 076 de 1977 coincide con los límites establecidos para dichas reservas por parte de los actos administrativos que los declaran.

En vista de lo anterior se puede establecer que los límites de la Reserva Forestal Protectora Productora se encuentran determinados de manera efectiva desde el año de 1976, pudiéndose evidenciar de igual forma, que debido a las condiciones y valores ambientales presentes en esta área no se puede tomar una línea específica para establecer el límite occidental de la Reserva, como podría pensarse de la Avenida Paseo Bolívar, sino que tal delimitación esta basada en una serie de estudios adelantados por diferentes entidades del orden nacional, regional y distrital y en razón de estos es que se establece no sólo el límite de la Reserva en su costado occidental a partir de la cota 2650 msnm, sino el del propio perímetro urbano del Distrito Capital, situación que ha sido incorporada no solo en la cartografía del Ministerio de Ambiente, sino en la de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, en su calidad de administradora de la Reserva, y en la del propio Distrito Capital a la luz de los apartes transcritos previamente pertenecientes al Plan de Ordenamiento Territorial.

Sin embargo, y de acuerdo a lo señalado en el oficio 2-2013-07289, por medio del cual se dio respuesta a una solicitud de información previa, en la cual se dio por respuesta que se necesitaba la precisión de la información referente al predio donde se adelantan las obras, se reitera una vez más dicha solicitud respecto de la dirección exacta del predio o bien otra forma de identificar e individualizar tal inmueble tal como el código CHIP o bien el número de matrícula inmobiliaria para determinar afectaciones específicas sobre predios determinados.

Cordial saludo,

  
ANDRÉS RAMÍREZ HERNÁNDEZ  
Dirección de Ambiente y Ruralidad

Carrera 30 N° 25 - 90  
PBX 335 8000  
www.sdp.gov.co  
Información Línea 195

Página 2 de 3

BOGOTÁ  
HUMANA



Orden y Unión

ANEXO 12

Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial  
Dirección de Desarrollo Territorial  
República de Colombia

74  
24  
1635

Bogotá D. C.

24 JUL 2007

3100.2..57985

MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO T.  
24/7/2007 17:22:36 FOLIO 61 ANEXO 80  
AL CONTESTAR CITE: 3100-E2-57985  
TIPO DOCUMENTAL: INFORMACION  
REMITE: DIRECCION DE DESARROLLO TERRITORIAL  
DEBENEFICIARIO: PIJAO-GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS  
BOGOTA D.C.

Señor  
CARLOS HERNÁN PEÑALOZA MARTINEZ  
Pijao - Grupo de Empresas Constructoras  
Calle 78 No. 10 - 71  
Bogotá D. C.

Referencia: Radicación 4120-E1-57985/ Solicitud de expedición de una certificación sobre la condición ambiental de un predio.

Dando respuesta a su solicitud, le informamos que una vez cotejada la Matrícula Inmobiliaria No. 50C-122607 con la cartografía a escala 1:10000 producida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, se encontró que el predio no se encuentra dentro de la reserva forestal, la cual fue declarada mediante la Resolución Ejecutiva No. 076 de 1977.

Igualmente, de acuerdo con el plano de zonificación que hace parte de la Resolución 463 de 2005 con la cual este Ministerio fijó el ordenamiento y manejo de dicha Reserva Forestal, el predio en cuestión tampoco se encuentra en la denominada "Franja de Adecuación".

Recordamos a usted que el 29 de septiembre de 2006 el Tribunal de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección B, emitió el Fallo a una Acción Popular instaurada por la señora Sonia Ramírez en relación con la Reserva Forestal, y que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial interpuso recurso de apelación contra esa sentencia ante el Consejo de Estado.

Cordialmente,

RICARDO FERRO  
Director de Desarrollo Territorial

CLAUDIA FERNANDA CARVAJAL  
Jefe Oficina Asesora Jurídica (e)

MARIA DEL PILAR PARDO FAJARDO  
Directora de Ecosistemas

VeBo, J. Gómez DDT- E- 970



ANEXO 13

32  
9/5  
6/6

SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACION

MEMORANDO

Bogotá, D.C.

PARA: CLARA DEL PILAR GINER GARCÍA  
Directora de Trámites Administrativos

DE: ERNESTO JORGE CLAVIJO SIERRA  
Subsecretario de Planeación Territorial

REF: 3-2009-04043

ASUNTO: Concepto predio Universidad Externado de Colombia  
Radicaciones SDP 3-2009-03877 y 1-2009-12310

En respuesta a su solicitud en la que requiere concepto sobre la localización del predio Universidad Externado de Colombia respecto de la Reserva Forestal Cerros Orientales, esta Subsecretaría informa que:

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, considera que el predio Universidad Externado de Colombia no hace parte de la Reserva Forestal. Mediante concepto radicado con el número 1-2009-12310 del 24 de marzo de 2009 aduce que:

*"..En desarrollo de su competencia, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, suscribió el convenio interadministrativo N° 12 de 2003 con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC... Como resultado del convenio, el IGAC, elaboró la cartografía oficial de la Reserva declarada mediante Acuerdo 30 de 1976 y con fundamento en esta el Ministerio procedió a realizar el realinderamiento de la Reserva forestal Cerros Orientales mediante la expedición de la Resolución 463 de 2005: "Por medio de la cual se redelimita la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, se adopta su zonificación y reglamentación de usos y se establecen las determinantes para el ordenamiento y manejo de los Cerros Orientales de Bogotá.*

*Dicho realinderamiento se estableció sobre cartografía oficial del IGAC a escala 1:10000, donde se muestra la delimitación de la reserva declarada en el año 1976. la Resolución 463 de 2005 está acompañada de dos planos escal 1:10000...*

*...De acuerdo con lo anterior, la cartografía oficial tanto de la Resolución 076 de 1977 como de la Resolución 463 de 2005 es la citada.*

*En relación al predio identificado con matrícula inmobiliaria 50C-122607, la Dirección de Ecosistemas de este Ministerio lo cotejó con la cartografía a escala 1:10000 producida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, encontrando que el mismo no hace parte de la mencionada reserva forestal, la cual fue declarada mediante la Resolución Ejecutiva No. 76 de 1977.*

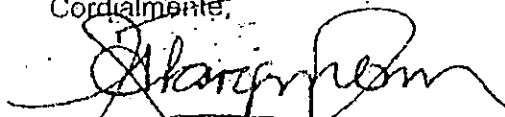
*Igualmente, de acuerdo con el plano de zonificación que hace parte de la Resolución 463 de 2005 con la cual el Ministerio fijó el ordenamiento y manejo de dicha Reserva Forestal, el predio en cuestión tampoco se encuentra en la denominada "Franja de Adecuación".*

## SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACION

Es claro el concepto del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial en determinar que la cartografía obtenida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en el año 2005 es la oficial tanto para la Resolución 76 de 1977, como para la Resolución 463 de 2005. Igualmente, precisa que el predio con matrícula inmobiliaria 50C-122607 no hace parte de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá.

En conclusión, encontramos que el concepto del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, remitido mediante radicación número 1-2009-12310 del 24 de marzo de 2009 es la prueba solicitada por la Subsecretaría Jurídica en su **AUTO ADICIONAL**. En consecuencia, es necesario estudiar la revocatoria parcial del plano 283/1-08 y del oficio 5091 del 18 de mayo de 1987, actos administrativos mediante los cuales fue aceptada la incorporación del predio Universidad Externado de Colombia.

Cordialmente,



**ERNESTO JORGE CLAVIJO SIERRA**  
Subsecretario de Planeación Territorial

Revisó: Francisco Javier Neira Valero  
Director de Norma Urbana  
Proyectó: Charles López  
14. Dirección de Norma Urbana

ANEXO 14



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Folios: 2 Anexos: No. Radicación: 2-2014-31960 No. Radicado Inicial: 1-2014-27978 No. Proceso: 883547 Fecha: 2014-07-23 14:08 Tercero: DIRECCION DE RECURSOS FISICOS Y GESTION DOCUMENTAL Dep. Radicadora: Dirección de Ambiente y Ruralidad Clase Doc: Salida Tipo Doc: Oficio de salida Consec: 916

Bogotá, 23 de julio de 2014

Señor José Antonio Galvis Carrera 7 No. 12-72; barrio La Candelaria Teléfono: 320 246 31 57 Bogotá, D.C.

Radicado: 1-2014-27978 Asunto: Solicitud de información

Con respecto a su oficio de la referencia, en el cual se solicita el suministro de información, le informo que se realizo consulta en el Archivo de Manzanas y Urbanismo de la SDP, ubicado en el primer piso del edificio de esta Entidad, consultándose las carpetas 13-2700 y 7 c.v. de la Universidad Externado de Colombia, carpetas correspondientes a la dirección carrera 3 Este No. 15-22; de la misma manera se consultó el Archivo Central de Predios de la SDP, carpeta PRM de la Universidad Externado de Colombia, encontrándose la siguiente información:

Table with 2 columns: Documento de consulta, Resultado de la búsqueda. Contains 8 rows of document search results.

Carrera 30 N. 25 - 90 Pisos 1,5,8 y 13 PBX 335 8000 www.sdp.gov.co Info.: Línea 195



BOGOTÁ HUMANANA



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Folios: 2 Anexos: No  
No. Radicación: 2-2014-31980 No. Radicado Inicial: 1-2014-27978  
No. Proceso: 883547 Fecha: 2014-07-23 14:08  
Tercero: DIRECCION DE RECURSOS FISICOS Y GESTION DOCUMENTAL  
Dep. Radicadora: Dirección de Ambiente y Ruralidad  
Clase Doc: Salida Tipo Doc: Oficio de salida Consec:

Externado de Colombia, y sus soportes,	
9. Resolución 1756 de septiembre 22 de 2010	Se adjunta pdf en cd

Como se menciona en el cuadro anterior, existen oficios que no fue posible localizarlos en esta búsqueda preliminar, por lo que se oficia a la Dirección de Información, Cartografía y Estadística, para que se realice una revisión detallada en aras de localizarlo

Para la consecución de esta información le solicitamos dirigirse al Archivo Central de Predios de la SDP, ubicado en la calle 21 No. 69 B 80, barrio Montevideo de lunes a viernes entre las 7:00 AM y las 4:30 PM., de la misma manera, en caso de tener información adicional sobre la dirección en consulta, se puede acercar a realizar su búsqueda en el Archivo de Manzanas y Urbanismo de la SDP, ubicado en el primer piso del edificio de esta Entidad.

Cordial saludo;

**Hector Andres Ramirez Hernandez**  
Dirección de Ambiente y Ruralidad

Proyectó: MCG

C.C. Dirección de Recursos Físicos y Gestión Documental

Carrera 30 N. 25 - 90  
Pisos 1,5,8 y 13.  
PBX 335.8000  
www.sdp.gov.co  
Info: Línea 195



**BOGOTÁ**  
HUMANANA

ANEXO 15



SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Folios: 1 Anexos: No  
No. Radicación: 3-2014-12097 No. Radicado Inicial: 3-2014-11878  
No. Proceso: 895139 Fecha: 2014-07-28 09:09  
Tercero: HECTOR JOSE ARENAS  
Dep. Radicadora: Dirección de Recursos Físicos y Gestión Documental

MEMORANDO

Fecha: 25 de julio de 2014

Para: HECTOR ANDRES RAMIREZ HERNANDEZ  
Director de Ambiente y Ruralidad

De: MARIA DEL PILAR FARFAN PARRA  
Directora de Recursos Físicos y Gestión Documental

Asunto: Solicitud información

Radicado: 1-2014-27978

Referencia: 3-2014-11878

Respetado doctor Ramírez:

Dando respuesta a la comunicación del asunto, en donde solicita la ubicación de los oficios 5091 de 1987, 1-2009-09521 del 2009, Auto del 20 de enero y licencia de construcción del 27 de marzo de 2012, expedida por la Curaduría Urbana 3, documentos relacionados con el predio de la Universidad Externado de Colombia, de manera atenta, se informa que consultadas las bases de datos administradas por la Dirección de Recursos Físicos y Gestión Documental de la Secretaria Distrital de Planeación y las carpetas correspondientes al PRM de la mencionada Universidad, no se evidencia la existencia de los documentos antes relacionados en el referido expediente.

No obstante, le sugerimos acercarse a la ventanilla del Archivo de Manzanas y Urbanismos, ubicado en el Modulo E Supercade CAD, a revisar y corroborar nuevamente la información solicitada, en las carpetas del urbanismo de la Universidad Externado de Colombia y en las manzanas relacionadas con el predio.

Cordial saludo,

Carrera 30 N. 25 - 90  
Pisos 1,5,8 y 13  
PBX 335 8000  
www.sdp.gov.co  
Info.: Línea 195



BOGOTÁ  
HUMANANA

78  
75  
2/8  
6/8

 <b>VEEDURIA DISTRITAL</b>	<b>INFORME DE INVESTIGACIÓN</b>	Código: 07-RE-03	
		Versión:03	Página:1
		Vigente desde: 01-10-2011	

VEEDURIA DISTRITAL  
GRUPOS DE TAREA.


Informe No 5

Anexo 16

# Proyecto Urbanístico del desarrollo

## UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

### Un vistazo a su legalidad, complejidad e impacto en los Cerros Orientales de Bogotá

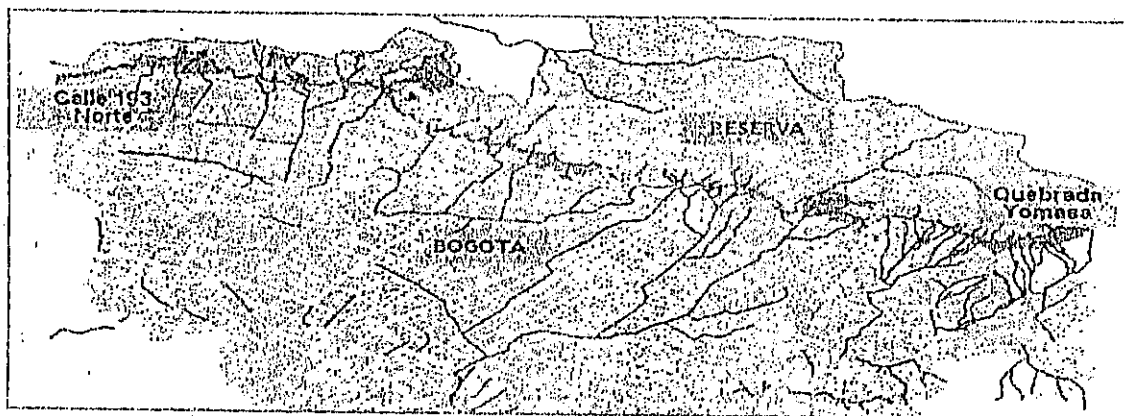
 <b>VEEDURIA</b> <b>DISTRITAL</b>	<b>INFORME DE INVESTIGACIÓN</b>	Código: 07-RE-03	
		Versión:03	Página:1
		Vigente desde: 01-10-2011	

## PRESENTACIÓN:

En cumplimiento de su función control preventivo previsto en el Estatuto Orgánico de Bogotá y el Acuerdo 24 de 1993, la Veeduría Distrital mediante un grupo de tareas ha realizado una serie de investigaciones sumarias sobre los niveles de implementación del plan de desarrollo y de los presupuestos respectivos, la atención a las demandas ciudadanas, y la transparencia de la gestión pública de las entidades distritales. La metodología de grupos de tarea permite encontrar de manera rápida y oportuna – mas no exhaustiva - situaciones preocupantes para el buen desempeño de la administración, indicios de fallas y demoras en la ejecución de los proyectos del plan de desarrollo y otros hechos que de ser advertidos y/o corregidos a tiempo, evitan daños mayores a la sociedad y al gobierno, así como a la credibilidad y buen desempeño de las entidades


La Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá es un ecosistema de gran importancia para la ciudad por la biodiversidad de fauna y flora, la presencia de fuentes hídricas vitales para el territorio distrital y como fuente vital de oxígeno. Adicionalmente es un referente físico importante para la ciudad y constituye el entorno para los santuarios de Monserrate y Guadalupe. Se encuentra ubicada entre los 2600 y 3550 metros de altura sobre el nivel del mar, con lo que cuenta con ecosistemas páramo, subpáramo y Bosque Alto Andino. Comprende todo el borde oriental de la ciudad, abarcando alrededor de 13.143 hectáreas. La protección jurídica del área mediante la figura de la reserva forestal persigue la conservación y restauración del bosque nativo de acuerdo con el ecosistema natural del área.

### Ubicación de la Reserva Forestal



Fuente: Secretaría Distrital de Hábitat.

[http://www.habitatbogota.gov.co/sdht/index.php?Itemid=210&id=77&option=com\\_content&view=article](http://www.habitatbogota.gov.co/sdht/index.php?Itemid=210&id=77&option=com_content&view=article) visita del 23 de octubre de 2013.

 <b>VEEDURIA DISTRITAL</b>	<b>INFORME DE INVESTIGACIÓN</b>		Código: 07-RE-03	
			Versión:03	Página:1
	Vigente desde: 01-10-2011			

De acuerdo con la Resolución 1141 de 2006 de la Corporación Autónoma Regional, se encuentra seriamente amenazada por la existencia de antenas de comunicaciones, deforestación constante, presencia de construcciones ilegales dentro de sus territorios y hace falta un diagnóstico completo sobre la presencia de fauna y flora nativa dentro del territorio que la compone.

Posiblemente dentro de sus límites actuales se encuentra en proceso una construcción que amplía la infraestructura de la Universidad Externado de Colombia, cuya legalidad o ilegalidad corresponde analizar en el presente informe.

## 1. MARCO NORMATIVO

### a. Referencias constitucionales.


El Artículo 8 de nuestra Constitución consagra la obligación para las autoridades y los particulares de proteger el ambiente, el artículo 63 de la Carta amplía y concreta el sentido de esa obligación de cuidado, al declarar que los parques naturales junto con otros bienes determinados por la ley son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Los artículos 79 y 80 de la Constitución Nacional establecen el derecho de los colombianos a gozar de un ambiente sano, la obligación de consultar a la comunidad por las medidas que comprometan este derecho y finalmente el deber de planificar de manera sostenible, el uso de los recursos naturales.

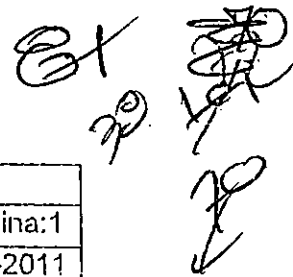
En un pronunciamiento que abre las posibilidades de sustracción de terrenos de las reservas forestales dijo la Corte Constitucional, lo siguiente:

"Con respecto a otros bienes a los cuales el legislador le pueda atribuir, según el art. 63, las mencionadas restricciones, hay que entender que si él tiene la voluntad para crearlas, igualmente tiene la potestad para eliminarlas, según lo demanden los intereses públicos o sociales. De este modo, las zonas de reservas forestales, que no formen parte del sistema de parques naturales, sí pueden ser objeto de sustracción por el Ministerio del Medio Ambiente." (Sentencia C 649 de 1997. M. P. Antonio Barrera Carbonell)

De manera que no hay, por encima de la voluntad del legislador, argumentos sólidos de orden constitucional que impidan la modificación de las áreas protegidas por la figura de la reserva forestal, de acuerdo con esta argumentación de la Corte Constitucional.



 <b>VEEDURIA DISTRITAL</b>	<b>INFORME DE INVESTIGACIÓN</b>	Código: 07-RE-03	
		Versión:03	Página:1
		Vigente desde: 01-10-2011	



**b. Regulación legal de orden nacional.**

Por su parte el Código de Recursos Naturales señala en su Artículo 8 qué conductas se consideran nocivas para el medio ambiente en el ordenamiento jurídico colombiano. Este listado incluye todos los daños al medio ambiente por deterioro de los suelos, de la topografía, de los cauces naturales de las aguas, así como la disminución y extinción de especies animales y vegetales y el deterioro de la atmósfera.


La construcción de edificios al interior de la Reserva Forestal del Bosque Oriental de Bogotá, vulnera directamente los numerales c y j del artículo 8 de dicho Código (Decreto 2811 de 1974), y es una amenaza de infracción a los numerales b, d, e, f, g y k de la misma norma.

Más adelante, el Artículo 206 del Código de Recursos Naturales define las reservas forestales como áreas de propiedad pública o privada destinadas exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de las áreas forestales.

La reserva de los Cerros Orientales de Bogotá fue creada mediante Acuerdo No. 30 de 1976, aprobado por la Resolución ejecutiva 076 de 1977 del Ministerio de Agricultura. La administración de dicha Reserva Forestal se encuentra a cargo de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

La ley 99 de 1993 en su artículo 61 declara: *Que la sabana de Bogotá, sus páramos colindantes, valles aledaños y cerros circundantes en los que se incluyen los Cerros Orientales de la Capital, son zonas ecológicas de interés nacional.* Reitera que la administración de dicha zona se encuentra a cargo de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, ente encargado de otorgar licencias ambientales para la explotación minera en el bosque y delimitar los terrenos incompatibles para tal fin (inciso 2).

La Resolución 463 de 2005, expedida por el Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial redelimitó la Reserva Forestal del Bosque Oriental conforme a su Artículo 1 y excluyó 973 hectáreas de la reserva. Al poco tiempo fue interpuesta una acción popular que buscaba proteger la reserva forestal de los cerros, reversando las consecuencias de dicha resolución. Por tal motivo el Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió suspender provisionalmente la Resolución 1582 de 2005 (26 de octubre), expedida por el Ministerio de Ambiente,

 <b>VEEDURIA DISTRITAL</b>	<b>INFORME DE INVESTIGACIÓN</b>		Código: 07-RE-03
			Versión: 03
	Vigente desde: 01-10-2011		

mediante la cual se interpretó el parágrafo del artículo 5° de la Resolución 463 de 2005 (14 de abril) del Ministerio de Ambiente hasta que el Consejo de Estado fallara de manera definitiva los límites de la reserva forestal.

En este punto hay que mencionar que hace pocos días el Consejo de Estado definió los límites de la reserva forestal, mediante sentencia de 5 de noviembre de 2013, con ponencia de María Claudia Rojas Lasso. Dentro del fallo se decidió anular la Resolución impugnada y dejar vigentes los límites originales de la reserva.

Los efectos de dicho fallo para el caso que nos ocupa se concretan en la posibilidad de revocar las licencias de construcción a los propietarios que supieran de la condición de reserva de los bienes.

**c. Plan de manejo de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.**


En los terrenos que hacen parte de la reserva se encuentra prohibida la construcción de viviendas, la ampliación de las existentes y la realización de actividades industriales y mineras que impliquen en forma definitiva el cambio del suelo y su destinación forestal, de acuerdo con el Plan de Manejo Ambiental de la Reserva Forestal del Bosque Oriental, expedido mediante Resolución 1141 de 2006 de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (Página 6).

La misma Resolución interpreta los efectos normativos de la creación de la Reserva Forestal. En lo que concierne a la construcción de edificios con posterioridad a la Declaratoria de Reserva protectora del territorio, refiere lo siguiente:

1. Los derechos de dominio de los particulares se limita a programas de conservación, preservación y restauración del ambiente.
2. Si existen bienes baldíos en la reserva, queda prohibida su adjudicación a particulares.
3. Los predios afectados por la reserva forestal se destinarán exclusivamente al establecimiento, mantenimiento y aprovechamiento racional y permanente de los bosques, asegurando su supervivencia. (Considerando los numerales a, c, y f)

83 40

FE

 <b>VEEDURIA DISTRITAL</b>	<b>INFORME DE INVESTIGACIÓN</b>	Código: 07-RE-03	
		Versión:03	Página:1
		Vigente desde: 01-10-2011	

Sin embargo los numerales h, e, i de la misma norma contemplan la posibilidad de construir previo otorgamiento de la respectiva licencia y previa exclusión de la zona de la reserva, respectivamente. Más adelante dentro de los mismos considerandos la Resolución contempla la posibilidad de conceder licencias a la no afectación de los suelos.

d. Plan de Ordenamiento Territorial de la Ciudad y otras disposiciones.

El Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá, vigente al momento de otorgar la licencia de construcción del Proyecto de la Universidad Externado de Colombia, señala en el Decreto 190 de 2004, artículo 7 que es prioridad en la ciudad promover el aseguramiento ambiental y buscar un desarrollo sostenible en la ciudad (numerales 1 y 2).

El Artículo 84 de dicho POT, relacionan las áreas de protección nacional y regional en los siguientes términos:

"Áreas Protegidas del Orden Regional y Nacional dentro del territorio Distrital Definición (artículo 17 del Decreto 619 de 2000).

Las áreas protegidas declaradas por los órdenes regional o nacional, hacen parte del Sistema de Áreas Protegidas del Distrito Capital, para efectos de planificación e inversión, acogiendo el régimen de usos, planes de manejo y reglamentos específicos establecidos para cada una por la autoridad ambiental competente.

Son áreas protegidas del orden nacional y regional, definidas dentro del territorio distrital, las siguientes:

1. Área de Manejo Especial Sierra Morena - Ciudad Bolívar.
2. Área de Manejo Especial Urbana Alta.
3. Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá.
4. Parque Nacional Natural del Sumapaz."

Posteriormente se emitió el Decreto 122 de 2006 por parte de la Alcaldía Mayor de Bogotá, a través del cual se adoptaron medidas especiales de protección en relación con los cerros orientales de la ciudad. En el Artículo 2 del Decreto, se estableció que quedaba prohibido para los curadores urbanos emitir actos administrativos concediendo licencias de construcción dentro de la zona delimitada en la Resolución de creación de la Reserva (076 de 1977 del Ministerio de Agricultura). Veamos:

"ARTICULO SEGUNDO. Ordenar a los Curadores Urbanos de la Ciudad abstenerse de proferir o aprobar licencias de urbanismo y/o construcción para la realización de proyectos o actividades urbanísticas, de construcción y/o edificación, en inmuebles que se encuentran ubicados dentro de la zona descrita por el INDERENA en el Acuerdo 30 de 1976 y determinada como Reserva Forestal

844 73  
104  
73  
75

 <b>VEEDURIA DISTRITAL</b>	<b>INFORME DE INVESTIGACIÓN</b>	Código: 07-RE-03	
		Versión: 03	Página: 1
		Vigente desde: 01-10-2011	

Protectora según lo dispuesto por la Resolución 76 de 1977 emanada del Ministerio de Agricultura. Este mismo parámetro lo deberá aplicar el Departamento Administrativo de Planeación Distrital cuando resuelva recursos de vía gubernativa o revocatorias de decisiones de los citados curadores."


La revisión de las normas permite constatar que hay indeterminación respecto de los límites de la Reserva Forestal, ya que el Decreto citado en el Párrafo anterior hace referencia a la Resolución original de creación de dicha Reserva, ignorando el contenido de la Resolución 463 de 2005, donde se redelimitó el área.

En ese sentido, se expidió la resolución 1043 de 2005, dictando una medida preventiva de carácter general que consiste en lo siguiente:

"ARTICULO PRIMERO.- EI DEPARTAMENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DEL MEDIO AMBIENTE - DAMA, adopta como medida preventiva de carácter general, abstenerse de tramitar permisos o autorizaciones de aprovechamiento de recursos naturales renovables en el área objeto de reglamentación por parte de la Resolución 0463 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hasta tanto se definan oficialmente por las autoridades competentes los límites del perímetro urbano y de servicios en las zonas de borde, correspondientes al área de Reserva Forestal Protectora Cerros Orientales de Bogotá, D.C., así como el régimen de uso del suelo, según los instrumentos de ordenamiento territorial legalmente establecidos.

PARÁGRAFO.- La medida preventiva incluye la suspensión del trámite de los permisos, autorizaciones o licencias propias de la competencia de este Departamento, hasta tanto se definan oficialmente por las autoridades competentes los límites del perímetro urbano y de servicios en las zonas de borde, correspondientes al área de Reserva Forestal Protectora Cerros Orientales de Bogotá, D.C., de conformidad con la resolución 0463 de 2005."


De acuerdo con el contenido de esa última norma era prudente, si bien no estaba prohibido, esperar dicha delimitación para conceder la licencia de construcción objeto del presente análisis (Resolución 12-3-0693 del 8 de agosto de 2012 de la Curaduría Urbana No. 3).



Por otra parte, dentro de los objetivos del Decreto 394 de 2013, expedido por la Alcaldía de Bogotá modificando el Plan de Ordenamiento Territorial se encuentra en el artículo 7 las políticas ambientales, que responden a los siguientes objetivos de acuerdo con el tenor de la norma:

1. Buscar la calidad ambiental para el desarrollo humano integral.
2. Desarrollo sostenible como proyecto social y cultural.
3. Preeminencia de lo público y lo colectivo.
4. Ecoeficiencia de la función y la forma urbana.
5. Transformación positiva del territorio.
6. Gestión ambiental urbano-regional.

85 up les  
78  
76

 <b>VEEDURIA</b> DISTRITAL	<b>INFORME DE INVESTIGACIÓN</b>		Código: 07-RE-03	
			Versión:03	Página:1
			Vigente desde: 01-10-2011	

El artículo 17 consigna las áreas ecológicas de interés nacional, dentro de la cual se encuentra la Reserva Forestal Protectora del Bosque Oriental de Bogotá. Respecto de estas zonas se consigna el objetivo de preservar su valor ambiental en beneficio de las generaciones actuales y futuras.

De manera general, el nuevo POT en sus artículos 29 al 60 trae una serie de disposiciones destinadas a la ampliación y creación de nuevas reservas naturales de orden distrital con el fin de fortalecer la acción de las autoridades en la protección de humedales, fuentes hídricas y bosques que permitan robustecer la acción del Distrito en ese sentido.

## II. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN


i. Mediante Resolución 12-3-0693 del 8 de agosto de 2012, la Curaduría Urbana No. 3 concedió la Licencia de Construcción al Proyecto Urbanístico y del desarrollo denominado Universidad Externado de Colombia.

ii. La Secretaría Distrital de Ambiente emitió el oficio con Radicado 2013EE076182 de 26 de junio de 2013, señalando que el predio ubicado en la Carrera 3 Este No. 15-22, Matrícula inmobiliaria 50C-122607 no hace parte del Sistema de Áreas Protegidas del Distrito Capital. Sin embargo de acuerdo con el Decreto 190 de 2004, la parte norte se encuentra incluida dentro del área de influencia de la Ronda Hidráulica, así como en la zona de manejo y preservación ambiental de la Quebrada Padre de Jesús, que pertenece a los suelos protegidos del Distrito Capital.

Por ende, en la misma comunicación anuncia a los peticionarios que realizará una visita para verificar el cumplimiento de las normas respecto del impacto ambiental de la construcción de los edificios de la Universidad Externado de Colombia

iii. La Contraloría de Bogotá emitió oficio Rad. 2-2013-17112 de fecha 28 de agosto de 2013, exponiendo los resultados de la auditoría integral a la construcción. En este oficio concluye que el predio no se encuentra dentro de los linderos de la Reserva Forestal del Bosque Oriental de Bogotá, y por ende se adecua al ordenamiento jurídico nacional.

iv. El 10 de septiembre de 2013, la Secretaría de Planeación respondió la solicitud de revocatoria directa de la Licencia de Construcción, señalando que no era la

 <b>VEEDURIA</b> <b>DISTRITAL</b>	<b>INFORME DE INVESTIGACIÓN</b>	Código: 07-RE-03	
		Versión:03	Página:1
		Vigente desde: 01-10-2011	

Handwritten notes and signatures in the top right corner, including the number '43106' and other illegible markings.

entidad competente para realizar el trámite y que los peticionarios no tenían legitimidad en la causa para solicitarla, por cuanto no se hicieron parte dentro del proceso de concesión de dicha licencia.

### III. ACCIONES REALIZADAS POR LA VEEDURÍA Y OTRAS ENTIDADES


El grupo de tareas de la Veeduría Distrital realizó visitas en la construcción, constatando que se trata de una obra de gran magnitud, ya que consta de dos edificios de 8 pisos aproximadamente. También se encontró que existe un muro de contención, construido por el Distrito Capital y la Nación, con la finalidad de mitigar el impacto de los deslizamientos de tierra causados por las obras dentro del bosque oriental.

Se realizó una entrevista con los ciudadanos que han impulsado acciones legales en pro de la protección del Bosque Oriental de Bogotá de las construcciones que están teniendo lugar en los predios y que previamente se acercó a la Delegada de Participación para obtener apoyo en su gestión.

### CIUDADANOS EXPRESAN SU VOZ DE PROTESTA

El día 22 de octubre del presente año, miembros del grupo de tareas de la Veeduría Distrital se reunieron con funcionarias de la Delegada de Participación y Programas Especiales de la misma entidad distrital. En dicha reunión se conocieron denuncias ciudadanas sobre la supuesta invasión de zonas de reserva forestal de los Cerros Orientales de Bogotá por parte de la Universidad Externado de Colombia.

La reunión con los denunciantes se contó con la presencia del abogado Enrique Parra Chaparro, el académico experto en temas de Gestión y Desarrollo Urbano, William Alfonso Piña, y Michael Scott Ceaser, habitante del sector. Los ciudadanos explicaron que el problema se remonta a la Resolución 076 de 1977 del Ministerio de Ambiente. En dicha Resolución se protegían 14,170 hectáreas de los Cerros Orientales de Bogotá pero en el año 2005 el Ministerio de Ambiente expidió la Resolución 463 que redelimitó la reserva forestal de los Cerros Orientales de Bogotá excluyendo 973 hectáreas a la reserva. Al poco tiempo fue interpuesta una Acción Popular que buscaba proteger la reserva forestal de los cerros y por tal motivo el Tribunal Administrativo de Cundinamarca suspendió provisionalmente la Resolución 463 de 2005 del Ministerio de Ambiente hasta que se produjera un fallo definitivo del Consejo de Estado.

 <b>VEEDURIA</b> DISTRITAL	<b>INFORME DE INVESTIGACIÓN</b>	Código: 07-RE-03	
		Versión:03	Página:1
		Vigente desde: 01-10-2011	

Handwritten notes and signatures in the top right corner, including the number '44' and a signature.

En consecuencia los ciudadanos denunciante argumentan que suspendida provisionalmente la Resolución 463 de 2005, la Resolución que se encontraba vigente al momento de otorgar la licencia era la Resolución 076 de 1977, que según los denunciante establece que la zona donde está construyendo la Universidad Externado hace parte de la Reserva Forestal de los Cerros Orientales de Bogotá.


Por esta razón es que en el año 2006 la Curaduría Urbana No. 2 negó la licencia de construcción del Proyecto presentado por la Universidad. Posteriormente el Proyecto pasó a la Curaduría No. 3 donde fue aprobada la licencia de construcción el 8 de agosto 2012. En este punto a los ciudadanos denunciante les causa curiosidad la falta de unanimidad en cuanto a conceptos técnicos por parte de las diferentes curadurías de la ciudad.

Así mismo, el grupo de ciudadanos denunciante que *"los soportes técnicos que justifican la licencia de construcción concedida desaparecieron tanto de la Curaduría No. 3 como de Planeación Distrital y lo único que se encuentra es el acto administrativo que otorgó la licencia para movimiento de tierras en el predio en cuestión"*. Además comentaron que la actual Curadora No. 3 expreso que la licencia fue otorgada por su predecesora y que por esta razón no tenía información al respecto.

De igual manera aseguran que los soportes técnicos por los que se negó la licencia en la Curaduría No. 2 tampoco reposan en esta institución.

Finalmente, en la opinión del académico experto en Urbanismo y Desarrollo Urbano, William Alfonso Piña, *"el terreno donde la Universidad Externado está construyendo no es apto para la construcción y menos para un Proyecto de tales dimensiones porque el suelo en tuvieron que invertir miles de millones de pesos para la construcción de un muro de contención para evitar el deslizamiento de tierra en la zona"*. Con todo esto para el experto, *"la zona donde se está construyendo es de alto riesgo y más en casos de actividad sísmica y es por esta razón que las autoridades públicas del Distrito deben actuar para evitar que se repitan tragedias similares a la ocurrida en el Edificio Space en Medellín."*

Handwritten double slashes '//' on the right margin.

 <b>VEEDURIA</b> DISTRICTAL	INFORME DE INVESTIGACIÓN		Código: 07-RE-03
			Versión: 03
			Página: 1
			Vigente desde: 01-10-2011

~~88~~ 47  
 45  
 Los  
 99

#### IV. SITUACIONES ENCONTRADAS POR EL GRUPO DE TAREAS DE LA VEEDURÍA DISTRITAL

En la visita realizada por los integrantes del grupo de tareas de la Veeduría a la Universidad Externado se pudo constatar que en el terreno ubicado arriba de la Circunvalar (costado sur-norte, entre calles 12 y 15) la Universidad Externado está realizando una construcción dos torres de ocho pisos cada una. Con dichas torres la Universidad piensa construir los Bloques H e I de su campus y piensa aumentar el número de parqueaderos para funcionarios y estudiantes de esta Institución Educativa. Al final de este punto (IV) se pueden apreciar las fotos de la obra.


También pudo verificarse la construcción del muro de contención en el que tanto la Nación como el Distrito han invertido más de 21,000 millones de pesos para evitar derrumbes a lo largo de toda la Circunvalar.<sup>1</sup>

Así mismo en la visita a la Curaduría No.3 pudo corroborarse que no reposa información que soporte la licencia de construcción otorgada, en dicha visita la actual Curadora No 3, informó que el expediente había sido trasladado al Archivo Central Especializado de Planeación Distrital que se encuentra ubicado en la Localidad de Puente Aranda debido a que esa licencia fue otorgada por su predecesora.

En la visita realizada al Archivo Central Especializado de Planeación Distrital para solicitar los documentos que soportaban la licencia de construcción otorgada, se encontró que el predio con dirección nueva carrera 5E No 12B – 54 no hay documentación ninguna mientras que para el predio con dirección antigua carrera 3 este No 15-22 existe un archivo en el cual reposa la Resolución 12-3-0069 del 3 de Febrero que autoriza el movimiento de tierras en el predio mencionado. En este archivo se encuentran algunos oficios de la Curaduría No. 3 y de la Universidad Externado pero no contiene los documentos con los soportes técnicos para justificar la licencia para el movimiento de tierras. No se encontró la Resolución 12-3-0693 del 8 de agosto de 2012 que es la que otorga la licencia de construcción para las dos torres por parte de la Universidad Externado ni los soportes técnicos que justifican dicha licencia por lo que no se sabe dónde está dicha resolución ni los soportes técnicos que la respaldan. En este punto vale la pena aclarar que integrantes del Grupo de Tareas de la Veeduría Distrital también fueron a la sede principal de Planeación Distrital para verificar si la licencia se encontraba en ese lugar pero tampoco se encontraron los documentos por lo que

<sup>1</sup> Ver <http://m.eltiempo.com/colombia/bogota/licitacion-para-hacer-obras-en-la-avenida-circunvalar/10377344>



 <b>VEEDURIA DISTRICTAL</b>	<b>INFORME DE INVESTIGACIÓN</b>	Código: 07-RE-03	
		Versión: 03	Página: 1
		Vigente desde: 01-10-2011	

891 78  
46 109  
78  
80

en este momento no está claro donde se encuentra ni la resolución que autoriza la construcción ni los soportes que la justifican.


Finalmente en visita a Planeación Distrital facilitaron el mapa que muestra que el predio en cuestión no se encuentra en la reserva forestal como argumentaban los ciudadanos que realizan la denuncia. De igual manera aclararon que la Resolución 076 de 1977 no es muy específica al respecto y que por esta razón se podían presentar diferentes interpretaciones acerca de los límites de la reserva.

Al revisar el mapa es posible establecer que está ubicado una parte arriba de la circunvalar, es decir, dentro de la reserva forestal y la otra parte debajo de la circunvalar fuera de la reserva.

Frente a este punto la Resolución 076 de 1977 dice textualmente que los límites de la reserva forestal de los Cerros Orientales de Bogotá por el lado occidental comprenden los siguientes linderos generales.

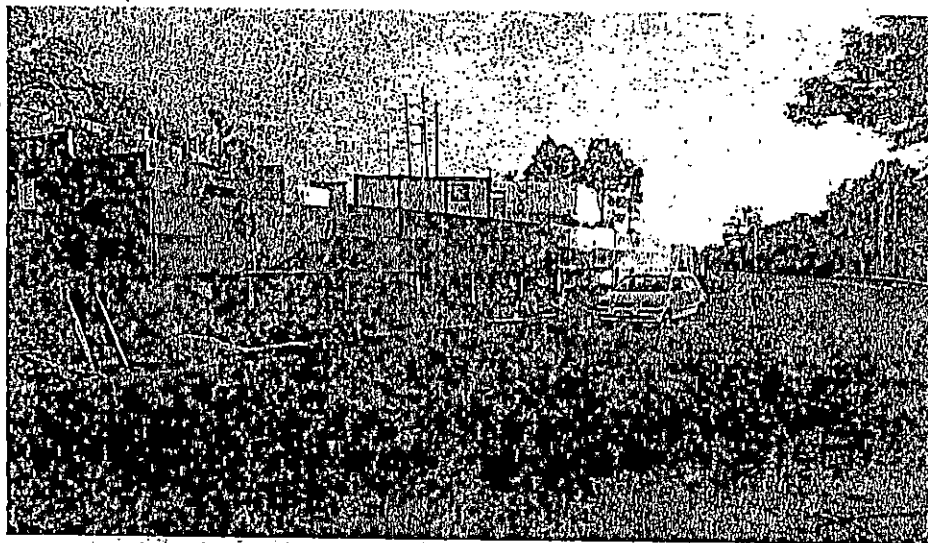
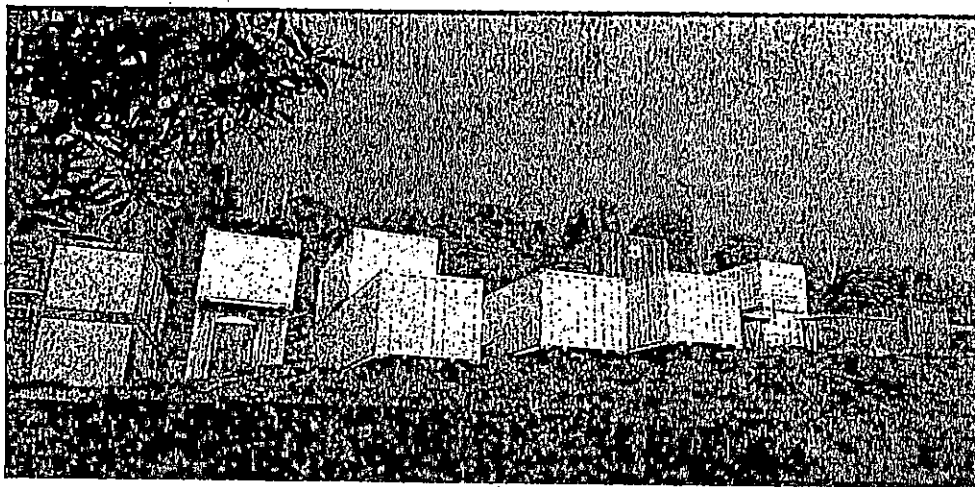
"Por el Occidente: Partiendo del punto Alto de Torca, en la Carretera Central del Norte, se continúa por esta vía hacia el Sur, hasta la calle 193, se sigue por la prolongación de esta calle en dirección Este hasta encontrar el perímetro sanitario en la cota 2.700 metros se continúa por esta cota en dirección general Sur hasta el límite Norte del Barrio El Paraiso (corresponde a los planos 223/4-1 y 223/4-2, regularizado por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital), bordeando este Barrio por el Oriente; se continúa por la misma curva de nivel (2.700 metros) hasta encontrar el Paseo Bolívar (Carretera de Circunvalación); se sigue por dicho Paseo en dirección Este hasta encontrar la calle 9 Sur; por esta vía se continúa hasta la curva de nivel 2.750 metros; se sigue por esta cota, en dirección Sur, hasta la calle 15 Sur, por esta vía hacia el sureste, hasta encontrar la curva de nivel 2.850; se sigue por esta cota hasta encontrar la Quebrada Ramajal; por esta Quebrada, aguas arriba, hasta encontrar la curva de nivel 2.920 metros en el Barrio Los Alpes, se continúa por esta curva hasta encontrar el lindero Norte de la propiedad de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado en dicho Barrio; por este lindero hasta donde la curva de nivel 2.900 metros la corta; se sigue en línea recta hasta el punto de intersección de la curva de nivel 3.100 metros con la prolongación del lindero Sur de la mencionada propiedad (Tanque de Los Alpes); se continúa por dicha curva de nivel hacia el Sur hasta encontrar el divorcio de aguas del Boquerón de Chipaque, se sigue por esta divisoria de aguas,

90  
47  
470  
7/1/8


	<b>VEEDURIA DISTRITAL</b>	<b>INFORME DE INVESTIGACIÓN</b>		Código: 07-RE-03
		Versión:03	Página:1	
		Vigente desde: 01-10-2011		

en dirección Oeste, hasta su intersección con la Carretera de Oriente, punto de partida".<sup>2</sup>

### REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA OBRA



<sup>2</sup> Ver Resolución 076 de 1977 disponible en <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=22592>

 <b>VEEDURIA DISTRITAL</b>	<b>INFORME DE INVESTIGACIÓN</b>	Código: 07-RE-03	
		Versión: 03	Página: 1
		Vigente desde: 01-10-2011	

91  
49  
TTT  
OO  
SU

## VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

La Veeduría Distrital llama la atención a la administración para acatar con prontitud el fallo del Consejo de Estado y la implementación del Plan de Ordenamiento Territorial, de cara a clarificar de una vez por todas el manejo de los cerros, en particular frente al responsable para ejercer una protección efectiva de la reserva. En este aspecto concurren entidades como el Ministerio de Ambiente, la CAR, Secretaría de Medio Ambiente y las Alcaldías Locales. Esta proliferación de instancias genera confusión y termina en los bajos índices de protección de los Cerros Orientales de Bogotá.

En cuanto a las obras adelantadas por la Universidad Externado de Colombia, ella cuenta con la respectiva licencia de construcción y demás permisos que avalan la obra. Sin embargo, no existe unanimidad en cuanto a los conceptos técnicos entre las diferentes Curadurías de la ciudad puesto que mientras la Curaduría No 2 negó la licencia de construcción a la Universidad Externado la Curaduría No 3 otorgó la licencia. Tampoco es claro donde se encuentra el expediente que contiene la Resolución 12-3-0693 de la Curaduría No. 3 que otorgó la licencia de construcción a la Universidad Externado ni los soportes técnicos que avalan dicha obra. Lo anterior debido a que el expediente no se encuentra ni en la Curaduría No 3, ni en el Archivo Central Especializado de Planeación Distrital ni en la Sede Principal de Planeación. La Curaduría Urbana que concedió la Licencia de Construcción obvió el contenido de normas que limitaban la posibilidad de conceder licencias en los linderos de la reserva (Decreto 122 de 2006) y las medidas cautelares dictadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del trámite de la referida acción popular.

14

Finalmente se puede concluir que la zona donde está ubicada la construcción en cuestión, es un área que presenta inestabilidad por cuanto, el Distrito y la Nación tuvieron que construir un muro de contención para evitar los continuos deslizamientos que se presentan sobre la Circunvalar.

La Veeduría Distrital llama la atención a las Curadurías urbanas para que guarden un registro de los soportes que sirven de fundamento a sus decisiones, máxime cuando estas decisiones impactan el medio ambiente y el bienestar de la ciudadanía en general. Todo esto independientemente de la presencia o no del Curador que otorgó la licencia. También es necesario que las diferentes Curadurías Urbanas de la ciudad tengan unanimidad en cuanto a los conceptos técnicos para otorgar licencias de construcción. Lo anterior con la finalidad de

97  
49  
132  
5/18/11

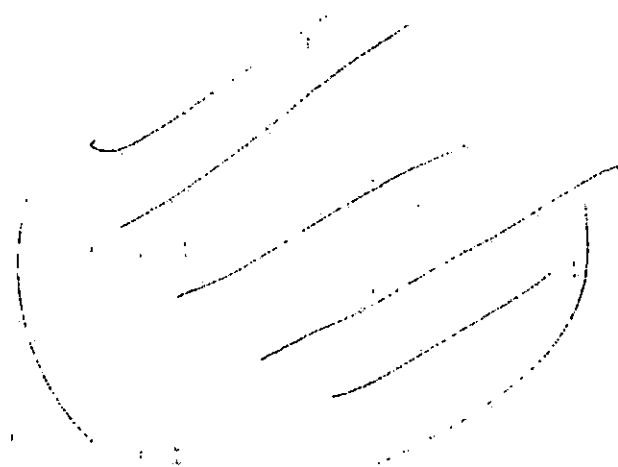
 <b>VEEDURIA DISTRITAL</b>	<b>INFORME DE INVESTIGACIÓN</b>	Código: 07-RE-03	
		Versión:03	Página:1
		Vigente desde: 01-10-2011	


evitar ambigüedades en las decisiones que pueden generar sospechas de corrupción en estas instituciones.

En segundo lugar la Veeduría Distrital recomienda a las autoridades competentes hacer un seguimiento especial y detallado a la obra que está realizando la Universidad Externado puesto que el terreno donde se encuentra la construcción es muy inestable y muestra de esto es que a pocos metros de la obra, el Distrito y la Nación se vieron en la obligación de construir un muro de contención para evitar los continuos deslizamientos que se presentan en la zona debido a la gran inestabilidad del suelo.

En tercer lugar la Veeduría Distrital recomienda que las autoridades encargadas de fijar límites de reservas forestales sean lo más específicas posible para evitar que ciertos terrenos entren en limbo jurídico debido a vacíos en la normatividad que permiten diferentes tipos de interpretación.

Finalmente la Veeduría Distrital hace un llamado a que las autoridades competentes revisen cuidadosamente cada una de las licencias que fueron otorgadas en la zona de Reserva Forestal de los Cerros Orientales de Bogotá desde el año 2005 debido al limbo jurídico que generó la Resolución 463 de 2005 del Ministerio de Ambiente y que abrió la puerta a la construcción en terrenos de la Reserva Forestal. Todo esto con el fin de evitar catástrofes que ponen en peligro la vida y seguridad de los ciudadanos y que pueden terminar en demandas millonarias en contra del Distrito por haber autorizado la construcción en una zona de gran inestabilidad y de alto riesgo de deslizamientos.



 <b>VEEDURIA DISTRICTAL</b>	<b>INFORME DE INVESTIGACIÓN</b>	Código: 07-RE-03	
		Versión: 03	Página: 1
		Vigente desde: 01-10-2011	

Anexo 1. Resolución 076 de 1977.

"RESOLUCION 0076 DE 1977"

(Marzo 31)

Por la cual se aprueba un Acuerdo de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus funciones legales; y en especial de las que le confieren los artículos 38 y 77 del Decreto - Ley número 133 de 1976, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, en ejercicio de las funciones otorgadas por el literal b), ordinal 3, del artículo 38 del Decreto - Ley 133 de 1976, mediante el Acuerdo número 0030 de fecha 30 de septiembre de 1976 declaró y alindó unas áreas de reserva forestal;

Que mediante el mismo Acuerdo número 0030 de 1976 y con fundamento en el artículo 6 de los Estatutos del INDERENA (aprobados por el Decreto 842 de 1969) y en el artículo 77 del Decreto - Ley 133 de 1976, dicho Instituto delegó en la Corporación Autónoma Regional de la Sabana de Bogotá y de los Valles de Ubaté y Chiquinquirá, CAR, las funciones que le competen al INDERENA en la administración y manejo de las áreas de reserva forestal de que trata el citado Acuerdo 0030;

Que por las razones expuestas en la parte motiva del Acuerdo sometido a consideración del Gobierno Nacional, es necesario aprobar la declaratoria y alindación de las áreas de reserva forestal allí establecidas y autorizar la mencionada delegación de funciones,

**RESUELVE:**

Artículo 1: Aprobar el Acuerdo de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, y autorizar la delegación de funciones allí contenida, disposiciones que son del siguiente tenor:


INSTITUTO NACIONAL DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL AMBIENTE -INDERENA-.

ACUERDO No. 0030 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1976.

Por el cual se declaran y alindan unas áreas de reserva forestal y se delegan unas funciones.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL AMBIENTE -INDERENA-, en uso de facultades estatutarias, y en especial de las conferidas por el ordinal 3 del artículo 38 del Decreto 133 de 1976, y

**CONSIDERANDO:**

	<b>INFORME DE INVESTIGACIÓN</b>	Código: 07-RE-03	
		Versión: 03	Página: 1
		Vigente desde: 01-10-2011	

Que la vegetación de las montañas situadas alrededor de la Sabana de Bogotá debe ser protegida para conservar su efecto regulador de la cantidad y calidad de las aguas que son utilizadas por los habitantes de ella;

Que el paisaje constituido por dichas montañas merece protección por su contribución al bienestar físico y espiritual de los habitantes del Distrito Especial de Bogotá y Municipios aledaños;

Que de conformidad con el artículo 38, literal b) del Decreto - Ley 133 de 1976, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, tiene entre sus funciones la de declarar, reservar y administrar las áreas que se consideren necesarias para la adecuada protección de los recursos naturales renovables;

Que el artículo 206 del Decreto - Ley 2811 de 1974 denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras y protectoras;


Que el Decreto 877 de 1976 establece que áreas se consideran como forestales protectoras, protectoras productoras y productoras;

Que los Estatutos del INDERENA, aprobados por el Decreto 842 de 1969, establecen que la Junta Directiva del Instituto podrá, con el voto favorable de su Presidente, delegar algunas de sus funciones en las Corporaciones Regionales de Desarrollo u otras entidades o establecimientos públicos (artículo 6); además el artículo 77 del Decreto - Ley número 133 de 1976 establece que tal delegación requiere autorización del Gobierno Nacional,

**ACUERDA:**

**Artículo 1:** Declarar como Área de Reserva Forestal Protectora a la zona denominada Bosque Oriental de Bogotá, ubicada en jurisdicción del Distrito Especial de Bogotá, y comprendida por los siguientes linderos generales:

"Por el Oriente: Partiendo del Boquerón de Chipaque en la intersección con la Carretera del Oriente; continúa en línea recta hasta el punto geodésico Cax 352, y siguiendo en dirección noreste por la divisoria de aguas hasta el Alto de las Miras; de allí por la Cuchilla hasta el Alto de la Horqueta; siguiendo la misma divisoria en dirección noreste, pasando por el Alto de la Cruz Verde, Alto del Buitre, el Cerro de Plazuelas y el Alto de los Tunjos. Siguiendo la misma divisoria al Sur de la Laguna de Vergón, en dirección Oriente, hasta el Morro de Matarredonda; de allí, siguiendo en dirección Norte, por la divisoria de aguas a través del Alto de la Bolsa, Alto del Rejo, Alto de la Cruz, hasta el Alto de Sarnoso. Desde este punto, en dirección Occidente, en línea recta hasta el nacimiento de la Quebrada Turín, y por ésta aguas abajo hasta la confluencia de la Quebrada Carrizal, siguiendo ésta aguas arriba hasta su nacimiento, de donde se sigue en línea recta, en dirección noreste, hasta el Alto de Piedra Ballena; siguiendo la divisoria hacia el Norte, hasta el punto geodésico "Piedras", y de allí por la misma divisoria hasta el nacimiento de la Quebrada El Chicó, luego a la cumbre del Cerro La Moya, y en línea recta hasta el sitio Los Patios (intersección con la carretera Bogotá - La Calera); luego sigue por la misma divisoria de aguas, en dirección Norte; hasta la Estación La Cuchilla, del cable aéreo de Cemento Samper, de allí se sigue al Norte hasta el Alto de Serrezuela, continuando a los Cerros de Cañada, Moreno, los Cerros de La Cumbre, y siguiendo hacia el Norte por la divisoria hasta el Alto de Pan de Azúcar en el punto geodésico "Pan".

 <b>VEEDURIA DISTRITAL</b>	<b>INFORME DE INVESTIGACIÓN</b>		Código: 07-RE-03.
			Versión:03
	Vigente desde: 01-10-2011		

45  
52  
26  
15  
24

Por el Norte: Partiendo del punto geodésico "Pan", tomando en dirección noreste, hacia la cima de la Lomita de Torca, hasta interceptar la Carretera Central del Norte (Alto de Torca).

Por el Occidente: Partiendo del punto Alto de Torca, en la Carretera Central del Norte, se continúa por esta vía hacia el Sur, hasta la calle 193, se sigue por la prolongación de esta calle en dirección Este hasta encontrar el perímetro sanitario en la cota 2.700 metros se continúa por esta cota en dirección general Sur hasta el límite Norte del Barrio El Paralso (corresponde a los planos 223/4-1 y 223/4-2, regularizado por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital), bordeando este Barrio por el Oriente; se continúa por la misma curva de nivel (2.700 metros) hasta encontrar el Paseo Bolívar (Carretera de Circunvalación); se sigue por dicho Paseo en dirección Este hasta encontrar la calle 9 Sur; por esta vía se continúa hasta la curva de nivel 2.750 metros; se sigue por esta cota, en dirección Sur, hasta la calle 15 Sur, por esta vía hacia el sureste, hasta encontrar la curva de nivel 2.850; se sigue por esta cota hasta encontrar la Quebrada Ramajal; por esta Quebrada, aguas arriba, hasta encontrar la curva de nivel 2.920 metros en el Barrio Los Alpes, se continúa por esta curva hasta encontrar el lindero Norte de la propiedad de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado en dicho Barrio; por este lindero hasta donde la curva de nivel 2.900 metros la corta; se sigue en línea recta hasta el punto de intersección de la curva de nivel 3.100 metros con la prolongación del lindero Sur de la mencionada propiedad (Tanque de Los Alpes); se continúa por dicha curva de nivel hacia el Sur hasta encontrar el divorcio de aguas del Boquerón de Chipaque, se sigue por esta divisoria de aguas, en dirección Oeste, hasta su intersección con la Carretera de Oriente, punto de partida".

**Artículo 2:** Declarar como Area de Reserva Forestal Protectora - Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, aguas arriba de la cota superior del Salto de Tequendama, con excepción de las tierras que están por debajo de la cota 2.650 y tengan una pendiente inferior al 100%, y de las definidas por el artículo 1 de este Acuerdo y por el perímetro urbano y sanitario de la ciudad de Bogotá.

**Artículo 3:** Además de los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes del Gobierno Distrital y del Concejo de Bogotá, la construcción de obras de infraestructura, como vías, embalses, represas o edificaciones, y la realización de actividades económicas dentro de las áreas de reserva forestal afindadas en los artículos 1 y 2 de este Acuerdo requerirá licencia previa.


La licencia sólo se otorgará cuando se haya comprobado que la ejecución de las obras y el ejercicio de las actividades no atentan contra la conservación de los recursos naturales renovables y no desfiguran los paisajes de dichas áreas.

El titular de la licencia deberá adoptar, a su costa, las medidas de protección adecuadas.

**Artículo 4:** Si se llegare a demostrar técnicamente que se están produciendo acciones que alleren el ambiente de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 23 de 1973, en las áreas de que trata el presente Acuerdo, podrán imponerse multas sucesivas hasta de \$500.000.00 diarios, y según la gravedad de la acción, hasta que el infractor devuelva el área afectada a su condición inicial.

También se podrán suspender las patentes de fabricación, clausurar temporalmente los establecimientos o factorías que estén alterando el ambiente, y cerrar los mismos cuando las sanciones anteriores no hayan surtido efectos.

**Artículo 5:** Sin perjuicio de las facultades que correspondan al Departamento Administrativo de Planeación Distrital y a la Secretaría de Obras Públicas del Distrito Especial de Bogotá, de conformidad con las disposiciones vigentes, délagase en la Corporación Autónoma Regional de la

 <b>VEEDURIA DISTRITAL</b>	<b>INFORME DE INVESTIGACIÓN</b>		Código: 07-RE-03
			Versión:03

Sabana de Bogotá y de los Valles de Ubaté y Chiquinquirá, CAR; las funciones que les competen al INDERENA en la administración y manejo de las áreas de reserva forestal a que se refiere este Acuerdo. En ejercicio de las funciones delegadas, la CAR es competente para imponer las sanciones previstas en el artículo inmediatamente anterior, y recaudar el valor de las multas que se causaren.

**Artículo 6:** La CAR deberá informar semestralmente y por escrito al INDERENA sobre las actividades adelantadas en ejercicio de las funciones delegadas.

**Artículo 7:** La CAR tendrá los mismos poderes y facultades del INDERENA en relación con las funciones delegadas, y queda sometida a los mismos requisitos y formalidades prescritas para el INDERENA en los Decretos 842 de 1969, 133 de 1976 y en los reglamentos del Decreto - Ley 2811 de 1974.

**Artículo 8:** Los actos de la Corporación delegataria deberán ser adoptados por ésta de conformidad con las disposiciones legales y los estatutos que rigen su funcionamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

**Artículo 9:** La delegación aquí conferida tiene un término de cinco (5) años, contados a partir de la vigencia del presente Acuerdo; no obstante el INDERENA podrá en cualquier tiempo asumir las funciones delegadas, para lo cual su Junta Directiva dictará el Acuerdo correspondiente.

**Artículo 10:** Tal como lo establecen los artículos 38 y 77 del Decreto - Ley número 133 de 1976, para su validez el presente Acuerdo requiere la aprobación y autorización del Gobierno Nacional mediante resolución ejecutiva y, deberá ser publicado en las cabeceras de los Municipios en cuya jurisdicción están ubicadas las áreas reservadas, en la forma prevista en el artículo 55 del Código de Régimen Político y Municipal, y en el Diario Oficial e inscrito en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.E., Facativá y Zipaquirá, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 96 y 97 del Código Fiscal Nacional.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en Bogotá D.E., a los 30 días de septiembre de 1976.

**Artículo 2:** La presente Resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.


**COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.**

Dada en Bogotá D.E., a los 31 días de marzo de 1977."

**Anexo 2. Artículo 1 de la Resolución 463 de 2005, expedida por el Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial.**

La Resolución 463 de 2005, expedida por el Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, redelimitó la Reserva Forestal del Bosque Oriental conforme a su artículo 1. Dice la norma:



 <b>VEEDURIA DISTRITAL</b>	<b>INFORME DE INVESTIGACIÓN</b>		Código: 07-RE-03
			Versión: 03
	Vigente desde: 01-10-2011		

"Artículo 1º. Aclarado por el art. 2, Resolución del Min. Ambiente 0519 de 2005. Redelimitar el Área de Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, declarada mediante el artículo 2º de la Resolución número 076 de 1977, ubicada en jurisdicción del Distrito Capital, con el fin de armonizar los elementos de orden ambiental y territorial para su adecuado manejo y administración, la cual quedará comprendida dentro de los siguientes límites indicados sobre la cartografía a escala 1:10.000 del IGAC, Plano número 1 que se incorpora a la presente resolución y descritos de la siguiente manera:

**Vértice 1:** Localizado en el punto de intersección entre la divisoria de aguas del Boquerón de Chipaque y la carretera a Oriente de coordenadas 985.355N, 1.000.033E. De este punto continuando en sentido general Norte por la divisoria de aguas (límite Oriental del Distrito Capital) hasta el Vértice N° 2.

**Vértice 2:** Localizado en el punto coordenadas 987.781N, 1.000.295E. De este punto continuando por la misma divisoria de aguas en sentido general Noreste hasta el Vértice N° 3.

**Vértice 3:** Localizado en el Alto de Las Miras en el punto de coordenadas 990.327N, 1.002.380E. De este punto continuando por la misma divisoria de aguas pasando por el Alto de La Horqueta; el Alto de La Cruz Verde, el Alto del Cajón y el Alto del Buitre, hasta el Vértice N° 4.

**Vértice 4:** Localizado en El Alto de Plazuelas en el punto de coordenadas 995.805N, 1.005.387E. De este punto continuando en sentido general Este por la misma divisoria de aguas, pasando por el sur de la Laguna de Verjón, hasta el Vértice N° 5.

**Vértice 5:** Localizado en el Morro de Matarredonda en el punto de coordenadas 996.073N, 1.007.974E. De este punto continuando en dirección Norte por la misma divisoria de aguas pasando por el Cerro Alto de La Cruz hasta el Vértice N° 6.


**Vértice 6:** Localizado en el Alto del Samoso en el punto de coordenadas 1.003.889N, 1.009.978E. De este punto continuando en dirección Suroeste en línea recta hasta el Vértice N° 7.

**Vértice 7:** Localizado en el nacimiento de la quebrada Turín en el punto de coordenadas 1.003.713N, 1.009.778E. De este punto se sigue aguas abajo por la mencionada quebrada hasta el Vértice N° 8.

**Vértice 8:** Localizado en la confluencia de la quebrada Turín con el río Teusacá, en el punto de coordenadas 1.003.355N, 1.007.500E. De este punto continuando por el río Teusacá aguas abajo hasta el Vértice N° 9.

**Vértice 9:** Localizado en la confluencia de la quebrada El Carrizal con el río Teusacá, en el punto de coordenadas 1.004.687N, 1.007.541E. De este punto continuando por la mencionada quebrada aguas arriba hasta el Vértice N° 10.

**Vértice 10:** Localizado en el nacimiento de la quebrada El Carrizal en el punto de coordenadas 1.005.243N, 1.005.326E. De este punto continuando en dirección Noreste en línea recta hasta el Vértice N° 11.

 <b>VEEDURIA DISTRITAL</b>	<b>INFORME DE INVESTIGACIÓN</b>	Código: 07-RE-03	
		Versión: 03	Página: 1
		Vigente desde: 01-10-2011	

**Vértice 11:** Localizado en el Alto de Piedra Ballena en el punto de coordenadas 1.005.327N, 1.004.961E. De este punto continuando hacia el Norte por la divisoria de aguas pasando por el Cerro Moyas hasta el Vértice N° 12.

**Vértice 12:** Localizado en el punto de coordenadas 1.007.334N, 1.005.850E. De este punto continuando en sentido general Este por la divisoria de aguas hasta el Vértice N° 13.

**Vértice 13:** Localizado en el sitio denominado Los Patios (Intersección con la carretera Bogotá La Calera), en el punto de coordenadas 1.007.491N, 1.007.422E. De este punto continuando en sentido general Norte por la misma divisoria de aguas hasta el Vértice N° 14.

**Vértice 14:** Localizado en el Cerro del Aguila en el punto de coordenadas 1.009.639N, 1.007.367E. De este punto continuando en dirección Norte por la misma divisoria de aguas hasta el Vértice N° 15.

**Vértice 15:** Localizado sobre la divisoria de aguas frente al nacimiento de la quebrada Tequenusa en el punto de coordenadas 1.022.283N, 1.007.152E. De este punto continuando en dirección Noreste bordeando la divisoria de aguas de las quebradas El Gallinazo y La Floresta hasta el Vértice N° 16.

**Vértice 16:** Localizado en el punto de coordenadas 1.024.423N, 1.008.164E. De este punto continuando en dirección Oeste por la quebrada Torca en límites con el municipio de Chía hasta el Vértice N° 17.

**Vértice 17:** Localizado en la intersección de la quebrada Torca con la Cota 2650 de coordenadas 1.025.118N, 1.005.482E. De este punto continuando en dirección Noreste por el límite del municipio de Chía hasta el Vértice N° 18.


**Vértice 18:** Localizado en el costado oriental de Carretera Central del Norte (Carrera Séptima) frente al Cerro de Torca en el punto de coordenadas 1.025.281N, 1.005.098E. De este punto continuando en dirección Sur por el costado Oriental de la Carretera Central del Norte (Carrera Séptima) hasta el Vértice N° 19.

**Vértice 19:** Localizado en el punto de intersección de la Carrera Séptima y la Calle 193, con coordenadas 1.019.204N, 1.005.611E. De este punto continuando en dirección Este por la prolongación del costado Norte de la Calle 193 hasta el Vértice N° 20.

**Vértice 20:** Localizado sobre la cota 2.720 msnm en el punto de coordenadas 1.019.111N, 1.006.068E. De este punto continuando en dirección general Sur por esta cota hasta el Vértice N° 21.

**Vértice 21:** Localizado sobre la cota 2.720 msnm en el punto de coordenadas 1.017.668N, 1.006.498E. De este punto continuando en línea recta hacia el Sur hasta Vértice N° 22.

**Vértice 22:** Localizado en el punto de intersección de la quebrada Aguanica y Cota 2.700 msnm, con coordenadas 1.017.593N, 1.006.503E. De este punto continuando hacia el Sur por esta cota hasta el Vértice N° 23.

 <b>VEEDURIA</b> <b>DISTRITAL</b>	<b>INFORME DE INVESTIGACIÓN</b>	Código: 07-RE-03	
		Versión:03	Página:1
		Vigente desde: 01-10-2011	

**Vértice 23:** Localizado en el punto de intersección de la cota 2.700 msnm en el punto de coordenadas 1.016.882N, 1.006.566E. De este punto continuando hacia el Suroeste en línea recta hasta el Vértice N° 24.

**Vértice 24:** Localizado sobre la cota 2.700 msnm, en el punto de coordenadas 1.016.871N, 1.006.564E. De este punto continuando hacia el sur por la mencionada cota hasta el Vértice N° 25.

**Vértice 25:** Localizado en el punto de intersección de la cota 2.700 msnm y un drenaje sin nombre con coordenadas 1.016.784N, 1.006.715E. De este punto continuando aguas arriba por dicho drenaje hasta el Vértice N° 26.

**Vértice 26:** Localizado sobre un drenaje sin nombre, en el punto de coordenadas 1.016.669N, 1.007.075E. De este punto continuando en línea recta en dirección sur hasta el Vértice N° 27.

**Vértice 27:** Localizado sobre la Cota 2.820 msnm, en el punto de coordenadas 1.016.531N, 1.007.065E. De este punto continuando hacia el Sur por la mencionada Cota hasta el Vértice N° 28.

**Vértice 28:** Localizado en el punto de intersección de la Cota 2.820 msnm y un drenaje sin nombre, con coordenadas 1.015.583N, 1.007.082E. De este punto continuando aguas arriba por dicho drenaje hasta el Vértice N° 29.

**Vértice 29:** Localizado en el punto de intersección de un drenaje sin nombre y la cota 2.930 msnm, con coordenadas 1.015.530N, 1.007.367E. De este punto continuando en dirección general sur por dicha cota hasta el Vértice N° 30.


**Vértice 30:** Localizado en el punto de intersección de un drenaje sin nombre y la cota 2.930 msnm con coordenadas 1.014.623N, 1.006.941E. De este punto continuando aguas abajo por dicho drenaje hasta el Vértice N° 31.

**Vértice N° 31:** Localizado en el punto de intersección de un drenaje sin nombre y la cota 2.700 msnm, con coordenadas 1.014.372N, 1.006.445E. De este punto continuando en dirección general Sur por dicha cota hasta el Vértice N° 32.

**Vértice N° 32:** Localizado en el punto de intersección de la cota 2.700 msnm y la quebrada Trujillo, con coordenadas 1.012.088N, 1.006.312E. De este punto continuando aguas arriba por dicha quebrada hasta el Vértice N° 33.

**Vértice N° 33:** Localizado en el punto de intersección de la quebrada Trujillo y la cota 2.710 msnm, con coordenadas 1.012.119N, 1.006.324E. De este punto continuando por esta cota en dirección general sur hasta el Vértice N° 34.

**Vértice N° 34:** Localizado en el punto de intersección de un drenaje sin nombre y la cota 2.710 msnm, con coordenadas 1.010.837N, 1.006.069E. De este punto continuando aguas abajo por dicho drenaje hasta el Vértice N° 35.

 <b>VEEDURIA DISTRITAL</b>	<b>INFORME DE INVESTIGACIÓN</b>		Código: 07-RE-03
	Versión:03	Página:1	
	Vigente desde: 01-10-2011		

Vértice N° 35: Localizado en el punto de intersección de un drenaje sin nombre y la cota 2.700 msnm, con coordenadas 1.010.820N, 1.006.060E. De este punto continuando en dirección general Sur por dicha cota hasta el Vértice N° 36.

Vértice N° 36: Localizado sobre la cota 2.700 msnm, en el punto de coordenadas 1.005.913N, 1.003.346E. De este punto continuando en línea recta en sentido Sureste hasta el Vértice N° 37.

Vértice N° 37: Localizado sobre la Cota 2.740 msnm, en el punto de coordenadas 1.005.788N, 1.003.410E. De este punto continuando en dirección general Sur por dicha cota hasta el Vértice N° 38.

Vértice N° 38: Localizado en el punto de intersección de la quebrada Las Delicias y la Cota 2.740 msnm, con coordenadas 1.004.514N, 1.002.887E. De este punto continuando aguas arriba por dicha quebrada hasta el Vértice N° 39.

Vértice N° 39: Localizado en el punto de intersección de la quebrada Las Delicias y la Cota 2.790 msnm, con coordenadas 1.004.448N, 1.002.990E. De este punto continuando en dirección general Sur por dicha Cota hasta el Vértice N° 40.

Vértice N° 40: Localizado sobre la Cota 2.790 msnm en el punto de coordenadas 1.003.442N, 1.002.420E. De este punto continuando en línea recta en dirección Este hasta el Vértice N° 41.

Vértice N° 41: Localizado sobre la cota 2.820 msnm, en el punto de coordenadas 1.003.418N, 1.002.502E. De este punto continuando en dirección general Sur por dicha Cota hasta el Vértice N° 42.


Vértice N° 42: Localizado sobre la Cota 2.820 msnm, en el punto de coordenadas 1.003.222N, 1.002.445E. De este punto continuando en línea recta en dirección Suroeste hasta el Vértice N° 43.

Vértice N° 43: Localizado en el punto de intersección de la quebrada El Arzobispo con la margen Oriental de la Avenida Circunvalar, con coordenadas 1.003.024N, 1.002.345E. De este punto continuando en dirección general Sur por el costado oriental de dicha avenida hasta el Vértice N° 44.

Vértice N° 44: Localizado sobre el costado Oriental de la Avenida Circunvalar frente a la Estación del Funicular, en el punto de coordenadas 1.000.775N, 1.001.815E. De este punto continuando hacia el Sur, sobre una línea paralela, distante 30 metros hacia el Este del costado Oriental de dicha avenida hasta el Vértice N° 45.

Vértice N° 45: Localizado sobre la línea paralela, distante 30 metros hacia el Este del costado Oriental de la Avenida Circunvalar, al Noroeste del Instituto Franklin Delano Roosevelt, en el punto de coordenadas 1.000.281N, 1.001.546E. De este punto continuando en línea recta en dirección Sur hasta el Vértice N° 46.

Vértice N° 46: Localizado al Sureste de la Facultad de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Universidad Distrital, en el punto de coordenadas 1.000.062N, 1.001.546E. De este punto continuando en línea recta en dirección Oeste hasta el Vértice N° 47.

 <b>VEEDURIA DISTRITAL</b>	<b>INFORME DE INVESTIGACIÓN</b>		Código: 07-RE-03
			Versión: 03
			Página: 1
			Vigente desde: 01-10-2011

Vértice N° 47: Localizado sobre la línea paralela, distante 30 metros hacia el Este del costado oriental de la Avenida Circunvalar, en el punto de coordenadas 1.000.062N, 1.001.393E. De este punto continuando en dirección general Sur por la mencionada línea hasta el Vértice N° 48.

Vértice N° 48: Localizado sobre la línea paralela, distante 30 metros hacia el Este del costado Oriental de la Avenida Circunvalar, frente al Barrio San Dionisio, en el punto de coordenadas 998.495N, 1.001.255E. De este punto continuando en línea recta en dirección Sureste hasta el Vértice N° 49.

Vértice N° 49: Localizado sobre el costado Oriental de la vía que conduce al Tanque San Dionisio de la EAAB en el punto de coordenadas 998.346N, 1.001.183E. De este punto continuando por el costado Oriental de la mencionada vía hasta el Vértice N° 50.

Vértice N° 50: Localizado sobre el costado Oriental de la vía que conduce al Tanque San Dionisio de la EAAB en el punto de coordenadas 998.285N, 1.001.119E. De este punto continuando en línea recta en dirección Oeste hasta el Vértice N° 51.

Vértice N° 51: Localizado sobre el costado Sur de un carretable en el punto de coordenadas 998.296N, 1.001.024E. De este punto continuando en línea recta en dirección Suroeste hasta el Vértice N° 52.

Vértice N° 52: Localizado en el punto de coordenadas 998.184N, 1.000.936E. De este punto continuando en línea recta con dirección Sureste hasta el Vértice N° 53.

Vértice N° 53: Localizado sobre una línea paralela, distante 30 metros hacia el Este del costado Oriental de la Avenida Circunvalar, sobre la cota 2.740 msnm, en el punto de coordenadas 997.609N, 1.000.356E. De este punto continuando en dirección general Sureste por la mencionada Cota hasta el Vértice N° 54.


Vértice N° 54: Localizado en el punto de intersección de la margen izquierda del río San Cristóbal y la Cota 2.740 msnm, con coordenadas 996.826N, 1.001.139E. De este punto continuando por la margen izquierda, aguas arriba del mencionado río hasta el Vértice N° 55.

Vértice N° 55: Localizado sobre la margen izquierda del río San Cristóbal en el punto de coordenadas 996.480N, 1.001.310E. De este punto continuando en línea recta con dirección Suroeste hasta el Vértice N° 56.

Vértice N° 56: Localizado sobre la Cota 2.920 msnm, frente al desarrollo Aguas Claras, en el punto de coordenadas 995.857N, 1.001.153E. De este punto continuando en dirección general Sur por la mencionada Cota hasta el Vértice N° 57.

Vértice N° 57: Localizado sobre la Cota 2.920 msnm, frente al Tanque Los Alpes en el punto de coordenadas 995.213N, 997.713E. De este punto continuando en línea recta con dirección Sureste hasta el Vértice N° 58.

Vértice N° 58: Localizado sobre la Cota 3.090 msnm, en el punto de coordenadas 994.763N, 1.000.232E. De este punto continuando en dirección general Sur por la mencionada Cota hasta el Vértice N° 59.

 <b>VEEDURIA DISTRITAL</b>	<b>INFORME DE INVESTIGACIÓN</b>	Código: 07-RE-03	
		Versión: 03	Página: 1
		Vigente desde: 01-10-2011	

102  
59  
102  
caj

**Vértice N° 59:** Localizado en el punto de intersección de un drenaje sin nombre y la Cota 3.090 msnm, con coordenadas 992.565N, 999.576E. De este punto continuando aguas arriba por el mencionado drenaje hasta el Vértice N° 60.

**Vértice N° 60:** Localizado en el punto de intersección de la cota 3.100 msnm y un drenaje sin nombre, con coordenadas 992.552N, 999.607E. De este punto continuando en dirección general Sur por la mencionada Cota hasta el Vértice N° 61.

**Vértice N° 61:** Localizado en el punto de intersección de la Cota 3.100 msnm y la Quebrada Chiguaza (Morales), con coordenadas 991.689N, 999.149E. De este punto continuando por la mencionada quebrada aguas arriba hasta el Vértice N° 62.

**Vértice N° 62:** Localizado en el punto de intersección de la Cota 3.140 msnm y la Quebrada Chiguaza (Morales), con coordenadas 991.551N, 999.343E. De este punto continuando en sentido general Sur por esta Cota hasta el Vértice N° 63.

**Vértice N° 63:** Localizado en el punto de intersección de la quebrada Carrizal (Bolonía) y la Cota 3.140 msnm, con coordenadas 990.686N, 999.333E. De este punto continuando aguas arriba por dicha quebrada hasta el Vértice N° 64.

**Vértice N° 64:** Localizado en el punto de intersección de la quebrada Carrizal (Bolonía) y la Cota 3.200 msnm, con coordenadas 990.520N, 999.463E. De este punto continuando en sentido general Sur por esta Cota hasta el Vértice N° 65.

**Vértice N° 65:** Localizado en el punto de intersección de un drenaje sin nombre y la cota 3.200 msnm, con coordenadas 989.487N, 999.910E. De este punto continuando aguas abajo por este drenaje hasta el Vértice N° 66.

**Vértice N° 66:** Localizado en el punto de intersección de la Cota 3.140 y un drenaje sin nombre, con coordenadas 989.414N, 999.748E. De este punto continuando en sentido general Sur por esta Cota hasta el Vértice N° 67.


**Vértice N° 67:** Localizado sobre la cota 3.140 msnm, en el punto de coordenadas 988.711N, 999.786E. De este punto continuando en línea recta en dirección Suroeste hasta el Vértice N° 68:

**Vértice N° 68:** Localizado en el punto de intersección de la quebrada Yomasa y la Cota 3.070 msnm, con coordenadas 988.639N, 999.682E. De este punto continuando en sentido general Sur por esta Cota hasta el Vértice N° 69.

**Vértice N° 69:** Localizado sobre la Cota 3.070 metros en el punto de coordenadas 985.826N, 999.249E. De este punto continuando por el divorcio de aguas del Boquerón de Chipaque en dirección Sureste hasta su intersección con la Carretera de Oriente, punto de partida Vértice N° 1.

**Parágrafo.** Se excluyen de la Reserva Forestal Protectora "Bosque Oriental de Bogotá", redelimitada anteriormente, las áreas del Sector San Luis-La Sureña y Sector Bellavista, descritas de la siguiente manera:

a) Sector San Luis-La Sureña

 <b>VEEDURIA</b> <b>DISTRITAL</b>	<b>INFORME DE INVESTIGACIÓN</b>	Código: 07-RE-03	
		Versión: 03	Página: 1
		Vigente desde: 01-10-2011	

**Vértice N° 1:** Localizado en la intersección de dos carreteables en el punto de coordenadas 1.007.508N, 1.006.111E. De este punto continuando en línea recta en dirección Este hasta el Vértice N° 2.

**Vértice N° 2:** Localizado en el costado Oriental de un carreteable en el punto coordenadas 1.007.446N, 1.006.274E. De este punto continuando en línea recta en dirección Norte hasta el Vértice N° 3.

**Vértice N° 3:** Localizado en el punto de coordenadas 1.007.526N, 1.006.314E. De este punto continuando en línea recta en dirección Este hasta el Vértice N° 4.

**Vértice N° 4:** Localizado en la intersección de dos carreteables en el punto de coordenadas 1.007.516N, 1.006.402E. De este punto continuando por el costado Oriental de un carreteable en dirección Noreste hasta el Vértice N° 5.

**Vértice N° 5:** Localizado en el punto de coordenadas 1.007.635N, 1.006.743E. De este punto continuando en línea recta en dirección Este hasta el Vértice N° 6.

**Vértice N° 6:** Localizado en el costado Oriental de una vía en el punto de coordenadas 1.007.617N, 1.006.789E. De este punto continuando por el costado oriental de la mencionada vía en dirección Norte hasta el Vértice N° 7.

**Vértice N° 7:** Localizado en el punto de coordenadas 1.007.784N, 1.006.966E. De este punto continuando en línea recta en dirección Este hasta el Vértice N° 8.

**Vértice N° 8:** Localizado en la intersección de dos vías en el punto de coordenadas 1.007.757N, 1.007.027E. De este punto continuando por el costado Sur de una vía en dirección Este hasta el Vértice N° 9.


**Vértice N° 9:** Localizado en el costado Sur de una vía en el punto de coordenadas 1.007.705N, 1.007.326E. De este punto continuando en línea recta en dirección Norte hasta el Vértice N° 10.

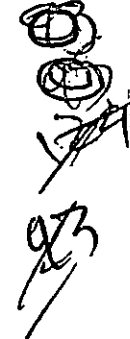
**Vértice N° 10:** Localizado sobre la Cota 3.000 metros en el punto de coordenadas 1.007.726N, 1.007.347E. De este punto continuando en línea recta en dirección Noroeste hasta el Vértice N° 11.

**Vértice N° 11:** Localizado sobre la Cota 2.980 metros en el punto de coordenadas 1.007.852N, 1.007.285E. De este punto continuando en línea recta en dirección Noroeste hasta el Vértice N° 12.

**Vértice N° 12:** Localizado en el punto de coordenadas 1.007.924N, 1.007.205E. De este punto continuando en dirección Norte hasta el Vértice N° 13.

**Vértice N° 13:** Localizado en el costado Norte de un carreteable en el punto de coordenadas 1.008.016N, 1.007.195E. De este punto continuando en línea recta por el costado Norte del mencionado carreteable en dirección Noroeste hasta el Vértice N° 14.

 <b>VEEDURIA DISTRITAL</b>	<b>INFORME DE INVESTIGACIÓN</b>	Código: 07-RE-03	
		Versión: 03	Página: 1
		Vigente desde: 01-10-2011	

104  
 61  


**Vértice N° 14:** Localizado en el costado Norte de un carreteable en el punto de coordenadas 1.008.130N, 1.007.045E. De este punto continuando en línea recta en dirección Norte hasta el Vértice N° 15.

**Vértice N° 15:** Localizado sobre la Cota 2.930 metros en el punto de coordenadas 1.008.280N, 1.007.111E. De este punto continuando en línea recta en dirección Oeste hasta el Vértice N° 16.

**Vértice N° 16:** Localizado sobre el costado Norte de una vía en el punto de coordenadas 1.008.438N, 1.006.687E. De este punto continuando en por el costado Norte de la mencionada vía en dirección Oeste hasta el Vértice N° 17.

**Vértice N° 17:** Localizado en la intersección de dos vías en el punto de coordenadas 1.008.590N, 1.006.304E. De este punto continuando por el costado Norte de una vía en dirección Oeste hasta el Vértice N° 18.

**Vértice N° 18:** Localizado en el punto de coordenadas 1.008.689N, 1.006.099E. De este punto continuando en línea recta en dirección Oeste hasta el Vértice N° 19.

**Vértice N° 19:** Localizado sobre la Cota 2.880 metros en el punto de coordenadas 1.008.694N, 1.006.092E. De este punto continuando en línea recta en dirección Norte hasta el Vértice N° 20.

**Vértice N° 20:** Localizado sobre la Cota 2.850 metros en el punto de coordenadas 1.008.810N, 1.006.118E. De este punto continuando en sentido general Oeste por esta Cota hasta el Vértice N° 21.

**Vértice N° 21:** Localizado sobre la Cota 2.850 metros en el punto de coordenadas 1.008.858N, 1.006.061E. De este punto continuando en sentido general Suroeste por esta Cota hasta el Vértice N° 22.

**Vértice N° 22:** Localizado sobre la Cota 2.850 metros en el punto de coordenadas 1.008.788N, 1.005.928E. De este punto continuando en línea recta en dirección Sureste hasta el Vértice N° 23.

**Vértice N° 23:** Localizado sobre la Cota 2.890 metros en el punto de coordenadas 1.008.701N, 1.006.007E. De este punto continuando en línea recta en dirección Suroeste hasta el Vértice N° 24.


**Vértice N° 24:** Localizado en el punto de coordenadas 1.008.642N, 1.005.949E. De este punto continuando en línea recta en dirección Sureste hasta Vértice N° 25.

**Vértice N° 25:** Localizado sobre la Cota 2.920 metros en el punto de coordenadas 1.008.526N, 1.006.011E. De este punto continuando en línea recta en dirección Suroeste hasta el Vértice N° 26.

**Vértice N° 26:** Localizado sobre la Cota 2.990 metros en el punto de coordenadas 1.008.314N, 1.005.899E. De este punto continuando en línea recta en dirección Oeste hasta el Vértice N° 27.



103  
62  
94

 <b>VEEDURIA DISTRITAL</b>	<b>INFORME DE INVESTIGACIÓN</b>	Código: 07-RE-03	
		Versión:03	Página:1
		Vigente desde: 01-10-2011	

**Vértice N° 27:** Localizado sobre la Cota 3.00 metros en el punto de coordenadas 1.008.389N, 1.005.735E. De este punto continuando en línea recta en dirección Suroeste hasta el Vértice N° 28.

**Vértice N° 28:** Localizado sobre la Cota 3.110 metros en el punto de coordenadas 1.008.088N, 1.005.596E. De este punto continuando en línea recta en dirección Sureste hasta el Vértice N° 29.

**Vértice N° 29:** Localizado sobre la Cota 3.120 metros en el punto de coordenadas 1.007.961N, 1.005.678E. De este punto continuando en línea recta en dirección Noreste hasta el Vértice N° 30.

**Vértice N° 30:** Localizado en el punto de coordenadas 1.008.021N, 1.005.749E. De este punto continuando en línea recta en dirección Sureste hasta el Vértice N° 31.

**Vértice N° 31:** Localizado sobre la Cota 3.100 metros en el punto de coordenadas 1.007.919N, 1.005.863E. De este punto continuando en línea recta en dirección Suroeste hasta el Vértice N° 32.

**Vértice N° 32:** Localizado en el costado occidental de una vía el punto de coordenadas 1.007.832N, 1.005.767E. De este punto continuando por el costado Occidental de la mencionada vía en dirección Sur hasta el Vértice N° 33.

**Vértice N° 33:** Localizado sobre el costado Occidental de una vía en el punto de coordenadas 1.007.497N, 1.005.800E. De este punto continuando por el costado Sur de una vía en dirección Este, hasta el punto de partida Vértice N° 1;

**b) Sector Bellavista**


**Vértice N° 1:** Localizado sobre la Cota 2.870 metros en el punto de coordenadas 1.008.577N, 1.005.211E. De este punto continuando en línea recta en dirección Noreste hasta el Vértice N° 2.

**Vértice N° 2:** Localizado sobre la Cota 2.870 metros en el punto de coordenadas 1.008.583N, 1.005.220E. De este punto continuando en sentido general Sureste por esta Cota hasta el Vértice N° 3.

**Vértice N° 3:** Localizado sobre la Cota 2.870 metros en el punto de coordenadas 1.008.555N, 1.005.264E. De este punto continuando en línea recta en dirección Noreste hasta el Vértice N° 4.

**Vértice N° 4:** Localizado sobre la Cota 2.870 metros en el punto de coordenadas 1.008.559N, 1.005.274E. De este punto continuando en línea recta en dirección Noreste hasta el Vértice N° 5. **Vértice N° 5:** Localizado en el margen Sur de un carreteable en el punto de coordenadas 1.008.650N, 1.005.305E. De este punto continuando por el margen Sur del mencionado carreteable en dirección Noreste hasta el Vértice N° 6.

**Vértice N° 6:** Localizado sobre el margen Sur de un carreteable en el punto de coordenadas 1.008.683N, 1.005.460E. De este punto continuando en línea recta en dirección Noreste hasta el Vértice N° 7.

 <b>VEEDURIA DISTRITAL</b>	<b>INFORME DE INVESTIGACIÓN</b>	Código: 07-RE-03	
		Versión:03	Página:1
		Vigente desde: 01-10-2011	

108  
63  
12/6  
95

**Vértice N° 7:** Localizado en el punto de coordenadas 1.008.757N, 1.005.487E. De este punto continuando en línea recta en dirección Oeste hasta el Vértice N° 8.

**Vértice N° 8:** Localizado sobre el margen Este de un carretable en el punto de coordenadas 1.008.793N, 1.005.222E. De este punto continuando por el margen Este del mencionado carretable en Norte hasta el Vértice N° 9.

**Vértice N° 9:** Localizado en el margen Este de un carretable en el punto de coordenadas 1.008.829N, 1.005.198E. De este punto continuando en línea recta en dirección Este hasta el Vértice N° 10.

**Vértice N° 10:** Localizado sobre la Cota 2.820 metros en el punto de coordenadas 1.008.819N, 1.005.123E. De este punto continuando en sentido general Sur por esta Cota hasta el Vértice N° 11.

**Vértice N° 11:** Localizado sobre la Cota 2.820 metros en el punto de coordenadas 1.008.746N, 1.005.159E. De este punto continuando en línea recta en dirección Sur hasta el Vértice N° 12.

**Vértice N° 12:** Localizado sobre la Cota 2.840 metros en el punto de coordenadas 1.008.692N, 1.005.153E. De este punto continuando en dirección Este por esta Cota hasta el Vértice N° 13.

**Vértice N° 13:** Localizado sobre la Cota 2.840 metros en el punto de coordenadas 1.008.668N, 1.005.201E. De este punto continuando en línea recta en dirección Sur, hasta el punto de partida Vértice N° 1."

**Anexo 3: Información publicada en los medios de comunicación sobre el nuevo fallo del Consejo de Estado que fijo los nuevos límites de la reserva forestal de los cerros orientales de Bogotá.**

El tiempo:


Noviembre 5 de 2013

[http://www.eltiempo.com/justicia/ARTICULO-WEB-NEW\\_NOTA\\_INTERIOR-13161102.html](http://www.eltiempo.com/justicia/ARTICULO-WEB-NEW_NOTA_INTERIOR-13161102.html)

**Blindan' a los cerros orientales de Bogotá de más construcciones**

Así lo decidió el Consejo de Estado en un fallo en el que, además, pide a Petro reformar el POT.

La Sala Plena del Consejo de Estado determinó que hacia el futuro no se podrán conceder nuevas licencias de construcción en los cerros orientales de Bogotá,

 <b>VEEDURIA</b> <b>DISTRITAL</b>	<b>INFORME DE INVESTIGACIÓN</b>	Código: 07-RE-03	
		Versión: 03	Página: 1
		Vigente desde: 01-10-2011	

107  
64  
95  
98

pero las edificaciones que ya están en esa zona de reserva, que han afectado casi mil hectáreas, no serán derribadas. A cambio, tendrán que pagar un impuesto ambiental.

Además, tampoco se podrán adelantar actividades de minería, y el gobierno de Bogotá deberá implementar planes para trasladar a decenas de familias que habitan en zonas que están en riesgo de deslizamientos.

De esta forma, el presidente del Consejo de Estado, Alfonso Vargas, explicó que se avaló el realindero de la reserva que hizo el Ministerio de Ambiente en el 2005, al quitar 973 hectáreas de ese bosque natural y reducirlo de 14.166 a 13.143 hectáreas.


Los nuevos límites ratificados para esa reserva quedaron fijados, de punta a punta, entre el Boquerón de Chipaque (en el extremo suroriental de la capital) y Chía (en el norte).

"A partir de la sentencia –advirtió el alto tribunal–, no se podrán conceder nuevas licencias, autorizaciones o permisos de construcciones en la reserva forestal protectora de Bogotá".

A pesar de que se reconocieron derechos de quienes construyeron legalmente en los cerros (el principio de confianza legítima), el Consejo de Estado ordenó proyectar la vocación ecológica de la llamada "franja de adecuación" (el límite entre el área afectada y la zona de reserva), de tal manera que haya una "zona de aprovechamiento ecológico que compense a los habitantes de la ciudad los perjuicios ambientales y garantice el derecho a la recreación".

Se calcula que en la franja que quedó por fuera de la reserva forestal hay 7.000 predios y 23 barrios como Bellavista, La Sureña y Juan XXIII que tenían zonas en el limbo jurídico y que ahora podrán tener legalmente acceso a los servicios públicos.

El fallo del Consejo de Estado se da 13 años después de decretados los nuevos linderos y de que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca los suspendiera.

 <b>VEEDURIA DISTRITAL</b>	<b>INFORME DE INVESTIGACIÓN</b>		Código: 07-RE-03
			Versión:03

108 65 ~~27~~  
27

Esta situación creó incertidumbre jurídica entre las autoridades y los dueños de los predios de esa reserva sobre los pasos que se deben seguir. Mientras tanto, algunas construcciones se siguieron levantando en la reserva, de noche, como lo denunció en su momento la Contraloría Distrital.

En julio pasado, el Distrito, la Nación –a través de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR)– y la comunidad firmaron un pacto para defender la reserva de los cerros orientales.

De otro lado, el alcalde Gustavo Petro manifestó a través de su cuenta de Twitter que "es muy importante para Bogotá la sentencia del Consejo de Estado que salva a los cerros orientales de la urbanización".

#### Los sectores construidos

En las 973 hectáreas que salen de la reserva forestal de los cerros orientales hay barrios construidos y, de acuerdo con el fallo del Consejo de Estado, se conservarían barrios como Santa Bárbara Alta, Juan XXIII, La Flora, Las Gaviotas, Bellavista.

De igual forma, se pueden afectar otros, con sectores dentro de la reserva, como Amapolas, Violetas, Villa Rosita, La Sureña, Tiguaque, Parcelación San Pedro, Brisas Suroriental, San Jerónimo de Yuste, Pardo Rubio, Paraíso, Cerro Verde, Tramonti, Cerro Alto, Santa Cecilia Norte, Cerros del Norte, Soratama, El Codito, Mirador del Norte, Buena Vista, Floresta de la Sabana, Bosques de Torca, San Isidro y San Luis.


#### REDACCIÓN JUSTICIA

Revista Semana

Noviembre 9 de 2013

<http://www.semana.com/nacion/articulo/decision-consejo-de-estado-licencias-cerros-orientales/364060-3>

BOGOTÁ. El Consejo de Estado decidió sobre esta área de Bogotá: los que ya construyeron se quedan y no habrá un ladrillo más.

 <b>VEEDURIA DISTRICTAL</b>	<b>INFORME DE INVESTIGACIÓN</b>	Código: 07-RE-03	
		Versión: 03	Página: 1
		Vigente desde: 01-10-2011	

109/66  
 [Handwritten signatures and initials]

En la salida hacia La Calera es posible observar cómo los cerros de ese sector fueron acaparados por edificios de estrato seis.

Esta semana se puso punto final al limbo en el que estaban los cerros orientales de la capital desde hace más de ocho años. El Consejo de Estado hizo pública su decisión de prohibir nuevas licencias de construcción en la reserva natural más importante que tienen los bogotanos. Sin embargo, aunque el fallo es muy importante, deja muchas dudas abiertas.

La decisión del alto tribunal es más lógica que revolucionaria. El actual pulso por los cerros se creó en 2005 cuando el Ministerio de Ambiente sacó una resolución para levantar la reserva en casi 1.000 hectáreas de ese pulmón. Más de la mitad de esa extensión ya había sido construida o tenía algún tipo de asentamiento. Un grupo de ciudadanos que estaba en contra de esa decisión decidió interponer una acción popular pues consideraban que, por su importancia ecológica, los cerros debían protegerse por encima de cualquier interés económico.


Los amantes de los cerros alcanzaron a recoger miles de firmas y las presentaron ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en 2006 emitió un fallo ordenando anular la decisión del MinAmbiente. El caso fue apelado ante el Consejo de Estado.

La orden del tribunal de Bogotá estaba en consonancia con una decisión histórica. En 1977, el Inderena dispuso que por el bien de la capital 14.000 hectáreas de los cerros orientales debían constituirse como reserva forestal. En las últimas décadas, desde el Consejo de Bogotá hasta el Ministerio de Ambiente han emitido resoluciones para levantar esa reserva. Por esta razón, poco a poco constructores, mineros y comerciantes se han ido apoderando de los cerros.

Lo que hizo el Consejo de Estado esta semana fue dejar en firme la decisión del ministerio de levantar la reserva en 1.000 hectáreas de los cerros. La decisión es más lógica que verde porque en este momento el área en litigio cobija seis localidades capitalinas, 65 barrios y 100.000 habitantes. Muchos de estos no podían tener acceso a servicios públicos pues como vivían en una reserva forestal el Distrito no podía invertir en esa infraestructura.

Por esta razón, el fallo realmente no le pone freno de tajo a la construcción en el pulmón de la ciudad. Aunque no se conoce el texto final de la sentencia, se dice que esta prohibirá nuevas licencias de construcción en las 14.000 hectáreas de la reserva de los cerros pero que dejará en firme las 1.000 hectáreas que había levantado el ministerio en 2005.

Esta decisión fue un gran alivio para quienes ya tenían proyectos allí, pues estableció que nada de lo que esté ya construido será derrumbado, como se

 <b>VEEDURIA</b> DISTRITAL	<b>INFORME DE INVESTIGACIÓN</b>	Código: 07-RE-03	
		Versión: 03	Página: 1
		Vigente desde: 01-10-2011	

110  
 [Handwritten signatures and initials]

especuló. Por eso, el ministro de Vivienda, Luis Felipe Henao, fue uno de los primeros en reaccionar positivamente. "Creemos que se está protegiendo un ecosistema estratégico para la ciudad", dijo.

No obstante, hay dos puntos de la sentencia que pueden ser difíciles de poner en práctica. El primero es la orden que da el Consejo de Estado al Distrito de adecuar el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) a su decisión. Como se sabe, el POT ha suscitado los más intensos debates y el concejo no lo aprobó. Tanto, que el alcalde Gustavo Petro lo expidió por decreto.

El segundo punto tiene que ver con la imposición de una clase de impuesto ecológico para quienes viven en los cerros. Esta fue una medida que se tomó en lugar de ordenar otras más drásticas como demoliciones, pero no se sabe aún el alcance ni la modalidad.

En la alta corte se dice que podría ser por vía de una compensación o de aumentar un impuesto ya existente, que tendrían que pagar todos los habitantes de los cerros sin importar su estrato. Sin embargo, de la claridad que pueda tener el Consejo de Estado cuando publique esta sentencia dependerá que la decisión de proteger los cerros pueda ser una realidad más allá del papel.

**El Espectador**

**Noviembre 5 de 2013**


<http://www.elespectador.com/noticias/judicial/consejo-de-estado-ordeno-creacion-de-reserva-forestal-l-articulo-456619>

**Consejo de Estado ordenó creación de reserva forestal en los cerros orientales**

El alto tribunal igualmente determinó el pago de un impuesto para las personas que habiten en dichas zonas.

La Sala Plena del Consejo de Estado ordenó la creación de una zona de reserva ambiental en los cerros orientales de Bogotá, poniendo así orden a las construcciones y explotaciones que se realizaron y realizan en la actualidad.

El tribunal de lo contencioso administrativo determinó que las construcciones que fueron realizadas en dichas zonas tendrán que pagar un impuesto que será utilizado para solventar el impacto ambiental ocasionado.

 <b>VEEDURIA</b> DISTRICTAL	<b>INFORME DE INVESTIGACIÓN</b>	Código: 07-RE-03	
		Versión: 03	Página: 1
		Vigente desde: 01-10-2011	

Esto debido a la complejidad y costo que tendría la reubicación de las construcciones allí adelantadas en las zonas delimitadas como de reserva, lo que incluso podría representar un impacto ambiental.

Sin embargo, se le pone punto final a los nuevos proyectos en dichos espacios, por lo que a partir de la emisión de este fallo no se podrán otorgar más licencias de construcción o de explotación.

En el extenso fallo el tribunal de lo contencioso administrativo indicó que no se pueden desconocer los derechos que adquirieron compradores y constructores con base en las licencias.

La Sala Plena ordenó que se tomen medidas especiales para proteger la reserva forestal y determinó que los contribuyentes que tengan propiedades allí deben aportar una tasa de carácter ambiental, para colaborar con el sostenimiento del área.